

**Caso CPA No. 2015-30**

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO  
ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA LA PROMOCIÓN Y LA  
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE  
DE 1995**

**- entre -**

**CLOROX ESPAÑA S.L.**

**(la “Demandante”)**

**- y -**

**LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)**

---

**LAUDO**

---

*Tribunal*

Sr. Yves Derains (Árbitro Presidente)  
Prof. Bernard Hanotiau  
Prof. Raúl Emilio Vinuesa

**El 20 DE MAYO DE 2019**

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>A. Las Partes .....</b>	<b>4</b>
<b>B. Antecedentes del Arbitraje.....</b>	<b>6</b>
<b>C. Acuerdo arbitral.....</b>	<b>6</b>
<b>II. HISTORIA PROCESAL .....</b>	<b>8</b>
<b>A. Constitución del Tribunal .....</b>	<b>8</b>
<b>B. Desarrollo del procedimiento.....</b>	<b>8</b>
<b>C. Audiencia .....</b>	<b>21</b>
<b>D. Procedimiento posterior a la audiencia.....</b>	<b>23</b>
<b>E. El procedimiento pericial relativo al Anexo C-190.....</b>	<b>26</b>
<b>F. Etapas posteriores al procedimiento pericial relativo al Anexo C-190 .....</b>	<b>33</b>
<b>III. OBJECIONES JURISDICCIONALES .....</b>	<b>35</b>
<b>A. Posición de la Demandada.....</b>	<b>35</b>
(a) Clorox no cumplió con la carga de la prueba .....	35
(b) Clorox no es un inversor titular de una inversión protegida.....	36
<b>B. Alegaciones de la Demandada en relación con dicha objeción durante la audiencia ....</b>	<b>41</b>
(a) Clorox incurrió en un abuso de proceso .....	44
(b) El “treaty shopping” y el levantamiento del velo societario.....	55
<b>C. Posición de la Demandante .....</b>	<b>57</b>
(a) La Demandada no ha probado su defensa afirmativa .....	60
(b) La Demandante es un inversor protegido con una inversión protegida.....	62
<b>D. Alegaciones de la Demandante en relación con dicha objeción durante la audiencia ...</b>	<b>69</b>
(a) Clorox no cometió un abuso de proceso.....	72
(b) El alegato de que Clorox estaba realizando un treaty shopping es erróneo.....	86
<b>IV. FONDO .....</b>	<b>89</b>
<b>A. Posición de la Demandante .....</b>	<b>89</b>
(a) Introducción.....	89
(b) Antecedentes de hecho .....	92
(c) Derecho aplicable .....	109
(d) Compensación .....	135
(e) Petitum.....	141
<b>B. Posición de la Demandada.....</b>	<b>142</b>
(a) Hechos .....	143

(b) Derecho local venezolano: La Demandante omite cuestiones fundamentales de derecho venezolano.....	147
(c) La República no violó ninguna obligación de derecho internacional (incluido el Tratado de Inversiones entre Venezuela y el Reino de España invocado en la presente disputa).....	153
(d) Quantum .....	168
(e) Petitorio .....	172
<b>V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES...</b>	<b>173</b>
<b>A. Distribución de la carga de la prueba .....</b>	<b>173</b>
<b>B. Objeción de la Demandada según la cual la Demandante no sería un inversor titular de una inversión protegida bajo el TBI España-Venezuela.....</b>	<b>174</b>
(a) La definición de inversor en el Tratado .....	176
(b) La definición de inversión en el Tratado .....	177
(c) ¿Realizó Clorox España una inversión en Venezuela?.....	179
<b>VI. COSTAS.....</b>	<b>188</b>
<b>A. Costas y gastos del procedimiento .....</b>	<b>188</b>
<b>B. Asignación de costas .....</b>	<b>189</b>
<b>VII. DECISIÓN .....</b>	<b>191</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **A. LAS PARTES**

1. Las Partes en este arbitraje son:

#### **La Demandante**

**Clorox Spain S.L.**<sup>1</sup>  
Ayala 66, 1º Izquierda  
Madrid 28001  
España

#### **Representantes de la Demandante**

**Sr. Guillermo Aguilar Alvarez**<sup>2</sup>  
**Sra. Caline Mouawad**  
**Sr. Fernando Rodríguez Cortina**  
**Sra. Jessica Beess und Chrostin**  
**Sr. Aloysius Llamzon**

King & Spalding LLP  
1185 Avenue of the Americas  
34th floor  
Nueva York, Nueva York 10036  
Estados Unidos de América

Tel.: +1 212 556 2100

Fax: +1 212 556 2222

Correo electrónico:

gaguilar@kslaw.com

cmouawad@kslaw.com

frodriguez-cortina@kslaw.com

jbeessundchrostin@kslaw.com

allamzon@kslaw.com

---

<sup>1</sup> En puridad y conforme al acta de constitución de la Demandante (C-1), es más adecuado referirse a Clorox Spain S.L que referirse a Clorox España pero dado que las Partes han usado de forma alternativa Clorox Spain y Clorox España (traduciendo la palabra Spain), el Tribunal usará igualmente ambas denominaciones alternativamente.

<sup>2</sup> El Dr. Aguilar Alvarez lamentablemente falleció durante el curso del procedimiento.

**La Demandada**

**República Bolivariana de Venezuela**  
**Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza**  
(Viceprocurador General de la República Bolivariana de Venezuela)  
**Dr. Felipe Andrés Daruiz Ferro**  
(Coordinador del Despacho del Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela)  
Procuraduría General de la República  
Av. Los Ilustres, Cruce con Calle Francisco Lazo Martí, Edificio Sede Procuraduría General de la República, Urb. Santa Mónica  
Caracas, 1040  
Venezuela

**Dra. Delcy Eloína Rodríguez Gómez**  
Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
Av. Urdaneta, Torre MRE  
Caracas, 1010  
Venezuela

**Representantes de la Demandada**

**Sr. Ricardo García Acevedo**  
**Sr. Carlos Alberto Dugarte Obadía**  
**Sra. María Alejandra García Morris**  
García & Morris Abogados  
Calle 59 # 5-30  
Bogotá D.C.  
Colombia

Tel.: (57-1) 211 33 23  
Fax: (57-1) 211 90 19  
Correo electrónico:  
rgarcia@garciamorris.com  
cdugarte@garciamorris.com  
malejandra@garciamorris.com

**Ignacio Torterola**  
**Diego Gosis**  
**Verónica Lavista**  
**Guillermo Moro (Consejero Especial)**  
**Alejandro Vulejser (Consejero Especial)**  
GST LLP

175 SW 7th Street, #2110  
Miami, FL 33130  
Tel: +1 (305) 856-7723

1875 I Street, NW, 5th Floor  
Washington, DC 20006  
Tel: +1 (202) 624-3165

Correo electrónico:  
arbitrajes@gstllp.com  
ignacio.torterola@gstllp.com  
veronica.lavista@gstllp.com  
guillermo.moro@gstllp.com

2. La Demandante y la Demandada serán llamadas conjuntamente las “**Partes**” y respectivamente la Demandante “**Clorox**”, “**Clorox España**” o “**Clorox Spain**” y la Demandante “**Venezuela**”.

**B. ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE**

3. Según la Demandante, ha surgido una controversia entre las Partes en el marco del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 2 de noviembre de 1995 (el “**Tratado**”, “**TBI**” o “**TBI España-Venezuela**”).
4. Mediante Notificación de Arbitraje de fecha 18 de mayo de 2015 y recibida por la Demandada en la misma fecha (la “**Notificación de Arbitraje**”), la Demandante inició un procedimiento arbitral contra la Demandada de conformidad con el artículo XI del Tratado y el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 15 de diciembre de 1976.
5. Las Partes estuvieron de acuerdo para que sea aplicable a la presente controversia el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional del 2010 (el “**Reglamento CNUDMI**”).
6. De conformidad con el artículo 3.2 del Reglamento CNUDMI, se consideró que el presente procedimiento arbitral había sido iniciado el 18 de mayo de 2015, fecha en que la Demandada recibió la Notificación de Arbitraje.

**C. ACUERDO ARBITRAL**

7. El artículo XI del Tratado dispone:

*CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE E  
INVERSORES DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE*

*1.- Toda controversia que surja entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto del cumplimiento por ésta de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.*

*2.- Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, será sometida a la elección del inversor:*

*a) A los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o*

*b) Al Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el Convenio para Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél. En caso de que una de las Partes Contratantes no se haya adherido al citado Convenio, se recurrirá al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaria de C.I.A.D.I.;*

*3.- Si por cualquier motivo no estuvieran disponibles las instancias arbitrales contempladas en el Punto 2.b. de este Artículo, o si ambas partes así lo acordaren, la controversia se someterá a un tribunal de arbitraje ad hoc establecido conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional.<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Artículo XI, Tratado (Anexo C-02)

## **II. HISTORIA PROCESAL**

### **A. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL**

8. En la Notificación de Arbitraje, la Demandante nombró al Profesor. Bernard Hanotiau como árbitro. Sus datos de contacto son los siguientes:

Profesor Bernard Hanotiau  
IT Tower (9th floor)  
480 Avenue Louise B9  
1050 Bruselas  
Bélgica  
Tel.: +32 02 290 3909  
Fax: +32 02 290 3939  
Correo electrónico: bernard.hanotiau@hvdb.com

9. El 17 de junio de 2015, la Demandada nombró al Profesor. Raúl Emilio Vinuesa como árbitro. Sus datos de contacto son los siguientes:

Profesor Raúl Emilio Vinuesa  
Tel.: +54 11 47236664  
+54 11 47236780  
Correo electrónico: raul.vinuesa43@gmail.com; revinu@fibertel.com.ar

10. Mediante el Acta de Nombramiento de Árbitro Presidente de fecha 22 de septiembre de 2015, el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (la “CPA”) nombró al Sr. Yves Derains como árbitro presidente.

11. Sus datos de contacto son los siguientes:

Sr. Yves Derains  
Derains & Gharavi  
25 rue Balzac  
75008 París  
Francia  
Tel.: +33 1 40 55 51 00  
Fax: +33 1 40 55 51 05  
Correo electrónico: yderains@derainsgharavi.com

### **B. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO**

12. A lo largo del arbitraje, el Tribunal Arbitral emitió 12 órdenes procesales, cuyo contenido se resume en seguida. Para efectos de brevedad, el Tribunal se remite a los antecedentes

específicos que motivaron cada una de estas decisiones, que se describen en las órdenes procesales respectivas.

13. El 6 de octubre, el Tribunal solicitó a las Partes sus respectivas posiciones en relación con: (i) el idioma del procedimiento; (ii) la propuesta del Tribunal de acudir a los servicios de la CPA como entidad administradora del procedimiento.
14. El 4 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 17.1 del Reglamento CNUDMI, el Tribunal, mediante **Orden Procesal n°1** tras consultar a las Partes, decidió que el español fuera el idioma del presente arbitraje y que, como consecuencia, las comunicaciones y decisiones del Tribunal Arbitral se redactarían en español.
15. El Tribunal decidió también que las Partes quedarían autorizadas para expresarse en inglés. Sin embargo, los Memoriales de las Partes (sin los anexos), las declaraciones de testigos y los dictámenes periciales y las solicitudes de producción de documentos, tendrán que ser necesariamente traducidos del inglés al español, al costo de la Parte que los presenta, dentro de un plazo comprendido entre una semana y 15 días, calculado a partir de la fecha de entrega del documento en inglés al Tribunal y a la otra Parte. Las audiencias contarán con traducción simultánea y a una transcripción en inglés y en español. La traducción simultánea y la transcripción en inglés serán al costo de la Parte Demandante.
16. El 27 de noviembre de 2015, el Tribunal circuló un borrador de la Orden Procesal n°2 y del Acta de Constitución y propuso fechas a las Partes para la celebración de una conferencia telefónica. Por otra parte, el Presidente del Tribunal indicó su intención de ser asistido por una asociada de su bufete, Aurore Descombes cuya hoja de vida transmitió a las Partes.
17. El 3 de diciembre de 2015, el Tribunal confirmó que la conferencia telefónica para la organización del arbitraje se celebraría el 9 de diciembre de 2015 a las 13 horas de París.
18. El 4 de diciembre de 2015, la Demandada manifestó que no tenía comentarios respecto de los borradores del Acta de Constitución y de la Orden Procesal n°2 enviados por el Tribunal e indicó su acuerdo con el calendario sugerido por la Demandante.

19. El mismo día, la Demandante remitió sus comentarios a los borradores del Acta de Misión y a la Orden Procesal n°2 y confirmó el acuerdo alcanzado entre las Partes respecto de las fechas del calendario procesal contenidas en el Anexo 1 de la Orden Procesal n°2.
20. El 9 de diciembre de 2015, se celebró la conferencia telefónica relativa a la organización y conducción del arbitraje.
21. El 14 de diciembre de 2015, se firmó el Acta de Constitución mediante la cual, se determinó que la CPA actuaría como entidad administradora en el presente arbitraje, con el Sr. Martín Doe Rodríguez de la CPA actuando de Secretario del Tribunal.
22. Los datos de contacto de la CPA son los siguientes:

**Corte Permanente de Arbitraje**

Sr. Martín Doe Rodríguez, Consejero Legal Sénior  
Palacio de la Paz  
Carnegieplein 2  
2517 KJ La Haya  
Países Bajos  
Tel.: +31 70 302 4140  
Fax: +31 70 302 4167  
Correo electrónico: mdoe@pca-cpa.org

23. El Acta de Constitución igualmente recogió que:
  - Las Partes confirmaban que no tenían objeción alguna al nombramiento de ninguno de los miembros del Tribunal sobre la base de conflictos de interés o falta de independencia o imparcialidad con respecto a cuestiones que son de su conocimiento a la fecha de firma de esta Acta de Constitución;
  - Las Partes han acordado que el lugar legal del arbitraje sea Ginebra (Suiza).
  - Las Partes han acordado que cada miembro del Tribunal será remunerado a una tarifa de EUR 600 por hora, más IVA. El tiempo dedicado a viajes siendo remunerado al 50% de esta tarifa.
24. El 17 de diciembre de 2015, el Tribunal notificó a las Partes, la **Orden Procesal n°2** adjuntando el calendario procesal.
25. El 8 de abril de 2016, y de conformidad con el calendario arbitral acordado, la Demandante entregó su Demanda Arbitral (el “**Memorial de Demanda**”).

26. El 19 de abril de 2016, la Demandante manifestó mediante carta que procedía a despachar una USB a los miembros del Tribunal, así como a la CPA de su solicitud de arbitraje que aún no había sido recibida.
27. El 8 de agosto de 2016, la Demandada entregó su Memorial de Excepciones a la competencia y jurisdicción y de Contestación al fondo (el “**Memorial de Contestación a la Demanda**”).
28. El 4 de noviembre de 2016, la Demandante entregó su Réplica de la Demandante sobre el Fondo y Memorial de Contestación sobre Jurisdicción (el “**Memorial de Réplica**”) acompañada de una carta en la cual solicitaba la autorización del Tribunal de presentar una Dúplica sobre jurisdicción.
29. El 24 de noviembre de 2016, la Demandada acusó recibo de la copia física del Memorial de Réplica presentado por la Demandante y respecto de la solicitud de la Demandante expresada en su carta de 4 de noviembre de 2016, solicitó que el Tribunal se abstenga de dar trámite a la misma toda vez que dicho documento no había sido enviado en español.
30. El 25 de noviembre de 2016, la Demandante contestó que la Demandada malinterpretaba las exigencias de las Órdenes Procesales n°1 y 2 en relación con el idioma y alegó que dichas reglas no exigían que se remitiese traducción de las correspondencias con el Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, remitió una traducción de cortesía de su carta al español de fecha 4 de noviembre de 2016.
31. El 28 de noviembre de 2016, la Demandada reiteró su petición de que el Tribunal considerara como extemporánea la solicitud presentada por la Demandante ratificando su posición de que las órdenes procesales n°1 y 2 exigían la entrega de la traducción en los plazos señalados de los memoriales explicando que al contener una demanda el escrito litigioso debía contemplarse como un memorial.
32. El 28 de noviembre de 2016, la Demandante reiteró su posición.
33. El 30 de noviembre, la Demandada reafirmó su posición de que los escritos que necesitasen decisión del Tribunal tenían la condición de memoriales.
34. El 1 de diciembre de 2016, el Tribunal decidió lo siguiente:

*“En relación con la carta de la Demandante de fecha 4 de noviembre de 2016 mediante la cual solicita autorización para presentar una Dúplica sobre la Jurisdicción dentro de las seis (6) semanas siguientes a la última presentación de la Demandada del 2 de febrero de 2017, es decir, hasta el 16 de marzo de 2017, el Tribunal:*

*- Toma nota de la petición de la Demandada expresada en su carta de fecha 23 de noviembre de 2016 y reiterada en sus correos electrónicos de fecha 28 y 30 de noviembre, para considerar la solicitud de la Demandante extemporánea por no presentarse la correspondiente traducción en los plazos señalados;*

*- Toma nota de que la Demandante ha adjuntado una traducción al español de su carta de fecha 4 de noviembre de 2016 a su correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2016 y de que la Demandante ha también expuesto su posición respecto de la petición de la Demandada de que su solicitud sea considerada extemporánea por el Tribunal en su correo de fecha 28 de noviembre de 2016;*

*- Informa a las partes que comunicara su posición al respecto tanto de la solicitud de la Demandante como respecto de la solicitud de la parte Demandada en un plazo breve;*

*- Sin perjuicio de la posición de la Demandada sobre la admisibilidad de la solicitud de la Demandante, el Tribunal invita la Demandada a comunicar su posición en relación con el fondo de la solicitud de la Demandante no más tarde del 5 de diciembre de 2016.”*

35. El 5 de diciembre de 2016, la Demandada presentó su memorial de respuesta a la solicitud de Clorox de presentar una Dúplica sobre Jurisdicción.
36. El 7 de diciembre de 2016, el Tribunal emitió la **Orden Procesal n°3** estimando la solicitud de la Demandante de presentar una Dúplica sobre Jurisdicción cuya fecha fijó al 2 de marzo de 2017.
37. El 23 de enero de 2017, el letrado Dr. Ignacio Torterola remitió una carta en la cual informaba la contratación por la Demandada del bufete GST LLP y en la cual solicitaba al Tribunal una extensión de 28 días para la presentación del Memorial de Dúplica de la Demandada.
38. El 24 de enero de 2017, el Tribunal tomó nota de la intervención del bufete GST LLP y dio trámite a la Demandante para que comentase la petición de la Demandada.

39. El 26 de enero de 2017, la Demandante se opuso a la citada petición solicitando al Tribunal que confirmase el calendario procesal acordado en las órdenes procesales n°2 y 3.
40. El 26 de enero de 2017, la Demandada contestó a la carta del mismo día de la Demandante y reiteró su solicitud.
41. El 26 de enero de 2017, el Tribunal invitó la Demandante a contestar a la carta de la Demandada a más tardar el 27 de enero de 2017.
42. El 27 de enero de 2017, la Demandante contestó a la carta de la Demandada de fecha 26 de enero y reiteró su oposición a la extensión solicitada.
43. El 27 de enero de 2017, el Tribunal notificó a las Partes, la **Orden Procesal n°4** mediante la cual otorgó a la Demandada hasta el 14 de febrero de 2017 para presentar su Dúplica y consecuentemente cambió la fecha de presentación de la dúplica sobre jurisdicción de la Demandante al 13 de marzo de 2017.
44. El 2 de febrero de 2017, la Demandada presentó al Tribunal una solicitud de reconsideración de la decisión del Tribunal.
45. El 2 de febrero de 2017, el Tribunal invitó a la Demandante a comentar la solicitud de la Demandada.
46. El 3 de febrero de 2017, la Demandante se opuso a la solicitud de la Demandada.
47. El 5 de febrero de 2017, la Demandada presentó una nueva carta complementando los argumentos en los cuales sustentaba su solicitud de reconsideración.
48. El 6 de febrero el Tribunal invitó a la Demandante a formular sus comentarios frente a la carta de la Demandada de fecha 5 de febrero de 2017.
49. El 7 de febrero de 2017, la Demandante reiteró su oposición a la solicitud de la Demandada.
50. El 8 de febrero de 2017, el Tribunal solicitó el consentimiento de las Partes para proceder a cambiar el asistente del Presidente. Para ese efecto les remitió a las Partes la hoja de vida de Marie Girardet, asociada del bufete de Yves Derains.

51. El 8 de febrero de 2017, el Tribunal notificó a las Partes, la **Orden Procesal n°5** mediante la cual confirmó lo acordado en la Orden Procesal n°4 desestimando asimismo la solicitud de reconsideración de la Demandada.
52. El 13 de febrero de 2017, la Demandada entregó su Memorial de Dúplica sobre el Fondo y Réplica sobre Jurisdicción (el “**Memorial de Réplica sobre Jurisdicción**”).
53. El 15 de febrero de 2017, la Demandante confirmó su acuerdo con la intervención de Marie Girardet en calidad de asistente del Presidente.
54. El 15 de febrero de 2017, el Tribunal informó a las Partes que las modificaciones del calendario arbitral acordadas por el Tribunal implicaban que se cambiase la fecha de notificación de los testigos al 3 de abril de 2017 así como la fecha de celebración de la conferencia pre-audiencia. El Tribunal formuló varias propuestas de fecha con respecto a dicha última.
55. El 15 de febrero de 2017, la Demandada remitió una nota mediante la cual (i) manifestó su acuerdo de realizar la notificación de testigos el día 3 de abril de 2017; (ii) manifestó su disponibilidad para celebrar la teleconferencia los días 3, 4, y 5 de abril de 2017; (iii) manifestó su conformidad con el nombramiento de Marie Girardet como asistente del Presidente.
56. El 20 de febrero de 2017, la Demandante manifestó su acuerdo para realizar la notificación de testigos el día 3 de abril de 2017 y su disponibilidad para celebrar la conferencia los días 4 y 6 de abril de 2017.
57. El 21 de febrero de 2017, el Tribunal fijó la conferencia de pre-audiencia para el 4 de abril de 2017 a las 18h30 de París.
58. El 22 de febrero de 2017, la Demandante remitió un link con acceso electrónico a su Memorial de Dúplica, así como una fe de erratas.
59. El 1 de marzo de 2017, la Demandante mandó una comunicación señalando que la Demandada había introducido prueba junto a su dúplica que hubiese tenido que presentar junto a su primer memorial y en virtud de la contradicción de dicho actuar con la Orden Procesal n°2 solicitó al Tribunal que considerara dicha prueba como no aportada o

subsidiariamente que rechazara admitir la prueba testimonial y el informe legal presentados con el Memorial de Dúplica.

60. El 2 de marzo de 2017, el Tribunal invitó a la Demandada a comentar la carta de la Demandante.
61. El 6 de marzo de 2017, la Demandada contestó los argumentos de la Demandante adjuntando en un Anexo A una tabla en la que detallaba a qué aspecto de la Réplica contestaban los argumentos del Memorial de Dúplica y la prueba aportada.
62. El 13 de marzo de 2017, la Demandante presentó la Dúplica de la Demandante sobre jurisdicción (el “**Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción**”).
63. El 15 de marzo de 2017, la Demandada se quejó de que la Demandante había, según la Demandada, abusado de su trámite de dúplica sobre jurisdicción para argumentar y presentar pruebas en relación con cuestiones de fondo. Asimismo, solicitó al Tribunal trámite para presentar sus observaciones al respecto.
64. El 15 de marzo de 2017, el Tribunal compartió con las Partes su interpretación del apartado 5.3 de la Orden procesal n°2 antes de invitarlas a comentar, de forma simultánea el Anexo A de la Carta de la Demandada.
65. El 15 de marzo, el Tribunal acusó recibo de una nueva comunicación de la Demandada en relación con el Memorial de Dúplica sobre la Jurisdicción de Clorox e invitó a la Demandante a comentarla.
66. El 15 de marzo de 2017, la Demandada solicitó confirmación al Tribunal de su correcta interpretación de su comunicación del mismo día. El Tribunal confirmó enseguida la interpretación de la Demandada.
67. El 20 de marzo de 2017, la Demandante entregó sus comentarios en relación con la comunicación de la Demandada alegando que el Memorial de Dúplica sobre la Jurisdicción de Clorox “*esconde argumentos y documentos destinados a discutir el mérito del presente arbitraje*”.
68. El 24 de marzo de 2017, las Partes entregaron al Tribunal y a la CPA sus comentarios respectivos al Anexo A de la carta de la Demandada de 6 de marzo de 2017.

69. En este sentido, la Demandada remitió una nota introductoria del Procurador de Venezuela, así como una nota al Tribunal firmada por los Dres. Torterola y Dugarte. Ambos documentos planteaban la eventualidad de posponer la fecha de la audiencia.
70. El 28 de marzo de 2017, la Demandante manifestó observaciones en relación con la petición de la Demandada de fecha 24 de marzo de 2017. En concreto manifestó su oposición a la eventualidad de posponer la fecha de la audiencia.
71. El 28 de marzo de 2017, el Tribunal acusó recibo de las últimas comunicaciones de las Partes y manifestó que el Tribunal en ese momento no contemplaba la existencia de motivos que justificasen posponer la celebración de la audiencia.
72. El 28 de marzo de 2017, el Tribunal, en relación con la alegación de la Demandada de que el Memorial de Dúplica sobre la Jurisdicción de la Demandante escondía argumentos de fondo, otorgó a la Demandada hasta el 4 de abril para desarrollar sus observaciones y a la Demandante hasta el 7 de abril para contestar a esas últimas. En vista de dichos acontecimientos, el Tribunal propuso posponer las fechas para celebrar la conferencia pre-audiencia y en este sentido planteó dos nuevas fechas a las Partes.
73. El 30 de marzo de 2017, la Demandante confirmó su disponibilidad para celebrar la conferencia pre-audiencia en las fechas propuestas por el Tribunal con una preferencia por el 19 de abril de 2017. Además, la Demandante indicó que resultaría conveniente posponer la fecha de notificación de los testigos.
74. El 30 de marzo de 2017, el Tribunal aclaró que su decisión de posponer la conferencia pre-audiencia conllevaba implícitamente posponer la fecha de entrega de notificaciones de testigos. A su vez, indicó que dicha fecha sería comunicada una vez acordada la fecha de celebración de la conferencia pre-audiencia.
75. El 3 de abril de 2017, la Demandante sugirió al Tribunal la posibilidad de celebrar la audiencia en Washington D.C. en lugar de París.
76. El 3 de abril, el Tribunal indicó que no resultaba conveniente a los árbitros celebrar la audiencia en Washington y confirmó París como el lugar de la audiencia.

77. El 3 de abril, la Demandante tomó nota de la preferencia del Tribunal para celebrar la audiencia en París manifestando a su vez su conformidad.
78. El 4 de abril de 2017 y conforme a lo decidido por el Tribunal el 28 de marzo, la Demandada remitió sus comentarios en relación con el escrito de Dúplica sobre Jurisdicción de la Demandante. A su vez, tomó nota del lugar de celebración de la audiencia y manifestó su disponibilidad para celebrar la conferencia pre-audiencia el día 20 de abril de 2017.
79. El 7 de abril de 2017, y conforme a lo decidido por el Tribunal el 28 de marzo, la Demandante remitió sus comentarios en relación con las alegaciones de la Demandada en relación con el Memorial de Dúplica sobre la Jurisdicción de Clorox.
80. El 9 de abril de 2017, el Tribunal emitió la **Orden Procesal n°6** mediante la cual decidió lo siguiente:

*Admitir todas las pruebas anexadas a la Dúplica de la Demandada, así como todas las pruebas anexadas a la Dúplica sobre Jurisdicción de la Demandante.*

*Autorizar a la Demandante la presentación de un máximo de 3 testigos y de un perito adicional en la audiencia, toda vez que haya indicado para el 18 de abril de 2017 sus nombres y los temas sobre los cuales serán interrogados.*

*Pedir a las partes y sus letrados que no se departen de la serenidad y la confraternidad que caracterizan los procedimientos de arbitraje internacional.*

81. El mismo día en el correo electrónico acompañando la Orden Procesal n°6, el Tribunal fijó la fecha de notificación de testigos para el 18 de abril de 2017.
82. El 13 de abril de 2017, el Tribunal indicó a las Partes los puntos que se abordarían al celebrarse la conferencia pre-audiencia.
83. El 18 de abril, las Partes indicaron los testigos que pretendían interrogar durante la audiencia.
84. El 18 de abril de 2017, la Demandante solicitó la designación de un experto y de un testigo suplementario, respectivamente el Profesor Chavero y el Sr. Costello, basándose en lo dispuesto por la Orden Procesal n°6.

85. El 19 de abril de 2017, el Tribunal otorgó a la Demandante la autorización de designar al Sr. Costello y al Profesor Chavero. A su vez decidió que la fecha en la cual la Demandada tendría que indicar si quería proceder a la contra interrogación del experto y testigo suplementarios sería fijada durante la conferencia telefónica del 20 de abril.
86. El 19 de abril, la Demandada solicitó al Tribunal la fijación de un plazo para que la Demandada pueda presentar documentos de refutación respecto del testimonio del nuevo testigo y del informe del experto suplementario. Además, indicó que aceptaba la fecha del 3 de mayo de 2017 para indicar si quería contrainterrogar a los Sres. Costello y Chavero Gazdik.
87. El 20 de abril de 2017, el Tribunal indicó que la Demandante tendría la oportunidad de comentar la solicitud de la Demandada, de presentar documentos refutatorios del testimonio y del informe del experto durante la conferencia telefónica del mismo día.
88. El 20 de abril de 2017, la Demandada y la Demandante indicaron al Tribunal los puntos de acuerdo y de desacuerdo en relación con la agenda y varios aspectos de la audiencia.
89. El 20 de abril de 2017, tuvo lugar la conferencia telefónica pre-audiencia.
90. El 20 de abril de 2017, la Demandada remitió una comunicación al Tribunal en la cual (i) ratificaba la importancia de incorporar documentos refutatorios a los nuevos testimonios y peritaje; (ii) ofrecer la posibilidad de que la Demandante también pueda presentar documentos en esta instancia para la examinación de los peritos y de los testigos.
91. El 21 de abril de 2017, el Tribunal invitó a la Demandante a comentar la comunicación de la Demandada de fecha 20 de abril de 2017, como muy tarde el 24 de abril de 2017.
92. El 24 de abril de 2017, la Demandante comentó la comunicación de la Demandada en la cual ratificaba su petición de someter documentos refutatorios de los nuevos testimonios.
93. El 25 de abril de 2017, el Tribunal emitió la **Orden Procesal n°7** relativa a la organización de la audiencia.
94. El 27 de abril de 2017, el Tribunal decidió autorizar a la Demandada de forma limitada y no sistemática a presentar documentos refutatorios de las declaraciones escritas de los testigos autorizados por la Orden Procesal n°6 tras presentar una solicitud específica en

este sentido al Tribunal justificando cuáles documentos quería presentar y especificando porqué se trataba de documentos pertinentes y necesarios a efectos de refutar el testimonio del Sr. Costello y el informe pericial del Profesor Chavero. Asimismo, el Tribunal invitó a la Demandada a formalizar dicha solicitud el 3 de mayo de 2017.

95. El 29 de abril de 2017, la Demandante solicitó al Tribunal que reconsiderara su decisión de fecha 27 de abril de 2017.
96. El 29 de abril de 2017, la Demandante aportó al expediente arbitral el testimonio del Sr. Costello y el informe pericial del Profesor Chavero, así como sus respectivos anexos.
97. El 30 de abril de 2017, el Tribunal desestimó la petición de reconsideración de la Demandada
98. El 1 de mayo de 2017, la Demandante aportó traducción al español del testimonio del Sr. Costello.
99. El 3 de mayo de 2017, la Demandada entregó su solicitud detallada de aportar documentos refutatorios del testimonio del Sr. Costello y del informe del Profesor Chavero.
100. El 3 de mayo de 2017, la Demandante solicitó al Tribunal que tome nota del acuerdo de las Partes para extender la duración de los interrogatorios directos a 20 minutos en el caso de los testigos y a 45 minutos en el caso de los expertos.
101. El 3 de mayo de 2017, la Demandada confirmó el acuerdo de las Partes en relación con la duración de los interrogatorios directos.
102. El 3 de mayo de 2017, la Demandada solicitó una prórroga hasta el 5 de mayo para entregar los documentos refutatorios del testigo Michael Costello y del experto Prof. Chavero.
103. El 3 de mayo de 2017, el Tribunal rechazó la petición de extensión de la Demandada y aclaró que en cualquier caso ésta no estaba autorizada a aportar documentos refutatorios sino a presentar una solicitud de autorización para someter documentos refutatorios cuya pertinencia sería ulteriormente valorada por el Tribunal.

104. El 3 de mayo de 2017, unos instantes tras la decisión del Tribunal, la Demandante se opuso a la solicitud de extensión de la Demandada.
105. El 3 de mayo de 2017, la Demandada entregó una nota con sus justificaciones para la aportación de documentos refutatorios.
106. El 4 de mayo de 2017, la Demandada solicitó conainterrogar al Señor Costello y al Profesor Chavero.
107. El 5 de mayo de 2017, la Demandante entregó sus comentarios a la solicitud detallada de aportar documentos refutatorios de la Demandante.
108. El 5 de mayo de 2017, la Demandante tomó nota de la notificación de testigos de la Demandada de fecha 4 de mayo y solicitó al Tribunal que se pronunciara sobre la petición conjunta de las Partes de extender la duración del interrogatorio directo de los expertos y testigos.
109. El 6 de mayo de 2017, la Demandada, tras alegar que la respuesta de la Demandante a su solicitud de presentación de documentos refutatorios se extendía del ámbito autorizado por el Tribunal, pidió autorización al Tribunal para comentar la oposición de Clorox.
110. El 6 de mayo de 2017, la Demandante se opuso a la petición de la Demandada de comentar la respuesta de Clorox.
111. El 8 de mayo de 2017, las partes transmitieron sus respectivas listas de participantes a la audiencia.
112. El 9 de mayo de 2017, el Tribunal emitió la **Orden Procesal n°8** relativa a la solicitud de la Demandada de aportar documentos refutatorios del testimonio del Sr. Costello y del informe del Profesor Chavero. Dicha orden dispuso lo siguiente:

*“POR LAS RAZONES ANTERIORES, EL TRIBUNAL DECIDE*

*Estimar la solicitud de aportar los documentos de las categorías 3, 4 y 5;*

*Estimar la solicitud de aportar los documentos de la categoría 7, con la excepción de las autoridades legales mencionadas en el curriculum vitae del Profesor Chavero Gazdik que no se encuentran invocadas en su declaración;*

*Desestimar la solicitud de aportar los documentos de las categorías 1, 2 y 6;*

*Fijar al 12 de mayo de 2017 la fecha para aportar los documentos autorizados.”*

113. El 9 de mayo, el Tribunal notificó la **Orden Procesal n°7 bis** en la cual completaba lo dispuesto por la Orden Procesal n°7 relativa a la organización de la audiencia y recogió el acuerdo de las Partes para fijar la duración de los interrogatorios directos de los testigos y expertos.
114. El 12 de mayo de 2017, la Demandada aportó los documentos refutatorios autorizados para su incorporación al expediente arbitral conforme a lo dispuesto por la Orden Procesal n°8.

### **C. AUDIENCIA**

115. Del 22 hasta el 26 de mayo de 2017, se celebró la audiencia en el *ICC Hearing Centre* en presencia de los miembros del Tribunal, la secretaria de la CPA, Julia Solana, en sustitución de Martín Doe, y la asistente del Presidente, Marie Girardet (la “**Audiencia**”).
116. Por el lado de la Demandante estuvieron presentes:

Angela Hilt (Clorox Spain S.L.)  
Gonzalo Gioja (Clorox Spain S.L.)  
Sebastián Minotti (Clorox Spain S.L.)

Caline Mouawad (King & Spalding LLP)  
Vera de Gyrfas (King & Spalding LLP)  
Aloysius Llamzon (King & Spalding LLP)  
Fernando Rodríguez Cortina (King & Spalding LLP)  
Jessica Beess und Chrostin (King & Spalding LLP)  
Verónica García (King & Spalding LLP)

Michael Costello (Testigo)  
Manuel Abdala (Perito)  
Miguel Nakhle (Perito)  
Daniela Bambaci (Perito)  
Rafael Chavero Gazdik (Perito)

117. Por el lado de la Demandada estuvieron presentes:

Henry Rodríguez (Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela)

Lidsay Maryori Medina Porras (Consultora Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo)

Carlos Dugarte (García & Morris Abogados)  
Ignacio Torterola (GST LLP)  
Diego Gosis (GST LLP)

Verónica Lavista (GST LLP)

Guillermo Moro (Consejero Especial)  
Alejandro Vulejser (Consejero Especial)  
Joaquín Coronel (Asistente del Equipo Legal)

José Luis Rodríguez Bastidas (Testigo)  
Maximil Armando Machado Martínez (Testigo)  
Fabián Bello (Perito)  
Alejandro Asan (Perito)

118. También estuvieron presentes los estenotipistas Virgilio Dante Rinaldi y David Kasdan.
119. El 25 de mayo de 2017, las Partes enviaron por correo electrónico sus respectivas presentaciones de apertura, así como las presentaciones de sus respectivos expertos.
120. A las 23 horas de la noche del día 25 de mayo de 2017, es decir tras la cuarta y penúltima jornada de audiencia, la Demandante, pidió incorporar un documento que adjuntaba a su correo electrónico, proponiendo referirse al mismo como el documento C-190 del expediente. El correo venía también acompañado de una carta que presentaba el llamado documento C-190 de la siguiente forma: *“the letter dated December 7, 2010 issued by Ms. Laura Stein, Senior Vice President, General Counsel of The Clorox Company, as well as the accompanying related “Unanimous Written Consent of the Board of Directors” dated December 21, 2010, duly signed by each of the members of the Board of Directors of The Clorox Company. As Respondent raised this issue only today, and the Tribunal has made it clear that this is a matter of importance to the resolution of this case, we respectfully request for leave to introduce the enclosed letter and Board of Directors consent document dated December 7 and 21, 2010, respectively, into the record as Exhibit C-190. (Note that the consent was transmitted to The Clorox Company Board of Directors as an attachment to the letter, and bears a later effective date of December 21, 2010, to ensure that the signatures could be received by that date in accordance with Delaware law)”*.

121. A las 6 de la mañana del día 26 de mayo de 2017, el Tribunal acusó recibo de la comunicación de la Demandante de fecha 25 de mayo e invitó la Demandada a presentar sus observaciones al empezar la audiencia.
122. El 26 de mayo, las Partes debatieron acerca de la admisibilidad del documento C-190. La Demandada cuestionó la autenticidad del mismo e insinuó que había sido fabricado por la Demandante y/o sus abogados. El Tribunal pidió a las Partes que se acercaran para establecer un procedimiento forense para resolver el tema y que, en el hipotético caso que no lo consiguiesen en un plazo razonable, que se dirigieran al Tribunal para que éste nombrara un perito a este fin. El Tribunal propuso a las Partes dirigirse al Tribunal sobre el procedimiento forense el 9 de junio de 2017.<sup>4</sup>
123. El mismo día, al terminarse la audiencia, el Presidente (i) fijó para el 31 de julio de 2017 la presentación simultánea de los memoriales sobre costos<sup>5</sup>, (ii) indicó que no era necesaria la entrega de memoriales post-audiencia<sup>6</sup>, y (iii) que las partes entregarían un escrito breve en un plazo de 3 semanas a partir de la decisión de admisibilidad en el supuesto de que se dicte una decisión de admisibilidad respecto del documento C-190.<sup>7</sup>

**D. PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA AUDIENCIA**

124. El 2 de junio de 2017, el Tribunal notificó la **Orden Procesal n° 9** relativa a las etapas posteriores a la audiencia del procedimiento. Dicho documento dispuso lo siguiente:

*La presente orden procesal tiene como objeto reflejar las próximas etapas del procedimiento, y los plazos acordados por las partes en relación con las mismas al finalizarse la audiencia. Asimismo, la presente Orden Procesal fijará una fecha para presentar las correcciones a los transcripts.*

*En relación con el procedimiento forense al cual las partes han acordado someter el documento que la Demandante pretende aportar al procedimiento bajo el numeral C-190 tal y como consta de su carta de fecha 25 de mayo de 2017, se acordó durante la audiencia que las partes comunicarán el día 9 de junio de 2017 al Tribunal si han alcanzado un acuerdo sobre dicho procedimiento forense. En caso de*

---

<sup>4</sup> Transcripción día 5, p. 945, línea 1.

<sup>5</sup> Transcripción día 5, p. 943, línea 1.

<sup>6</sup> Transcripción día 5, p. 939, línea 8.

<sup>7</sup> Transcripción día 5, p. 941, línea 9.

*que las partes no hayan alcanzado un acuerdo sobre el procedimiento forense, el Tribunal decidirá del procedimiento adecuado.*

*El Tribunal también ha señalado que, en caso de que el Documento C-190 se incorpore al expediente arbitral tras una decisión de admisibilidad en este sentido, las partes tendrán un plazo de 3 semanas a partir de la decisión sobre admisibilidad para someter una síntesis al Tribunal (una sola presentación) presentando sus posiciones respectivas respecto del tema de jurisdicción a la luz del Documento C-190.*

*El 9 de junio, la Demandada aclarará su postura respecto de su contribución al depósito relativo a los costos del arbitraje.*

*En relación con las declaraciones respectivas de las partes sobre costos, las partes han acordado con el Tribunal que las mismas se presentarían simultáneamente el día 31 de julio de 2017.*

*En relación con los transcripts, el Tribunal invita a las partes a presentar sus correcciones acordadas o no, el día 16 de junio de 2017.*

125. El 7 de junio de 2017, la Demandada informó al Tribunal que las Partes habían acordado extender el plazo impartido por la Orden Procesal n°9, relativa a las correcciones de las transcripciones hasta el 23 de junio de 2017. El mismo día, la Demandante confirmó dicho acuerdo.
126. El 7 de junio de 2017, el Tribunal confirmó el acuerdo alcanzado en relación con la ampliación del plazo para la corrección de las transcripciones.
127. El 9 de junio las Partes comunicaron al Tribunal sus respectivas posturas respecto del procedimiento forense ya que no alcanzaron ningún acuerdo al respecto.
128. El 9 de junio de 2017, fecha en la cual la Orden Procesal n°9 preveía que la Demandada informase sobre su participación en los gastos del arbitraje, la Demandada pidió un plazo suplementario hasta el 16 de junio de 2017 para hacerlo.
129. El 16 de junio de 2017, la Demandada informó de su decisión de no participar en los gastos del procedimiento y solicitó la suspensión del procedimiento en el caso de que la Demandante no se haga cargo de pagos solicitados por la Demandada.
130. El 20 de junio de 2017, la Demandante solicitó la autorización de comentar la carta de la Demandada de fecha 16 de junio de 2017.

131. El 20 de junio de 2017, el Tribunal autorizó a la Demandante a comentar la carta de la Demandada de fecha 16 de junio y le otorgó hasta el 23 de junio para hacerlo.
132. El 23 de junio de 2017, la Demandante entregó sus revisiones a las transcripciones señalando que las Partes habían acordado revisar únicamente las transcripciones en español ya que el español sería el idioma del laudo. En relación con las partes de las transcripciones en las que cada parte propuso unos términos distintos, la Demandante indicó que las Partes dejaban al criterio del estenotipista la elección de la interpretación más fiel de lo dicho en la audiencia.
133. El 23 de junio de 2017, la Demandante contestó a la carta de la Demandada de fecha 16 de junio de 2017.
134. El 23 de junio de 2017, la Demandada entregó sus revisiones a las transcripciones confirmando a su vez el acuerdo de las Partes expresado en la comunicación anterior de la Demandante.
135. El 26 de junio de 2017, el Secretario de la CPA, en nombre del Tribunal Arbitral, se dirigió a las Partes, tomando nota del contenido de la carta de la Demandada de fecha 16 de junio y de la carta de la Demandante de la fecha 23 de junio de 2017 y dispuso: *“a la luz del contenido de la carta de la Demandada y de conformidad con el artículo 43.4 del Reglamento CNUDMI, el Tribunal invita a la Demandante a realizar el pago en sustitución de la parte correspondiente a la Demandada del depósito inicial (EUR 50.000), según lo previsto en la sección 11.1 del Acta de Constitución de fecha 14 de diciembre de 2015, y del depósito suplementario (EUR 200.000) solicitado en la carta de la CPA de 4 de abril de 2017.”*
136. El 13 de julio de 2017, el Secretario de la CPA remitió la versión corregida de las transcripciones preparadas por el estenotipista de la versión en español tras la recepción de las correcciones de las Partes.
137. El 18 de julio de 2017, el Secretario de la CPA acusó recibo del pago de la Demandante en sustitución de la Demandada de la parte correspondiente a la Demandada del depósito inicial y del depósito suplementario.

**E. EL PROCEDIMIENTO PERICIAL RELATIVO AL ANEXO C-190**

138. El 20 de julio de 2017, el Tribunal comunicó a las Partes que, ante la ausencia de un acuerdo entre las mismas para designar un experto forense, el Tribunal conforme al artículo 29 del Reglamento CNUDMI designaría dicho experto añadiendo que ya estaba estudiando el perfil de varios expertos.
139. El 31 de julio de 2017, fecha prevista por la Orden Procesal n°9 para entregar los escritos sobre costos, la Demandante informó al Tribunal del acuerdo de las Partes para entregar sus escritos sobre costos en un plazo de un mes después de la finalización del procedimiento forense.
140. El 1 de agosto de 2017, la Demandada confirmó el acuerdo señalado refiriéndose a la extensión de un mes del plazo previsto.
141. El 2 de agosto de 2017, el Tribunal tomó nota del acuerdo de las Partes, pero pidió que las mismas aclarasen si pretendían entregar los escritos en un plazo de un mes o un mes después de la finalización del procedimiento forense.
142. El 10 de agosto de 2017, la Demandada confirmó su acuerdo para que la entrega de los escritos sobre costos tuviera lugar en un plazo de 30 días a partir de la finalización del procedimiento forense. Además, solicitó al Tribunal que decidiera acerca de la admisibilidad del documento C-190 antes de la realización de la pericia forense o que fijara plazos breves para la realización de la misma.
143. El 10 de agosto de 2017, el Tribunal acusó recibo de la comunicación de la Demandada del mismo día e invitó a la Demandada a comentarla el día siguiente.
144. El 11 de agosto de 2017, la Demandante contestó que su posición era que la cuestión de la admisibilidad del documento C-190 tenía que estudiarse posteriormente al establecimiento de la autenticidad del mismo.
145. El 15 de agosto de 2017, el Tribunal estimó que no existían motivos para justificar que la admisibilidad del documento sea examinada antes de la pericia forense. En dicha comunicación el Tribunal definió la misión de perito que se nombraría e informó que, con el apoyo de la secretaria de la CPA, el Tribunal había iniciado un trámite para conseguir

una propuesta de nombre de perito de parte del Centre International de ADR de la CCI. La misión del perito era la de examinar el documento para determinar su fecha de creación del original y la fecha de su transmisión a los miembros del Consejo de Clorox Company.

146. El 16 de septiembre de 2017, la Demandante solicitó información en relación con el estatus de la nominación del perito.
147. El 18 de septiembre de 2017, el Tribunal proporcionó información relativa al perito propuesto por la CCI, el Dr. Stephen Castell, su currículum vitae, su declaración de independencia, así como otra información relevante proporcionada por el perito propuesto.
148. El 26 de septiembre de 2017, la Demandante manifestó que no tenía objeción respecto a la designación del Dr. Stephen Castell.
149. El 26 de septiembre de 2017, la Demandada manifestó que no tenía objeción respecto a la designación del Dr. Stephen Castell. Además, solicitó oportunidad para alegar sobre el objeto de la pericia.
150. El 26 de septiembre de 2017, el Tribunal invitó a la Demandante a comentar la solicitud de la Demandada de poder alegar sobre el objeto del dictamen pericial del Dr. Stephen Castell. A ese efecto, el Tribunal otorgó a la Demandante hasta el 28 de septiembre para formular sus comentarios.
151. El 28 de septiembre de 2017, la Demandante comentó la carta de fecha 26 de septiembre de 2017 de la Demandada.
152. El 29 de septiembre de 2017, el Tribunal consideró el debate abierto por la carta de la Demandada de 26 de septiembre como cerrado y manifestó que comunicaría su decisión al respecto a principio de la semana siguiente.
153. El 2 de octubre de 2017, el Tribunal recordó la misión del experto tal y como ya definida en su comunicación del 15 de agosto de 2017 y rechazó la petición de la Demandada de fecha 26 de septiembre pidiendo que se reabriera el debate relativo a la misión del experto.

154. El 2 de octubre de 2017, el Tribunal informó a las Partes haberse puesto en contacto con el perito para informarle de la aceptación por las Partes de su nominación y con el fin de que informara acerca de sus honorarios.
155. El 2 de octubre de 2017, la Demandada solicitó nuevamente oportunidad para comentar el mandato del perito considerando que la extensión de la respuesta de la Demandante constituía una desigualdad notoria.
156. El 2 de octubre de 2017, la Demandante informó al Tribunal que no veía necesidad de someter dicha cuestión nuevamente al Tribunal.
157. El 4 de octubre de 2017, el Tribunal acusó recibo de las últimas comunicaciones de las Partes y decidió que no existían motivos susceptibles de justificar que se reabriera el debate de la misión del experto y confirmó su decisión de 2 de octubre. Añadió que la metodología y la definición de los documentos necesarios para pronunciarse sobre la autenticidad del documento C-190 sería definida por el experto en consulta con las Partes y el Tribunal.
158. El 25 de octubre de 2017, el Tribunal emitió la **Orden Procesal n°10** en idioma inglés con copia al perito Dr. Stephen Castell. Dicha orden procesal recogía las etapas del procedimiento forense, confirmaba la designación del Dr. Stephen Castell e invitaba a la Demandante a depositar en la cuenta de la CPA los honorarios del experto calculados de forma provisional.
159. El 16 de noviembre de 2017, el Tribunal tomó nota del depósito de la Demandante del 15 de noviembre de 2017. Asimismo, invitó el perito a empezar su misión conforme con lo dispuesto por la Orden Procesal n°10.
160. El 21 de noviembre de 2017, el Dr. Stephen Castell comunicó la metodología que pretendía aplicar al cumplimiento de su misión.
161. El 28 de noviembre de 2017, la Demandada solicitó una extensión hasta el 1 de diciembre de 2017 del plazo impartido para comentar la metodología del experto y señaló haber obtenido el acuerdo de la Demandante en este sentido.

162. El 29 de noviembre de 2017, la Demandante confirmó el acuerdo alcanzado entre las Partes.
163. El 29 de noviembre de 2017, el Tribunal confirmó su acuerdo en aras de que las Partes entregasen sus comentarios a la metodología del experto el 1 de diciembre de 2017.
164. El 1 de diciembre de 2017, las Partes entregaron sus respectivos comentarios a la metodología del experto.
165. El 6 de diciembre de 2017, la Demandada entregó una traducción en inglés de sus comentarios inicialmente remitidos en español con el fin de permitir al perito tomar conocimiento de los mismos.
166. El 6 de diciembre de 2017, la Demandante dejó constancia de que se oponía firmemente a la solicitud de la Demandada de emendar la Orden Procesal n°10, señalando que cualquier duda del perito relacionada con su misión tendría que ser dirigida al Tribunal.
167. El 7 de diciembre de 2017, la Demandada ratificó su solicitud y criticó la intervención unilateral de la Demandante.
168. El 8 de diciembre de 2017, el Tribunal denegó la solicitud de la Demandada de proceder a una ronda de comunicaciones y solicitó que el perito empezará su misión a la luz de los comentarios de las Partes.
169. El 12 de diciembre de 2017, el Dr. Stephen Castell entregó su “Expert Mission Plan”.
170. El 28 de diciembre de 2017, la Demandante entregó una carta pidiendo instrucciones del Tribunal en relación con la visita del perito Stephen Castell los días 3 y 4 de enero en las instalaciones de Clorox.
171. El 28 de diciembre de 2017, la Demandada solicitó del Tribunal que le otorgue hasta media noche del 29 de diciembre para contestar a la carta de la Demandante.
172. El 29 de diciembre de 2017, el Tribunal otorgó a la Demandada la posibilidad de contestar en el plazo solicitado, requirió al experto que mantenga las fechas previstas para su visita y anticipó que la decisión del Tribunal acerca de las cuestiones litigiosas en relación con la visita sería tomada, como muy tarde, a medio día del día siguiente.

173. El 29 de diciembre de 2017, la Demandada entregó sus comentarios a la carta de la Demandante de fecha 28 de diciembre de 2017.
174. El 30 de diciembre de 2017, el Tribunal acusó recibo de la comunicación de la Demandada. Mediante correo electrónico del mismo día, el Tribunal resolvió las cuestiones planteadas por las comunicaciones de las Partes en relación con la visita del Sr. Castell a las instalaciones de la Demandante.
175. El 3 y 4 de enero de 2018, tuvo lugar la visita del perito designado por el Tribunal en las instalaciones de Clorox en Pleasanton en California. Las personas que presenciaron dicha visita fueron las siguientes:
- Dr. Stephen Castell and Mr. David Shaw (peritos)  
Ms. Caline Mouawad, Ms. Angela Hilt, Ms. Stephanie Tang, Mr. Gene Shantz, Mr. Juan Pablo Calderón, Mr. Scott Davis (por parte de la Demandante)  
Mr. Guillermo Moro, Mr. Andrew Neal (por parte de la Demandada)
176. El 4 de enero de 2018, entre las 12 y las 2:30 am (de París), mientras tenía lugar la visita del perito en las instalaciones de la Demandante, las Partes y el experto llamaron al Presidente del Tribunal en relación con los puntos 4 y 7 de la decisión del Tribunal del 30 de diciembre de 2017.
177. El 5 de enero de 2018, el Presidente del Tribunal Arbitral confirmó las direcciones oralmente dadas por teléfono en la noche anterior en relación con los puntos 4 y 7 de la decisión del 30 de diciembre de 2017.
178. El 9 de enero de 2018, la Demandada informó del acuerdo de las Partes en relación con la grabación de la inspección del Dr. Stephen Castell después de que la estenotipista hubiera tenido que dejar las instalaciones de Clorox.
179. El 9 de enero de 2018, la Demandante confirmó el contenido de la comunicación de la Demandada del mismo día.
180. El 25 de enero de 2018, la Demandante presentó una solicitud para destituir el experto de su misión acompañada de las transcripciones de la inspección del perito.
181. El 25 de enero de 2018, el Tribunal acusó recibo de la solicitud de la Demandante y pidió al perito que suspendiera su misión hasta que el Tribunal tomara una decisión acerca de

la solicitud de la Demandante. Mediante comunicación separada del mismo día, el Tribunal invitó a la Demandada y al perito a presentar sus observaciones respecto de la solicitud de la Demandante el 1 de febrero de 2018.

182. El 26 de enero de 2018, la Demandada solicitó una extensión del plazo otorgado por decisión del 25 de enero de 2018 y sugirió que los eventuales gastos de abogados del perito fuesen incluidos en los gastos del arbitraje.
183. El 27 de enero de 2018, el Tribunal acusó recibo de la petición de la Demandada para posponer su plazo para formular sus observaciones respecto de la solicitud de destitución del perito y solicitó a la Demandante que comentara dicha petición a más tardar el 30 de enero de 2018, así como su posición sobre los eventuales gastos de abogados del perito. A su vez el Tribunal suspendió el plazo de una semana previsto por su comunicación del 25 de enero de 2018.
184. El 30 de enero de 2018, la Demandante se opuso a la extensión de plazo solicitada por la Demandada aceptando únicamente una extensión de 5 días y añadió que la sugerencia de la Demandada de que los eventuales gastos de representación por un abogado del Sr. Castell entren en los gastos del arbitraje era descabellada.
185. El 30 de enero de 2018, la Demandada reiteró su solicitud de extensión, alegando que la extensión consentida por la Demandante no resultaba suficiente. A título subsidiario a su petición de extensión hasta el 12 de febrero solicitó una extensión por lo menos hasta el 9 de febrero de 2018.
186. El 1 de febrero de 2018, el Tribunal otorgó a la Demandada hasta el 9 de febrero de 2018 para entregar su respuesta a la solicitud de la Demandante de destituir el perito de su misión. El mismo día, se informó al Dr. Stephen Castell, quien había pedido información al respecto, que podría entregar sus comentarios en el mismo plazo que la Demandada.
187. El 7 de febrero de 2018, el perito entregó sus comentarios y a su vez remitió a las Partes y al Tribunal su informe preliminar.
188. El 9 de febrero de 2018, la Demandada presentó sus comentarios a la a la solicitud de la Demandante de destituir el perito de su misión acompañada de una declaración testifical del Sr. Andrew Neal.

189. El 11 de febrero de 2018, la Demandante solicitó al Tribunal la posibilidad de responder a los comentarios de la Demandada.
190. El 11 de febrero de 2018, la Demandada se opuso a la solicitud de Clorox de una nueva ronda de comunicaciones.
191. El 12 de febrero de 2018, el Tribunal decidió clausurar el debate de forma provisional dejando abierta la posibilidad de pedir más información a las Partes de considerarlo necesario en una etapa posterior.
192. El mismo día, el Dr. Stephan Castell manifestó al Tribunal su disponibilidad para entregar al Tribunal información que podría resultarle necesaria.
193. El 22 de febrero de 2018, el Tribunal solicitó a las Partes sus respectivas posiciones “sobre el informe preliminar del Dr. Castell de fecha 7 de febrero de 2018 y más precisamente, a la luz de este informe, sobre la posibilidad de llegar a una conclusión sobre la autenticidad del documento C-190 así como sobre la fecha de creación del original y la fecha de su transmisión a los miembros del Consejo de la Clorox Company.” En suma, el Tribunal deseaba saber si las Partes consideraban que era posible “llegar a algún tipo de conclusión, independientemente de la personalidad del autor de la pericia, en un plazo y contemplando gastos razonables”.
194. El 6 de marzo de 2018, la CPA entregó los comentarios de cada Parte. El mismo día, el Tribunal acusó recibo de los comentarios de las Partes y pidió a las mismas que se abstuvieran de presentar nuevos comentarios.
195. El 20 de marzo de 2018, el Tribunal emitió la **Orden Procesal n°11** desestimando la solicitud de remoción del Dr. Stephen Castell y declarando la inadmisibilidad del anexo C-190:

*“25. Considerando que a la luz de esos elementos facticos, la posibilidad practica de establecer la autenticidad del Exh. C-190 es, sino imposible, poco realista y de todos modos muy remota, lo que la hace incompatible con las exigencias de economía procesal más evidentes;*

*26. Considerando que la inspección realizada por el Experto y su Informe Preliminar no revelan elemento alguno que permitiría inferir*

*que la Demandante y/o sus abogados tenían la voluntad de engañar al Tribunal o a la Demandada;*

*27. Considerando que, en tales circunstancias, las propuestas del Experto y de la Demandada en favor de la continuación del peritaje forense carecen de interés y que conviene poner fin a la misión del Experto;*

*28. Considerando que un documento cuya autenticidad no puede ser establecida por la parte que lo invoca en un procedimiento no puede ser admitido en este procedimiento y que el Exh. C-190 debe ser declarado inadmisibile;*

*29. Considerando que las objeciones de la Demandada a la admisibilidad del Exh. C-190 eran legítimas porque su autenticidad no ha podido ser establecida y que, en consecuencia, la Demandante, deberá soportar los costos relativos al peritaje forense, lo que el Tribunal confirmará y cuantificará en su laudo final.*

*Por esos motivos, el Tribunal:*

*1. Desestima la petición de remoción del Dr. Stephen Castell, Experto Forense;*

*2. Declara que la autenticidad del Exh. C-190 no puede ser establecida dentro del marco de este procedimiento arbitral;*

*3. Declara que el Exh. C-190 no es admisible;*

*4. Constata que ningún indicio revela una intención de Demandante de engañar al Tribunal y/o a la Demandada;*

*5. Decide que los costos relativos al peritaje forense, cuantificados en el laudo final, serán soportados por la Demandante.”*

196. El 3 de abril, el Tribunal notificó la **Orden procesal n°12** que declaró finalizada la misión del experto.

**F. ETAPAS POSTERIORES AL PROCEDIMIENTO PERICIAL RELATIVO AL ANEXO C-190**

197. El 10 de abril de 2018, el Tribunal propuso a las Partes celebrar una conferencia telefónica para contemplar la posibilidad de presentar escritos post audiencia.

198. El 16 de abril de 2018, el Tribunal informó a las Partes que si el día siguiente ninguna de las Partes se había manifestado consideraría entonces que ninguna de ellas consideraba oportuno reabrir la cuestión de los memoriales post-audiencia.

199. El 17 de abril de 2018 ambas Partes manifestaron no considerar necesario presentar memoriales post-audiencia y la Demandante pidió confirmación de la fecha de entrega de los escritos sobre costos.
200. El mismo día, la Demandante solicitó la autorización de contestar a la carta de la Demandada de fecha 17 de abril de 2018. El Tribunal autorizó a la Demandante a contestar señalando a su vez que después el debate sería considerado cerrado y que el Tribunal daría indicaciones sobre las declaraciones de costos.
201. El 20 de abril de 2018, la Demandante contestó a la comunicación de la Demandada de fecha 17 de abril de 2018.
202. El 26 de abril de 2018, el Tribunal acusó recibo de la comunicación de la Demandante y aclaró que los escritos sobre costos se entregarían el 26 de mayo de 2018.
203. El 28 de mayo de 2018, la CPA remitió los respectivos escritos sobre costos de las Partes y el Tribunal acusó recibo de los mismos. Con la entrega de dichos escritos, el procedimiento se declaró cerrado.

### III. OBJECIONES JURISDICCIONALES

204. Habiendo constatado que las Partes han aportado desarrollos sustanciales a sus argumentos presentados en sus escritos y durante la audiencia respecto de las dos principales objeciones de jurisdicción (el supuesto inversor incurrió en un abuso procesal y el supuesto inversor no es titular de una inversión), el Tribunal a continuación tratará en primer lugar, las alegaciones escritas de las Partes, para luego referirse a las alegaciones expresadas por éstas en la audiencia respecto de dichas objeciones.

#### A. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

205. Para sustentar su objeción, la Demandada afirma que Clorox no ha probado los hechos en los cuales apoya la alegada jurisdicción del Tribunal dado que (a) la Demandada afirma que el Tribunal carece de competencia ya que la Demandante no es un inversor titular de una inversión protegida y (b) que la Demandante incurrió en un abuso de proceso, (c) en la misma línea, (d) la Demandada también alega la necesidad de levantar el velo societario debido al “treaty shopping” que realizó Clorox

##### (a) Clorox no cumplió con la carga de la prueba

206. La Demandada no acepta que tiene la carga de probar la ausencia de jurisdicción del Tribunal, como lo pretende la Demandante. El deber de probar los hechos en los que se apoya la alegada jurisdicción del Tribunal cuando están -como en este caso- controvertidos entre las Partes, ha sido reconocido por numerosos tribunales constituidos al amparo del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el “**Convenio CIADI**” y “**CIADI**” respectivamente).<sup>8</sup>

207. Bajo este criterio, el Tribunal no puede asumir como verdaderos los hechos invocados por la Demandante como la base de la jurisdicción, y que se encuentran controvertidos por Venezuela. Dicha jurisdicción debe ser clara, cierta y estar probada. El derecho internacional no permite al Tribunal afirmar su jurisdicción con base en afirmaciones infundadas o presunciones. Si la Demandante no ha satisfecho la carga de la prueba

---

<sup>8</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 96.

jurisdiccional, el Tribunal no tiene otra opción más que declararse incompetente para intervenir. En este caso, la Demandante no ha estado siquiera remotamente cerca de satisfacer la carga de la prueba de la jurisdicción que afirma.

208. Por lo tanto, el Tribunal no tiene más opción que declinar su jurisdicción y poner fin al procedimiento.<sup>9</sup>

**(b) Clorox no es un inversor titular de una inversión protegida**

209. La Demandante no puede ser considerada como “*un inversor*” titular de una “*inversión*” protegida bajo el TBI España-Venezuela.<sup>10</sup>

1) Clorox España no es un inversor protegido

210. La verdadera inversionista, The Clorox International Company entendió que, si se acogía al TBI celebrado entre España y Venezuela, de alguna forma blindaría su inversión ya que bajo dicho tratado podría eventualmente adelantar un proceso como el que actualmente está tramitando. Es así como, con el único propósito señalado, decidió constituir Clorox Spain y efectuar una supuesta permuta en la misma fecha de su constitución, es decir el 15 de abril de 2011, para transferir a esta última la totalidad de la participación accionaria que para ese entonces tenía en Clorox Venezuela.

211. Según la Demandada, dichos hechos evidencian que la supuesta permuta fue realizada por esas compañías con el único propósito de brindar a la inversión que inicialmente había realizado The Clorox International Company, de forma abiertamente ilegal y con claro y ostensible fraude a la ley, una protección bajo el marco del derecho internacional, de la cual no gozarían si las acciones continuaran en cabeza de The Clorox International Company.<sup>11</sup>

212. El TBI España-Venezuela deja claro que solo se ocupa de inversiones realizadas por nacionales o sociedades de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante. El artículo 1 del Tratado exige que los activos que constituyen la inversión

---

<sup>9</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 96.

<sup>10</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 160.

<sup>11</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 28.

hayan sido invertidos por el inversor. Ello no ocurrió aquí, toda vez que los bienes supuestamente invertidos por Clorox España no son otros que los dineros que originalmente aportó The Clorox Company.<sup>12</sup> Para que una inversión esté protegida por el artículo I.b).2.a) del TBI, ésta debe reunir ciertos requisitos objetivos.

213. Está fuera de toda duda que la empresa Clorox España es una sociedad cáscara. Su única actividad consiste en la tenencia de acciones en Clorox Venezuela para The Clorox Company, una sociedad de los E.E.U.U. Mas allá de ello, la Demandante no ha probado tener ningún tipo de actividad comercial, mucho menos actividad comercial en España, el país cuyo Tratado invoca para demandar a Venezuela.
214. La Demandante no ha aportado siquiera un balance al expediente de este arbitraje, ni ningún otro documento que permita de algún modo acreditar la existencia de movimientos y operaciones comerciales. Clorox España fue creada para buscar la posibilidad de invocar un Tratado para demandar a Venezuela en el marco de una disputa que, al momento de la constitución de Clorox España, ya era claramente previsible, sino pre-existente. La propia Demandante ha concedido que la finalidad de su creación fue hacer posible una reestructuración societaria que pudiera permitirle a The Clorox Company la posibilidad de demandar a Venezuela en un arbitraje internacional bajo un Tratado, lo que una persona jurídica constituida en los E.E.U.U. no podía hacer.
215. El único rasgo de Clorox España que la asocia con el país contratante del Tratado aplicable con Venezuela es su lugar de constitución y domicilio: no tiene ningún tipo de actividad económica probada en territorio de España fuera de la mera tenencia accionaria en Clorox de Venezuela para The Clorox Company de los E.E.U.U.
216. Los rasgos distintivos de Clorox España, como una mera pantalla societaria para los intereses de The Clorox Company, son claros. Clorox España, parte demandante en un arbitraje internacional contra un Estado soberano y con un reclamo de más de USD 180 millones, no solo no ha exhibido ninguna prueba que acredite actividad económica más allá de una tenencia accionaria pasiva, sino que también declara como domicilio de su

---

<sup>12</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 30.

sede social en España “Calle Ayala 66, 1º izquierda, 28001, Madrid”, donde comparte el domicilio de su sede social con no menos de otras 12 sociedades.

217. Además, la Demandante no se ha involucrado activamente en la dirección o gestión de la operación de Clorox Venezuela por la que reclama en este arbitraje. Los propios trabajadores de la empresa declaran jamás haber tenido noticia de la existencia de Clorox España, menos todavía que tal compañía hubiera tenido alguna participación directa o indirecta en la gestión de su trabajo. Tal y como se puede observar en la solicitud de registro de inversión de The Clorox International Company, la cual quedo registrada el 8 de febrero de 2004, la empresa declara las transferencias electrónicas con las cuales invirtió en el territorio de la Demandada, caso contrario de lo que ocurre con la Demandante, que no prueba la existencia de ninguna inversión y que no puede hacerlo ya que no ha efectuado ningún aporte en dinero, o en otra especie, en el territorio de Venezuela.
218. The Clorox International Company, a pesar de la permuta de acciones, sigue siendo desde el punto de vista legal y contractual la única propietaria de la estructura societaria. En cuanto a Clorox España, no pasa de ser una empresa de papel, tal y como fue creada y sin ninguna actividad comercial dentro del territorio de España.
219. La falta de contribución, de beneficio comercial, y de riesgo, sella fatalmente la suerte de la Demandante, determinando la absoluta falta de jurisdicción del Centro, y de competencia del Tribunal, por inexistencia de una inversión de Clorox Spain protegida por el TBI España-Venezuela.
220. Hacia el año 2012, ya dentro del período temporal al que la Demandante pretende estratégicamente circunscribir su reclamo en este arbitraje (julio de 2011–septiembre de 2014), los trabajadores comenzaron a utilizar sus características camisas color celeste, con el logo distintivo de la compañía estadounidense y las palabras “The Clorox Company”. Es más, ninguna indicación o referencia a Clorox España aparecía en ningún lugar del organigrama ni de la estructura societaria que la compañía -en momentos posteriores a agosto de 2011- acompañaba en la descripción de su negocio incluyendo presentaciones ante los oficiales de Venezuela.

221. De igual modo, aún a nivel de las comunicaciones internas de gestión de la empresa podía verse la presencia marcada de The Clorox Company como la sociedad extranjera que controlaba todos los aspectos del proceso productivo. Así puede verse, por ejemplo, en correspondencia como la del 29 de octubre de 2012 donde directivos de The Clorox Company se ocupan de felicitar a los trabajadores venezolanos por la realización exitosa de su trabajo, ya en un periodo muy posterior al del supuesto ingreso a escena de Clorox España.
222. Si los empleados de la compañía The Clorox Company estaban activamente presentes en la gestión del negocio en Venezuela ninguna situación equivalente o siquiera familiar puede indicarse en lo que respecta a la sociedad cáscara Clorox España, la cual fue un disfraz pasivo que otra compañía estaba utilizando en su interés para forzar sobre el Tribunal una jurisdicción que simplemente no puede tener sobre esta disputa bajo el TBI España-Venezuela.
223. A mayor abundamiento, cuando se produjo la retirada fraudulenta de la empresa de Venezuela, dejando en la calle a cientos de trabajadores, fue The Clorox Company la que emitió los comunicados de prensa y realizó las manifestaciones públicas.
224. Frente a eso, la Demandante intenta sostener que Clorox España tuvo participación activa en la empresa aportando dos actas de asamblea en la que se habrían aprobado balances de la Corporación Clorox de Venezuela.

2) La alegada inversión no es una inversión protegida

225. Tal y como se desprende del artículo I del Tratado, las Partes Contratantes limitaron el ámbito de protección del Tratado a inversiones que constituyan activos invertidos por inversores de la Parte Contratante.
226. El término “*por*” requiere un vínculo entre el supuesto inversor y la alegada inversión, derivado generalmente de que la segunda haya sido consecuencia de la actividad inversora del primero.
227. Dicha disposición debe ser interpretada de acuerdo con las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la “**Convención de Viena**”) que

dispone que un Tratado deberá interpretarse de buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

228. El concepto de inversión requiere, a su vez, la prueba de la existencia de una inversión, la existencia de una relación de propiedad o de titularidad de la alegada inversión por parte del alegado inversor, amén de un involucramiento activo por parte del inversor en el flujo de fondos y en la dirección de la inversión, a la vez que excluye las cadenas indirectas de propiedad o titularidad.<sup>13</sup>
229. Asimismo, en el caso *Quiborax c. Bolivia* se afirmó que el título de la inversión, ya sea acciones en una compañía o concesión no es suficiente para poder hablar de una inversión, sino que se necesita una acción de invertir por parte del inversor.<sup>14</sup>
230. El requisito de que el inversor que invoque el Tratado haya realizado verdaderamente una inversión, surge del mismo texto del Tratado. En su artículo 1.2, el Tratado prevé que serán consideradas “*inversiones*”, “*todo tipo de activos invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante*”.<sup>15</sup> Si bien Clorox Spain es titular de las acciones de Clorox Venezuela, no es correcto que las adquirió, puesto que simplemente le fueron transferidas en el marco del abuso de proceso ya descrito. Es decir, a contrario a lo que sostiene la Demandante, no hubo una venta a Clorox España ni dentro ni fuera del territorio de Venezuela.
231. El simple título, ya sea una acción o una concesión, no es suficiente para poder hablar de una inversión, sino que se necesita una “acción de invertir”. En el presente caso, Clorox España no puede demostrar que haya realizado una inversión en ninguno de estos sentidos.
232. Si se aplicara a la Demandante el test de *Salini* o al menos los tres elementos aceptados por cualquiera de los test de inversión, Clorox no aprobaría el test porque no existe contribución, ni riesgo ya que la única operación que ha realizado Clorox es haber permutado acciones emitidas por ella a cambio de las acciones que recibió de Corporación

---

<sup>13</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 74.

<sup>14</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 82

<sup>15</sup> Art. 1(2), Tratado (Anexo C-2).

Clorox Venezuela S.A. no hay una contribución en dinero, bienes muebles tangibles o intangibles, o de know how.<sup>16</sup>

233. La Demandante responde a este argumento sosteniendo que la doctrina de *Salini* solo es aplicable a los casos CIADI, y, por tanto, no es aplicable en este caso por no estar sujeto a los límites del Convenio CIADI. Además, sugiere que la Demandante se equivoca pues el caso *Salini* se refiere al significado objetivo de la palabra inversión, en cualquier tratado que sea formulado.
234. Para interpretar el Tratado, el Tribunal debe considerar las reglas de interpretación reflejadas en el artículo 31 de la Convención de Viena, incluyendo el sentido ordinario del término y el objeto y fin del Tratado. En este sentido el Preámbulo del Tratado es ilustrativo en tanto sostiene que se afirma “*deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países*”, “*proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra.*”<sup>17</sup> Es decir, que el Tratado pretende la protección de inversionistas reales que realicen inversiones reales en el territorio de la otra.
235. Es el inversor que invoca el Tratado quien debe haber cumplido con estos elementos de la inversión. Sin embargo, el rol de Clorox España en todo esto es y ha sido irrelevante.
236. Resulta claro que cualquiera sea la actividad de Clorox España, no puede considerarse una actividad de inversión en el territorio de la República que pueda ampararse en la protección brindada por el TBI España-Venezuela.<sup>18</sup>

**B. ALEGACIONES DE LA DEMANDADA EN RELACIÓN CON DICHA OBJECCIÓN DURANTE LA AUDIENCIA**

237. La Demandada reiteró que no hay una inversión protegida por el Tratado. Al respecto, afirmó que la Demandante se limita a referirse al hecho que el Tratado se refiere a acciones y a una sociedad registrada y que, según esta última, es “*todo lo que hay que*

---

<sup>16</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 76. En su Memorial, la Demandada se refiere a Know-House, lo que obviamente resulta ser un error material, corregido sin comentarios por la Demandante en su Memorial de Réplica ¶ 32.

<sup>17</sup> Preámbulo, Tratado (Anexo C-2).

<sup>18</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 183.

*mirar”*. Contestó a dicho argumento: *“Se trata de un análisis incompleto no mirar todos demás elementos que tiene la interpretación de los Tratados. La definición de inversión en este caso se refiere a todo tipo de activos invertidos por inversores de una parte contratante. Solo en la medida que los activos hayan sido invertidos por inversores de la otra parte contratante es que estarán protegidos bajo el paraguas del Tratado y lo mismo que están dentro del objeto y fin”*.<sup>19</sup>

238. La Demandada se refirió a la utilidad del test de *Salini* para definir la inversión y concentrándose sobre el elemento de contribución *“que además surge del texto del Tratado por este concepto de activos invertidos por inversores que requieren justamente esta acción de invertir. (...) Y hoy parecía que la Demandante estaba de acuerdo con que se requería esta acción de invertir. Pero esta acción de invertir requiere que haya un aporte. ¿No? Que haya efectivamente, que el inversor haya realizado alguna contribución a esta inversión. Y hoy decían: no hay que-se puede-no es importante la distinción entre si un inversor tiene una inversión y el que hace la inversión. Y no, sí es importante y es un concepto legal que de hecho hace Chartered contra Tanzania., es uno de los ejes por los cuales el Tribunal rechaza el concepto de inversión en este caso. Dice no es lo mismo tener una inversión que realizar una inversión”*.<sup>20</sup>
239. Insistió alegando que *“Y en este caso, la demandante no ha presentado una sola prueba de que haya realizado una inversión. La demandante no adquirió las acciones de Clorox Venezuela por más que lo repite reiteradamente durante todos sus escritos: pone adquirió, adquirió, adquirió. No adquirió, no presentó ningún acuerdo, ningún contrato de compraventa, no pagó ningún precio. Lo que ocurrió fue que le fueron a aportadas como un aporte de capital por parte de Clorox International, un aporte de capital inicial para una sociedad que no – que recién se estaba incorporando, que no tenía ningún activo propio y que tenía un capital social de 3.000 euros”*.<sup>21</sup>
240. Añadió: *“Y la falta de pago de esas acciones es otro elemento esencial (...) y eso se ve claramente en el caso Quiborax con Bolivia en la decisión sobre jurisdicción en que*

---

<sup>19</sup> Transcripción, día 1, p.189, 1/16.

<sup>20</sup> Transcripción, día 1, p.191, 7; 192,4.

<sup>21</sup> Transcripción, día 1, p.192, 7.

*rechazan la jurisdicción sobre Allan Fosk por no haber realizado una contribución en dinero o en activos. No pagó dice el Tribunal por su única acción, sino que la recibió.”<sup>22</sup>*

241. En relación con la definición de inversión, la Demandada alegó que *“y es por eso que es necesario mirar más allá de los activos específicos que están enumerados en el artículo 1.2 del Tratado. Y hay que mirar el chapeau y hay que mirar que dice “todo tipo de activos invertidos pro-inversores de una parte contratante”. Tiene que haber una acción de invertir. La inversión debe haber sido realizada, no solo tenida... Esto lo dice, Standard Chartered contra Tanzania. Quiborax, (...) se refiere al hecho de que tiene que haber habido una compra. Y Saba Fakes, que se refiere a que no tiene que ser un valor meramente nominal, tiene que realmente pagarse el valor de las acciones”*.<sup>23</sup>
242. En cuanto al valor nominal de las acciones afirmó: *“es muy complicado que una sociedad tenga un capital de 3.000 acciones y activos por 14 millones. Eso es lo complicado, es un caso de thin capitalization y fair value no es lo mismo que capital value. Son cosas diferentes. Una cosa es cuánto vale cada acción y otra cosa es cuánto vale el capital de la compañía. No es lo mismo una cosa que la otra. Y noten que las 3.000 acciones que le transfiere Clorox Spain o que le entrega sobre la base de la constitución Clorox Spain a Clorox International a cambio de ese aporte de capital, son acciones de una sociedad recién constituida que no tiene activos y que no tiene actividad, con lo cual son acciones que nunca podrían requerir una prima de emisión como el que incorpora Clorox Internacional de 14 millones de euros. Eso es algo que no tiene ningún sentido.”*<sup>24</sup>
243. Por último, afirmó que Clorox no había tratado de justificar que Clorox España hiciera ningún otro aporte a Clorox Venezuela: *“Hoy en los alegatos de apertura hablaban de que Clorox Venezuela había hecho aportes de know how, de tecnología a Venezuela. Bueno, puede ser que haya hecho todo eso, pero ella no es la demandante en este caso. No sabemos tampoco si lo hizo. Pero asumiendo que lo hubiese hecho, la demandante es la que tiene que haber invertido. Y hoy reconocieron que Clorox Spain no hizo aporte, no hizo ningún aporte de capital, no hizo ningún aporte de flujo desde Clorox Spain hacia Clorox Venezuela. Y es ahí donde el problema de capital adquiere otra relevancia*

---

<sup>22</sup> Transcripción, día 1, p.193, 7/15.

<sup>23</sup> Transcripción, día 5, p.895, 24/895,10.

<sup>24</sup> Transcripción, día 5, p.897, 21/898,1/14.

diferente de la que establecíamos antes, que es cómo podría haberlo hecho si tienen un capital de 3.000 euros. “<sup>25</sup>

**(a) Clorox incurrió en un abuso de proceso**

244. Según la Demandada, la Demandante no solo no ha fracasado en establecer su caso de jurisdicción, sino que ha engañado activamente al Tribunal en su intento de presentarle esta disputa para su resolución bajo el TBI España-Venezuela<sup>26</sup>. Clorox España no es titular de una inversión protegida bajo dicho Tratado<sup>27</sup>. La creación de Clorox España y el traspaso a ella de las acciones de The Clorox Company no tuvo otro propósito que intentar ponerse al amparo del Tratado cuando el litigio era ya previsible.
245. La objeción jurisdiccional por “abuso del proceso” deriva esencialmente de la noción de que una persona física o jurídica que “prima facie” puede invocar un derecho puede perder la posibilidad de hacerlo si se ha comportado de tal manera como para desnaturalizar el sentido de que se le haya asignado ese derecho en primer lugar. Este abuso es “del proceso” en la medida en que aquello respecto de lo que la persona abusa es un derecho procesal. En este caso, se trata del derecho de un alegado inversor a hacer uso de los mecanismos de resolución de controversias previstos en un determinado tratado bilateral de inversiones. La idea de que el ejercicio abusivo de los derechos no puede ser permitido es una idea fundamental tanto a nivel internacional como nacional.<sup>28</sup>
246. La jurisprudencia arbitral ha desarrollado un balance relativo entre la idea de que la determinación de que ha existido abuso debe superar un test elevado, mientras que, al mismo tiempo, no es necesario exigir una prueba de mala fe en la conducta que ha de estimarse abusiva, sino que la existencia de un abuso ha de determinarse de acuerdo con parámetros objetivos.<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> Transcripción, día 5, p.898,18/899,1/6.

<sup>26</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 98.

<sup>27</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 27

<sup>28</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 99.

<sup>29</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 100.

247. Una reestructuración societaria no es siempre ilegítima en caso de que esté orientada a adquirir la protección de un TBI, sin embargo, los tribunales han señalado que, en ciertas circunstancias, una reestructuración de este tipo puede ser ilegítima, por ser abusiva.<sup>30</sup>
248. Una de esas circunstancias es que la reestructuración se haya producido una vez que la disputa era razonablemente previsible.
249. En efecto la manipulación abusiva del sistema internacional de protección de inversiones puede configurarse después de que una disputa se ha cristalizado entre las partes o cuando la disputa se ha vuelto previsible. La primera circunstancia da lugar a una objeción *ratione temporis*, mientras que la segunda da lugar a una objeción de abuso de proceso.<sup>31</sup>
250. Esta idea de “disputa previsible” es la cuestión fundamental a esclarecer frente a una alegación de abuso del proceso en un arbitraje internacional de inversiones.
251. Una disputa previsible es más que una disputa posible. La previsibilidad debe referirse a un tipo específico de disputa, es decir, no a cualquier disputa en general sino a un tipo específico de disputa que, eventualmente, resulta ser el cuestionado por el inversor reestructurado.
252. El laudo sobre jurisdicción y admisibilidad<sup>32</sup> en el caso *Philip Morris c. Australia*, una de las decisiones de referencia sobre el tema, determinó que la previsibilidad del surgimiento de la disputa puede considerarse configurada cuando existe:
- (a) un prospecto razonable;
  - (b) de que una medida que puede dar lugar a un reclamo bajo tratado;
  - (c) va a materializarse.
253. Esta doctrina fundamental del abuso del proceso en el derecho internacional de las inversiones es particularmente relevante cuando la conducta de quien incurre en el abuso

---

<sup>30</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 102.

<sup>31</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 104.

<sup>32</sup> *Philip Morris Asia Limited c. Australia*, Caso CPA No. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de Diciembre de 2015 (Anexo **RLA-125**).

muestra que no se ha conducido de buena fe, es decir, que ha actuado a sabiendas de la existencia de una disputa preexistente o futura que, sin embargo, ha intentado ocultar.<sup>33</sup>

254. La Demandante ubica el origen de su disputa con Venezuela en el establecimiento de un régimen de control de precios para la venta de sus productos. A partir de julio de 2011, Venezuela habría instaurado un régimen de control de precios que habría afectado el negocio de Clorox.
255. Bajo la premisa de la Demandante, el control de precios habría sido una medida sorpresiva, imprevista, que derrotó sus expectativas legítimas como supuesto inversor extranjero en Venezuela.<sup>34</sup>
256. Dicha premisa es falsa: la instauración de un régimen de control de precios en Venezuela, con las características específicas aquí contempladas, que incluyera a los productos específicamente elaborados por Clorox, no pudo ser ni fue una sorpresa para la Demandante.
257. La Ley de Costos y Precios Justos fue sancionada el 18 de julio de 2011. La creación de Clorox España y el traspaso a ella de las acciones de The Clorox Company habría pretendidamente tenido lugar el 15 de abril del mismo año. De acuerdo con la Demandante no existe relación entre ambos eventos.<sup>35</sup>
258. En primer lugar, la fecha del 15 de abril no puede ser la fecha correcta para dar inicio a la alegada inversión de la Demandante como accionista en Clorox Venezuela. Si bien -en la medida en que las actas presentadas por la Demandante sean confiables- la constitución de la sociedad Clorox España habría tenido lugar el día 15 de abril, su adquisición del carácter de accionista de Clorox Venezuela no ocurrió hasta un momento considerablemente posterior.
259. La Demandante ocultó al Tribunal que no fue sino en fecha 3 de agosto de 2011 que adquirió su condición de “accionista” en Clorox Venezuela. En efecto, el día 3 de agosto de 2011, se celebró una asamblea de accionista de Corporación Clorox Venezuela, en la

---

<sup>33</sup> *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre Jurisdicción, 1 de junio de 2012, ¶2.100 (Anexo **RLA-020**).

<sup>34</sup> Memorial de Replica sobre Jurisdicción, ¶ 115.

<sup>35</sup> Memorial de Replica sobre Jurisdicción, ¶ 117.

que se sometió a consideración: (a) el traspaso de acciones en propiedad de The Clorox Company al capital de Clorox España, y (b) la aprobación de una modificación del estatuto social de Clorox Venezuela para reflejar su nueva composición accionaria.<sup>36</sup>

260. Como se ve, la operación mediante la que The Clorox Company traspasaría sus acciones en Clorox de Venezuela a Clorox España no se encontraba reconocida y podría haber sido rechazada en la asamblea del 3 de agosto de 2011, siendo que se sometió a aprobación, así como la consecuente modificación del estatuto que también podría haber sido total o parcialmente rechazada. Por lo tanto, lo cierto es que Clorox España no se convirtió en accionista de Clorox Venezuela- ni por lo tanto, comenzó a ser un “inversor” en los términos en que la Demandante pretende presentarlo bajo el TBI España-Venezuela- sino hasta un periodo posterior a la ocurrencia de la primera medida impugnada por la Demandante en este arbitraje, es decir la Ley de Costos y Precios Justos del 18 de julio de 2011.
261. Dicha medida no solo es la primera medida cuestionada por la Demandante en este arbitraje, sino que todas las medidas posteriores a ésta, hasta la sanción de la nueva legislación venezolana sobre precios y costos justos en 2014, responden a los lineamientos y son gestionadas por las autoridades creadas por esta ley. Así, la adquisición de la condición de “inversor” por parte de Clorox España como accionista de Clorox Venezuela tuvo lugar en un momento posterior a la sanción de la ley que inicia la disputa que la Demandante trae ante el Tribunal.<sup>37</sup>
262. Aún si se lograra tomar como momento inicial de la “inversión” de Clorox España en Venezuela el día 15 de abril de 2011 (día de su constitución), las cosas no mejoran para la Demandante. Con independencia de la fecha que se prefiera tomar para el inicio de su alegada inversión, lo cierto es que la Demandante ha sido parte de un engranaje de manipulación del sistema internacional de protección de inversiones, en tanto fue creada en un momento en que la disputa que ha traído ante este Tribunal ya era más que previsible.

---

<sup>36</sup> Memorial de Replica sobre Jurisdicción, ¶ 119; 2011.08.03. Acta de Asamblea Extraordinaria de Corporación Clorox de Venezuela. (Anexo **R-46**).

<sup>37</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 121.

263. El 15 de enero de 2011, en su discurso el entonces Presidente Hugo Chávez describió las razones que hacían necesario poner algún tipo de límite a los precios excesivos que se estaban creando en Venezuela. También anunció específicamente que su gobierno ya se encontraba, trabajando en la ley de creación de la Superintendencia de precios y de costos (la SUNDECOP) en el marco de la ley habilitante, para la regulación de precios y costos justos.<sup>38</sup>
264. Resulta evidente que luego del anuncio explícito del Presidente Chávez respecto de la adopción de medidas específicamente cuestionadas por la Demandante en este arbitraje, había como mínimo un prospecto razonable de que dicha medida que Clorox podía considerar como violatoria de derechos bajo tratado se materializara.
265. Por lo tanto, la reestructuración societaria iniciada por Clorox con posterioridad a este anuncio público e inequívoco del Presidente Chávez debe considerarse un caso perfecto de abuso de derecho en el derecho internacional de las inversiones.<sup>39</sup>
266. El presente caso es aún más claro y contundente que el caso *Philip Morris c. Australia*. En dicho caso se consideró que el anuncio de una medida que la empresa podría considerar y en efecto consideró violatoria del derecho internacional se produjo mucho antes de su efectiva adopción y el contexto de numerosos cambios e incertidumbres como por ejemplo, los cambios de personal en el partido político que favorecía la adopción de las medidas regulatorias de la actividad tabacalera o la incertidumbre respecto de si contaría con las mayorías parlamentarias necesarias para concretar sus intenciones.<sup>40</sup>
267. La reacción de The Clorox Company al anuncio del entonces Presidente fue inmediata. Tal y como se puede ver en la documentación obrante en el acta de constitución de Clorox España, el requerimiento sobre la disponibilidad de ese nombre para “*la sociedad de maletín*” a crear ante el Registro Mercantil de Madrid tuvo lugar el día 14 de febrero de 2011<sup>41</sup>, poco más de dos semanas después del anuncio del Presidente Chávez.

---

<sup>38</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 123.

<sup>39</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 124.

<sup>40</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 125.

<sup>41</sup> Ver Clorox Spain, S.L., Artículos de Incorporación, 15 de abril de 2011 (Anexo C-01).

268. Tal como lo observó el tribunal del caso *Levy Gremcitel c. Perú*<sup>42</sup>, la premura frente a la previsibilidad de la medida a adoptarse para ejecutar la reestructuración societaria es un indicio de su carácter abusivo.
269. En los dos Memoriales presentados en este arbitraje, la Demandante no solamente ocultó al Tribunal los hechos cruciales recién relatados, sino que le ocultó la existencia de un régimen de regulación de precios en Venezuela anterior a su alegada inversión, régimen de control de precios que contemplaba exactamente el tipo de productos que ella producía como productos sujetos a regulación.<sup>43</sup>
270. El régimen general de control de precios, así como su alcance particular a los productos de Clorox estaba vigente apenas un año después del inicio de las operaciones bajo el nombre de Clorox Venezuela en la República en 1993.<sup>44</sup> Asimismo en el año 1994, bajo una administración política de signo opuesto a la posterior del Presidente Chávez, el entonces Presidente Rafael Caldera sancionó el Decreto 243, en el que se establecía exactamente el tipo de medidas que la Demandante está cuestionando aquí: un régimen de control de precios que (a) contemplaba a los productos que elaboraría Clorox Venezuela, (b) se justificaba en la conducta especulativa de los productores y distribuidores para la fijación de precios en detrimento de la población, (c) delegaba la fijación de precios en la discreción de una autoridad ministerial, (d) establecía sanciones fuertes-incluida la sanción de prisión-para quienes incumplieran sus disposiciones.<sup>45</sup>
271. Bajo la presidencia de Chávez en el año 2003 pero mucho antes de la creación de la Demandante, se sancionó el Decreto 2.304 el cual volvía a fijar un régimen de control de precios que contemplaba el género de los productos de Clorox.<sup>46</sup>
272. Además, Venezuela también impuso precios tope a los productos específicos de Clorox desde el año 2003 en adelante. Asimismo, se dictó la resolución DM/093 en la que se

---

<sup>42</sup> *Renée Rose Levy y Gremcitel S.A. c. Perú*, Caso CIADI No. ARB/11/17, Laudo, 26 de febrero de 2014, ¶187 (Anexo **RLA-126**).

<sup>43</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 129.

<sup>44</sup> 1993.05.04 Estatuto Corporación Clorox de Venezuela (Anexo **R-128**).

<sup>45</sup> Decreto 243/94 (Anexo **R-14**).

<sup>46</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 133; Decreto 2.304/03 (Anexo **R-110**).

estableció precios máximos para una larga serie de productos de primera necesidad entre los que se incluían los productos específicamente producidos por Clorox.<sup>47</sup>

273. Dichos precios límites para los productos de Clorox Venezuela, Nevex, pineSol, Mistolin, y cera Mistolin (“**los Productos Regulados**”) se mantuvieron firmes actualizándose el precio en el año 2007, mediante otra resolución ministerial que volvía a contemplar los productos de la empresa entre los alcanzados por la regulación.<sup>48</sup>
274. A mayor abundamiento, el Ministerio de Comercio en el año 2009 requería a Clorox Venezuela información sobre sus productos regulados.<sup>49</sup>
275. En suma, las regulaciones de precios específicas de los productos de Clorox ya habían sido objeto de queja por parte de Clorox ante las autoridades.<sup>50</sup>
276. La completa similitud de dichas quejas con las notas con que la Demandante compuso el expediente de este arbitraje ratifica todavía más que la reestructuración societaria que generó la existencia de “*Clorox España*” fue hecha con vista a la adquisición de protección de un TBI al que The Clorox Company no tenía derecho frente al prospecto ostensible de una disputa específica sobre el control de precios, la inflación y el acceso a divisas.<sup>51</sup>
277. El resto de las medidas que la Demandante invoca tiene apenas un peso relativo a ella, siendo que su relevancia estaría dada por haber “agravado” la situación que enfrentaba la empresa a partir de la regulación de precios y costos en Venezuela.<sup>52</sup>
278. Ninguna de estas medidas puede separarse de la disputa por regulación de precios.
279. El caso jurisdiccional de la Demandante es tan abusivo, que incluso si se pretendiera (*quod non*) parcelar la disputa que Clorox España dice tener con Venezuela en distintas disputas, lo cierto es que, en las circunstancias concretas de este caso, también todas y

---

<sup>47</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 135; 2003.05.14. Resolución DM/095 (Anexo **R-04**).

<sup>48</sup> 2007.09.26. Gaceta 38.777 (Anexo **R-40**).

<sup>49</sup> Memorial de Replica sobre Jurisdicción, ¶ 137.

<sup>50</sup> 2009.12.01 Nota de Clorox al Ministerio de Comercio. (Anexo **R-41**)

<sup>51</sup> 2009.12.02. Clorox Interoffice Correspondence. (Anexo **R-42**).

<sup>52</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 137.

cada una de ellas existían o eran razonablemente previsibles con anterioridad a la generación de la empresa de maletín “Clorox España”.<sup>53</sup>

280. Por ejemplo, el caso del planteo vinculado a las dificultades para el acceso a divisas, The Clorox Company ya había reclamado tan atrás como en el año 2009 por el acceso a divisas y las supuestas demoras en la aprobación de las autorizaciones para la adquisición de divisas (“AAD”) y las Autorizaciones para la Liquidación de Divisas (“ALD”) que habrían tenido impacto en las actividades productivas de la empresa. Los plazos de demora desde la perspectiva de la empresa entre el momento de obtención de la AAD y la ALD, muy similares a los que son referidos por la Demandante en este arbitraje, se encuentran registrados y codificados en los propios papeles de la empresa hacia el mes de mayo de 2009.<sup>54</sup>
281. Además, Clorox representado por la Asociación Venezolana de la Industria Química y petroquímica (“ASOQUIM”), presentó reclamos al respecto en nombre de Clorox de Venezuela el 26 de enero de 2010 con mucha anterioridad al momento de creación de la Demandante, y más todavía respecto del momento en que la Demandante comenzó a ser accionista de Clorox Venezuela.<sup>55</sup>
282. De la misma manera, resulta claro que las normas sobre la protección del empleo en Venezuela ya estaban en vigor mucho antes de la creación de Clorox España. Clorox estaba al tanto de las mismas a través de informes específicos producidos al efecto por sus abogados, en relación con el mismo tipo de medidas que ahora cuestiona en este arbitraje como supuestamente impuestas de manera sorpresiva por la ley laboral de 2012<sup>56</sup>. Asimismo, era la práctica legal habitual bajo la legislación laboral de 1997 en Venezuela, que un retiro intempestivo que constituyera despido masivo de los trabajadores en violación de la legislación laboral y comercial del país, sería contrareestado con medidas que ordenarían la reactivación de las actividades de la empresa.<sup>57</sup>

---

<sup>53</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 146.

<sup>54</sup> Clorox. Relación detallada de solicitudes en espera de ALD (Anexo **R-43**).

<sup>55</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 148; 2010.01.26. Carta de Asoquim en representación de Clorox a Karlin Granadillo (Anexo **R-44**).

<sup>56</sup> Comunicaciones Laborales Clorox (Anexo **R-45**)

<sup>57</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 149; Despidos Masivos y Medidas Cautelares (Anexo **R-129**).

283. En igual sentido, los reembolsos por retenciones del Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) sobre los que la Demandante alega que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (“SENIAT”) nunca respondió, al momento en que Clorox Venezuela formuló su primera solicitud de reembolso ante el SENIAT, correspondían a cinco periodos anteriores en los que la empresa había dejado que esos fondos no empleados se acumulasen. En vista de la normativa existente, la compañía no podía anticipar que una solicitud de reembolso de esos fondos no podría ser resuelta por el SENIAT de una manera expedita, menos todavía tratándose de la primera solicitud de la empresa e involucrando al menos dos ejercicios contables en los que las presentaciones se hacían de manera manual. Más específicamente, Clorox Venezuela ya había cuestionado el régimen de agentes de retención del IVA implementado por la SENIAT en un procedimiento judicial que llegó al Tribunal Supremo de Justicia en el año 2007.<sup>58</sup>
284. En consideración de estos documentos, resulta claro que Clorox no podía ignorar que cualquier intención suya de despedir trabajadores- incluidas las que efectivamente ejerció en el periodo anterior al 3 de agosto de 2011- tendría que atravesar la regulación impuesta por la normativa que, ahora, cuestiona en este arbitraje. De ello resulta que la disputa era además de previsible, prevista.<sup>59</sup>
285. La procedencia de la objeción de jurisdicción del abuso de proceso no requiere la prueba de conducta de mala fe. Sin embargo, la comprobación de una conducta engañosa y decepcionante como la de la Demandante y sus representantes legales en este arbitraje debe tener peso en la decisión del Tribunal al respecto.<sup>60</sup>
286. Por otra parte, la ausencia de alguna motivación diferente a la mera obtención de la nacionalidad que permita intentar invocar la protección de un TBI ha sido considerada de manera muy especial por los tribunales que han analizado las objeciones de abuso de proceso en el derecho internacional de las inversiones. En el presente caso, la Demandante no ha cuestionado que su único objetivo con la creación de la sociedad Clorox España haya sido intentar obtener la protección de tratado internacional de protección de inversiones (en este caso, el TBI España-Venezuela) que el propietario de la inversión,

---

<sup>58</sup> Decisiones Tribunal Supremo SENIAT (Anexo **R-130**).

<sup>59</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 151.

<sup>60</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 153.

The Clorox Company, no podría tener en virtud de su nacionalidad estadounidense, siendo que los E.E.U.U carecen de un TBI con Venezuela.

287. Dado el caso flagrante de abuso del proceso perpetrado por la Demandante en este arbitraje, el Tribunal no puede sino rechazar su jurisdicción para resolver la disputa traída a este foro por The Clorox Company contra Venezuela.<sup>61</sup>

\* \* \*

288. Con la cuestión del abuso de proceso, a diferencia de lo alegado por la Demandante, la Demandada “no está de acuerdo con que una reestructuración con el único fin de obtener la protección de un Tratado sea válida”.<sup>62</sup>

289. Añadió respecto del criterio de la previsibilidad de la disputa, que tampoco era cierto que el estándar que había que mirar era la intención. Afirmó que no era lo que había mirado el Tribunal en el caso *Philip Morris*. En dicho caso “se miró cuando efectivamente se realizó la transferencia”.<sup>63</sup>

290. Igualmente, respecto del caso *Philip Morris* apuntó lo siguiente “el Tribunal es de la opinión de que una controversia es previsible cuando existe una posibilidad razonable según lo indicó el Tribunal de Tidewater de que una medida que puede dar lugar a una reclamación de un tratado se materialice”.<sup>64</sup>

291. Por último, resaltó “Según el Tribunal, no sería normalmente un abuso de derecho traer una reclamación de un TBI tras una reestructuración societaria si la reestructuración era justificada independientemente de la posibilidad de presentar dicha reclamación”.<sup>65</sup>

---

<sup>61</sup> La conclusión del tribunal del caso *Philip Morris c. Australia* es aplicable a la conclusión que las circunstancias dadas de este caso imponen, inexorablemente, al Tribunal: “[T]he Tribunal cannot but conclude that the initiation of this arbitration constitutes an abuse of rights, as the corporate restructuring by which the Claimant acquired the Australian subsidiaries occurred at a time when there was a reasonable prospect that the dispute would materialise and as it was carried out for the principal, if not sole, purpose of gaining Treaty protection.” (*Philip Morris Asia Limited c. Australia*, Caso CPA. Nro. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2017, ¶588 (Anexo **RLA-125**).

<sup>62</sup> Transcripción, día 1, p.177, 7/9.

<sup>63</sup> Transcripción, día 1, p.181, 1/2.

<sup>64</sup> Transcripción, día 1, p.182, 18/23.

<sup>65</sup> Transcripción, día 1, p.184, 12/16.

292. La Demandada alegó que la Demandante reconoció en su Dúplica sobre jurisdicción que la transferencia fue realizada a efectos de asegurar su protección bajo el TBI España Venezuela.<sup>66</sup>
293. La Demandada se sorprendió de que la Demandante se haya referido al concepto de inversiones indirectas, aunque “ellos mismos alegan que tienen una inversión directa”.<sup>67</sup>
294. La Demandada reprochó a la Demandante que, el día de los alegatos de cierre de la audiencia se haya referido a Clorox Company respecto de la reestructuración cuando antes de este día, incluso en los alegatos iniciales de la audiencia, la Demandante se refería a abril de 2011 como la fecha de incorporación y nunca mencionó a Clorox Company.<sup>68</sup>
295. Añadió que la Demandante sugirió que la información sobre la transferencia de Clorox Company a The Clorox Internacional Company estaba en los estados contables, pero afirmó que lo único que sí figuraba en los estados contables era la transferencia que hizo The Clorox Internacional Company a Clorox España.<sup>69</sup>
296. Alegó igualmente que la Demandante había pretendido incorporar una nueva fecha de transferencia de las acciones a través de preguntas del redirecto del único testigo que ha presentado, el Señor Costello, quien nunca se había referido al proceso de reestructuración antes de ese contrainterrogatorio. Además, afirmó que dicho testigo estaba de licencia, según su declaración, de septiembre de 2010 hasta marzo de 2011, precisamente el periodo en que teóricamente se habría hecho esta reestructuración.<sup>70</sup>
297. En similar sentido, argumentó que la Demandante hasta el redirecto del Sr. Costello nunca se refirió al año 2010 para situar la reestructuración. Según la letrada de la Demandada “Lo que ha ocurrido es que han intentado incorporar esto a través del redirecto del Señor Costello viendo el estándar de prueba que tienen tanto los casos Levy Gremcitel como el caso Philip Morris contra Australia”.<sup>71</sup> Añadió a continuación que, en cualquier caso, el Sr. Costello había admitido que justamente se realizó la reestructuración, para buscar la

---

<sup>66</sup> Transcripción, día 1, p.188, 5/8.

<sup>67</sup> Transcripción, día 5, p.884, 25.

<sup>68</sup> Transcripción, día 5, p.885.

<sup>69</sup> Transcripción, día 5, p.887, 14.

<sup>70</sup> Transcripción, día 5, p.892, 5/12.

<sup>71</sup> Transcripción, día 5, p.893, 15/19.

protección del Tratado por miedo a una expropiación. En relación con lo anterior observa “Y aca se reclama por una expropiación”.<sup>72</sup>

298. Insistió la Demandada en que no corresponde la protección del Tratado respecto de transferencias de acciones que han sido realizadas con el solo objeto de buscar la protección de un tratado. Es un agravamiento del caso *Philip Morris* ya que Philip Morris Asia pagó un precio al adquirir la inversión.<sup>73</sup>

**(b) El “treaty shopping” y el levantamiento del velo societario**

299. La planificación societaria debe obedecer a razones comerciales o económicas de fondo y no simplemente apuntar a poder comprar los beneficios de un tratado inaplicable de pleno derecho. El criterio aplicable para revelar un abuso de la forma o simulación de una situación jurídica o fraude a la ley es la existencia de circunstancias de fondo que sustenten la forma jurídica adoptada.<sup>74</sup>
300. La comparación del objeto social de The Clorox International Company, Clorox Venezuela y Clorox España permite notar que las dos primeras son sociedades debidamente incorporadas y que tienen un giro comercial y cuentan con empleados, mientras que Clorox España no realiza ninguna actividad relacionada con The Clorox International Company o Clorox Venezuela y que no consta si esta empresa tiene empleados ni a qué actividad realmente se dedica.
301. Además, si se busca electrónicamente en google maps la dirección del domicilio de Clorox España, da como resultado la dirección física de una Notaria Publica.<sup>75</sup>
302. Considera la Demandada que el “treaty shopping” por parte de la Demandante hace necesario acudir a la figura del levantamiento del velo societario o corporativo cuya finalidad es lograr establecer o detectar al beneficiario real de la inversión que en este caso no es otro que The Clorox International Company.<sup>76</sup>

---

<sup>72</sup> Transcripción, día 5, p.893, 24/25.

<sup>73</sup> Transcripción, día 5, p.894, 13/19.

<sup>74</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 38.

<sup>75</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 39.

<sup>76</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 40.

303. En ese tipo de casos es ampliamente reconocido que la nacionalidad real y efectiva debe prevalecer.
304. Clorox España es una sociedad de conveniencia, toda vez que su creación no obedeció a razones comerciales o financieras, ni a la necesidad de hacer un real aporte de know how, ni a la transferencia de tecnología, ni a cualquier otra razón diferente a la mera intención de escoger u optar por la conveniencia de un tratado ya existente con la Republica de España con el claro y proclive propósito de prepararse para un eventual litigio<sup>77</sup>.
305. Todos los hechos denunciados por la Demandante son preexistentes a la creación de Clorox España y la Demandada está segura que su creación el 15 de abril de 2011 obedeció al Laudo arbitral dictado en fecha 10 de junio de 2010 en el caso *Mobil v. Venezuela*, en el que, entre otras cosas, se estableció que el CIADI no tenía jurisdicción, ni el Tribunal Competencia, para conocer de los reclamos efectuados por una sociedad constituida y domiciliada en los Estados Unidos de América. La Demandada añade que la constitución de Clorox España así como la transferencia simultánea de la totalidad de las acciones que The Clorox International Company tenía en Clorox Venezuela, no pudo ser producto de la casualidad, sino que obedeció a un claro y muy bien definido propósito, el de buscar la protección del TBI en Clorox Venezuela por parte de España.<sup>78</sup>
306. Al respecto es necesario referirse a varios casos que constituyen una alerta de los tribunales de CIADI a los inversionistas, en el sentido de que los abusos no serán permitidos y *“una clara advertencia de que una reestructuración corporativa iniciada con posterioridad a los hechos que dan lugar a la reclamación, y realizada con la exclusiva finalidad de obtener en un determinado caso acceso al arbitraje del CIADI, como podría llevar a un tribunal CIADI a rechazar la jurisdicción por “abuso de forma” o “uso de una sociedad de conveniencia”*.<sup>79</sup>
307. Por las razones expuestas, la Demandada solicita al Tribunal que levante el velo corporativo de la estructura societaria de la cual es integrante Clorox España y así poder

---

<sup>77</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 49.

<sup>78</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 49.

<sup>79</sup> Rondón de Sansó, Hildegard, *Los problemas jurídicos planteados en los arbitrajes internacionales de inversión*. Caracas, Julio de 2009, pg.36 y ss. (Anexo **RLA-33**)

determinar que The Clorox International Company incurrió en un abuso de la forma jurídica al momento de crear Clorox España.<sup>80</sup>

**C. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE**

308. Debe aclararse a título preliminar que antes de que surja una controversia, de ninguna manera resulta ilegal, y mucho menos es un abuso procesal que los inversores extranjeros tomen medidas para defenderse contra los riesgos políticos que puedan surgir como consecuencia de la inestabilidad progresiva en el Estado receptor. Venezuela no pudo -ni tampoco puede- encontrar un solo caso en que se haya declarado ilegal que los inversores obtengan la protección de tratados de protección de las inversiones mediante la constitución de sociedades que obtengan beneficios de tales protecciones antes de que se inicie una controversia.<sup>81</sup>
309. Se trata de una medida lógica que un inversor se asegure que las inversiones están protegidas por tratados de inversión en contra de, *inter alia*, la conducta arbitraria e injusta del Estado receptor. Ello constituye una forma legítima de planificación de los negocios permitida por una jurisprudencia constante.<sup>82</sup>
310. La adquisición de Clorox Venezuela por parte de Clorox España en abril de 2011 -antes de que se promulgara la Ley de Precios Justos de 2011 y que entrara en vigor, en julio y noviembre de 2011, respectivamente- obedece totalmente por tanto a la letra y al espíritu del derecho de inversión internacional en general, y al TBI España-Venezuela en especial. Más significativo aún es que la conducta ilegal de Venezuela surge en parte de la Ley de Precios Justos, que impuso sanciones draconianas que incluían sanciones penales y la expropiación. En cuanto a la fijación de precios en sí, esa ley incluía solamente disposiciones de política general, y no especificaba los precios de los productos Clorox. Fue la fijación posterior de precios específicos para productos Clorox por parte del Gobierno de Venezuela a niveles ruinosos lo que principalmente ocasionó esta controversia.<sup>83</sup>

---

<sup>80</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 53.

<sup>81</sup> Memorial de Réplica, ¶ 9.

<sup>82</sup> Memorial de Réplica, ¶ 10.

<sup>83</sup> Memorial de Réplica, ¶ 11.

311. La Demandante efectuó una inversión protegida dentro del alcance del TBI mediante la adquisición de acciones de Clorox Venezuela.<sup>84</sup> Además, Venezuela no tiene un caso verosímil de “treaty shopping” en contra de la Demandante.
312. La posición de la Demandada se resume a dos ideas de objeciones jurisdiccionales sin fundamento alguno sobre el cual sostenerse.<sup>85</sup>
313. En primer lugar la Demandada no puede negar seriamente que Clorox España es una persona jurídica organizada bajo las leyes de España y que por lo tanto califica como inversor en el marco el artículo I(1)(b) del TBI España-Venezuela. También es indiscutible el hecho de que Clorox España es propietario del 100 % de las acciones de Clorox Venezuela. Estos dos elementos establecen claramente la jurisdicción del Tribunal conforme a los términos específicos del TBI España-Venezuela.
314. Frente a estos hechos, el intento de la Demandada de desautorizar la jurisdicción del Tribunal toma una nueva forma. En su contra memorial buscaba al principio impugnar la jurisdicción combinando y condenando la planificación de la nacionalidad y aprovechamiento de los tratados más favorables (“treaty shopping”) sosteniendo que la adquisición por la Demandante de su inversión en Venezuela fue con el único propósito de obtener protección bajo el marco del derecho internacional, de la cual no gozaba, para una controversia preexistente. La Demandada también argumentó que el Tribunal debía levantar el velo corporativo y dejar a Clorox Spain por completo de lado para poner al descubierto a Clorox International como el supuesto verdadero inversor. Asimismo, la Demandada buscó introducir nuevos requisitos a la definición, de inversión del TBI y sorprendentemente incluso cuestionó que la inversión de Clorox España en Clorox Venezuela fuera una inversión realizada en el territorio de Venezuela.
315. El Memorial de Réplica de la Demandante analizó los errores de la posición de la Demandada. La Demandada mostró como las reestructuraciones de las empresas suceden en el curso normal de las actividades comerciales y no son impropias *per se*, contrario a las afirmaciones de la Demandada. Además, la Demandante demostró como la adquisición de su inversión en abril de 2011 fue del todo correcta, dado que el conflicto

---

<sup>84</sup> Memorial de Réplica, ¶ 13.

<sup>85</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 1.

que precipitó este caso surgió de medidas tomadas por Venezuela mucho después de abril de 2011.

316. Además, la Demandante dio detalles sobre la falta de fundamento para levantar el velo corporativo que constituye un recurso excepcional otorgado solo en circunstancias especiales que no aplican en este caso. Por último, explicó que su inversión estaba comprendida en la definición de “inversión” del TBI y que el intento de la Demandada por reescribir los términos del TBI eliminando términos existentes e incluyendo nuevos términos debía rechazarse de manera inmediata.
317. La respuesta de la Demandada en su Memorial de Réplica de Jurisdicción ha consistido en desviar el foco de su argumentación inicial sobre el levantamiento del velo/“treaty shopping” proponiendo una línea de argumentación completamente nueva. Por primera vez la Demandada afirma que la Demandante cometió un abuso del proceso al efectuar una reestructuración corporativa en abril de 2011, época en la que, según la Demandada, la controversia que se cuestiona en este arbitraje ya existía o al menos era predecible. Que la Demandada mueva el arco de la portería en último momento demuestra lo artificial que resultan sus objeciones jurisdiccionales.<sup>86</sup>
318. La objeción de la Demandada respecto a un abuso de proceso se basa en que el Tribunal, habiendo determinado que tiene jurisdicción -esto es, que Clorox España es un “inversor” con una “*inversión*” tal como la definen los términos específicos del TBI (como efectivamente lo es)- sin perjuicio de ello, el Tribunal debería negarse de forma voluntaria a ejercer su jurisdicción, por un supuesto ilícito de la Demandante al adquirir sus acciones de Clorox Venezuela en un momento en que la controversia que se discute en este arbitraje ya existía o era predecible. Sin embargo, la última defensa de la Demandada respecto a la jurisdicción es deficiente tanto en lo legal como en los hechos.<sup>87</sup>
319. De entrada, la carga de la prueba recae en la Demandada para probar su defensa afirmativa de abuso de proceso y (a) el intento de la Demandada para desviar esta carga no puede prosperar pues (b) pese a las afirmaciones de la Demandada, Clorox Spain es un inversor

---

<sup>86</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción , ¶ 5.

<sup>87</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción , ¶ 7.

protegido (c) además, Clorox no cometió un abuso de proceso, y (d). el alegato de que estaba realizando “treaty shopping” es erróneo

**(a) La Demandada no ha probado su defensa afirmativa**

320. La Demandada tiene la carga de la prueba (1) y la Demandada tiene que llevar la carga de la prueba a un nivel muy alto, exigencia que no cumplió (2).

1) La carga de probar la defensa afirmativa recae en la Demandada

321. Discrepa la Demandante con la afirmación de la Demandada según la cual “corresponde a la Demandante demostrar con suficiente certeza (y no a la Demandada demostrar lo contrario), que el Tribunal tiene jurisdicción (...)”. La Demandante ha demostrado que es una inversora española y que la disputa se refiere a su inversión en Venezuela. La Demandada no impugnó dichos hechos esenciales. Por lo tanto, como asunto prima facie esta controversia claramente corresponde a la competencia del Tribunal. Es la Demandada quien impugna la jurisdicción de este Tribunal quien tiene la carga de probar su defensa afirmativa.<sup>88</sup>

322. La Demandada sostiene que la Demandante debe establecer no solo que el tribunal tiene jurisdicción sino también que la Demandante no incurrió en un abuso de proceso -un alegato con que la Demandada apunta en contra de la Demandante, pero respecto al cual la Demandada dice no tener carga de prueba alguna.

323. La abrumadora mayoría de autoridades legales ha mantenido de forma inequívoca que la Demandada tiene la carga de la prueba respecto de sus defensas afirmativas de jurisdicción.

324. El intento de la Demandada para colocar sobre la Demandante la carga de rebatir una defensa afirmativa que ni siquiera ha establecido es contrario a la ley y a la lógica.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 15 y 13.

<sup>89</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 44.

2) La Demandada debe alcanzar un alto estándar de prueba y establecer su defensa afirmativa mediante evidencia clara y convincente

325. La doctrina del abuso del derecho requiere un alto estándar de prueba. Bajo los mismos principios el Tribunal de *Philip Morris c. Australia*, en el que se apoya ampliamente la Demandada, recientemente observó que “*es claro y ha sido reconocido por todos los fallos anteriores que el umbral para determinar un inicio abusivo de una reclamación de inversión es alto.*”<sup>90</sup>
326. Los alegatos de la Demandada son de la mayor gravedad, pero no presenta evidencia alguna en su apoyo. En este caso, el reclamo de abuso del proceso de la Demandada no impugna simplemente los motivos de la Demandante. Tal como lo admite la Demandada, su reclamo puede describirse más precisamente como un alegato de fraude y engaño.<sup>91</sup> De acuerdo con lo señalado por la Demandada “*la Demandante no solo ha fracasado en establecer su caso de jurisdicción, sino que además ha engañado activamente al Tribunal en su intento de presentar su disputa para su resolución bajo el TBI España-Venezuela.*”<sup>92</sup>
327. La Demandada también señala que “*la comprobación de una conducta engañosa y decepcionante como la de la Demandante y sus representantes legales en este arbitraje debe tener peso para la decisión del Tribunal al respecto.*”<sup>93</sup>
328. Esos alegatos además de inapropiados deben ser probados.
329. La Demandada alega un abuso del proceso en forma de fraude y engaño y debe cumplir con un estándar de evidencia “*clara y convincente.*”
330. El Tribunal de Hamester determinó que el Tribunal “*solo puede decidir respecto a hechos comprobados y no puede basarse en inferencias.*”<sup>94</sup>
331. Tal y como se describirá más adelante, la posición de la Demandada es a lo menos engañosa y a la luz del completo fracaso de esa última para justificar su defensa afirmativa

---

<sup>90</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción , ¶ 45.

<sup>91</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción , ¶ 48.

<sup>92</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción , ¶ 130.

<sup>93</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 153.

<sup>94</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 49.

del abuso de proceso, el tribunal debiera rechazar dicha defensa de forma concluyente, y ejercer su jurisdicción

**(b) La Demandante es un inversor protegido con una inversión protegida**

332. La Demandante defiende que es el inversor protegido (1) de una inversión protegida (2).

1) La Demandante es un inversor protegido

333. Clorox España es una persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de España; posee el 100% de las acciones de Clorox Venezuela. En efecto, en abril de 2011, Clorox España adquirió el 100% de las acciones de Clorox Venezuela a Clorox International, una compañía estadounidense. Venezuela no discute que Clorox España haya sido la propietaria de Clorox Venezuela desde abril de 2011.<sup>95</sup>

334. La definición del TBI España-Venezuela de un inversionista se refiere a *“personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles sucursales y otras organizaciones”*.<sup>96</sup> La única restricción a esta amplia definición de inversor es que las personas jurídicas deben estar *constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según el derecho de la otra parte contratante*.<sup>97</sup> La Demandante Clorox España, cumple con esta definición y en consecuencia es un inversionista protegido bajo el TBI aplicable.<sup>98</sup>

335. La Demandada pretende añadir requisitos adicionales a los cuales las Partes Contratantes no consintieron lo que resulta improcedente. El Tratado no exige que un inversionista calificado desarrolle actividades comerciales substanciales en el país de su constitución; no requiere que el inversionista ejerza un control real sobre su inversión y ciertamente no prohíbe al inversionista compartir sus oficinas centrales con otras empresas.

---

<sup>95</sup> Conforme a la sección de “Hechos esgrimidos por el Demandado” en el Memorial Contestación a la Demanda, Venezuela señala que “[e]n fecha 15 de abril de 2011, Clorox Spain adquirió, a través de una permuta, el cien por ciento (100 %) de las acciones nominativas de Corporación Clorox de Venezuela S.A. Esta transacción accionaria consta en el Registro Mercantil.”, Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 12 *Ver* Orden Administrativa No. 042/2014 (Anexo C-139).

<sup>96</sup> Art. I(1)(b), Tratado (Anexo C-02)

<sup>97</sup> Art. I(1)(b), Tratado (Anexo C-02)

<sup>98</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 12.

336. El silencio del TBI a ese respecto es decisivo. Venezuela ha firmado tratados de inversión con otros países que sí imponen restricciones adicionales sobre la definición de inversionista: por ejemplo, los tratados con Chile y con Irán requieren que los inversores protegidos realicen actividades económicas concretas en su país de origen, y el tratado con la Republica Checa requiere que el inversionista tenga su domicilio permanente en el territorio de la Parte Contratante<sup>99</sup>. Sin embargo, aquí las partes Contratantes no incluyeron ninguno de esos requisitos en la definición de inversionista lo que demuestra que no tenían intención de imponer ninguno de esos requisitos. De tenerla, lo hubieran manifestado explícitamente.
337. A diferencia de otros TBI, el TBI aplicable al presente caso no requiere por ejemplo que se compruebe y se considere la propiedad “esencial” o “beneficiaria” o que el inversor tenga “actividades económicas reales” en el Estado de constitución de la sociedad.<sup>100</sup>
338. Si las Partes Contratantes del TBI España-Venezuela hubiesen tenido la intención de imponer tales requisitos sobre los inversores protegidos, hubieran definido esos requerimientos en el texto del Tratado, tal como Venezuela lo efectuó en los otros acuerdos antes referidos.<sup>101</sup>
339. El Tribunal debe rechazar la interpretación de requisitos adicionales en el Tratado que las mismas Partes Contratantes no incluyeron.<sup>102</sup>
340. El TBI no prohíbe que Clorox España se convierta en un inversor protegido al adquirir acciones de Clorox Venezuela en vez de realizar la inyección inicial de fondos en las operaciones de Clorox Venezuela. El mero acto de la Demandante de adquirir acciones de Clorox Venezuela constituye una inversión en el sentido del Artículo I(2)(a) del TBI.<sup>103</sup>

---

<sup>99</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶14.

<sup>100</sup> Memorial de Réplica, ¶ 15.

<sup>101</sup> Memorial de Réplica, ¶ 15.

<sup>102</sup> Memorial de Réplica, ¶ 15.

<sup>103</sup> Memorial de Réplica, ¶ 16.

341. Además de identificar en general que “todo tipo de activos” puede constituir una inversión protegida, el primer tipo específico de activos identificado consiste en “*acciones, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participación en sociedades*”.<sup>104</sup>
342. La adquisición de acciones de Clorox Venezuela, una compañía constituida y operando en Venezuela, por parte de Clorox España en el año 2011, es por tanto incuestionablemente una “inversión” en activos “en el territorio de” Venezuela y por lo tanto cabe perfectamente dentro de lo señalado en el Tratado.
343. Además, cabe destacar que el Tratado no prevé cláusula de negación de beneficios lo que confirma que las Partes Contratantes adoptaron una definición amplia de inversionista.
344. Bajo una cláusula de negación de beneficios, “los Estados se reservan el derecho a negar los beneficios del tratado a una empresa que no esté relacionada económicamente con el Estado cuya nacionalidad invoca”.<sup>105</sup>
345. Resulta de todo lo anterior que el Tribunal debiera aplicar el texto básico del TBI España-Venezuela, conforme al cual Clorox España inequívocamente califica como inversionista protegido.
346. Los Tribunales de inversión han sostenido de manera consistente que no es opción suya imponer requisitos jurisdiccionales adicionales a los que las Partes Contratantes del tratado correspondiente nunca accedieron.<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> Memorial de Dúplica sobre jurisdicción; Art. I(2)(a), Tratado, (Anexo **C-02**).

<sup>105</sup> Art. I(1)(b), Tratado, (Anexo **C-02**).

<sup>106</sup> La Demandante se refiere particularmente a las siguientes decisiones: *Saluka Investments BV c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, ¶ 241 (“Laudo Parcial *Saluka*”) (Anexo **CLA-34**); *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo, 22 de septiembre de 2014, ¶ 255 (“Laudo *Gold Reserve*”) (Anexo **CLA-80**); *Yukos Universal Limited c. la Federación Rusa*, Caso CPA No. AA-227, CNUDMI, Laudo Provisional sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 30 de noviembre de 2009, ¶¶ 432-435 (“Laudo Provisional *Yukos*”), (Anexo **CLA-126**); *The Rompetrol Group N.V. c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Decisión sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 18 de abril de 2008, ¶ 110 (“Decisión *Rompetrol*”), (Anexo **RLA-59**); *Siag et al. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Decisión sobre Jurisdicción, 11 de abril de 2007, ¶¶ 208-210 (“Decisión sobre Jurisdicción *Siag*”), (Anexo **CLA-157**); *ADC Affiliate Limited et al. c. la República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo del Tribunal, 2 de octubre de 2006, ¶¶ 357, 359 (“Laudo *ADC*”) (Anexo **CLA-91**); *Tokios Tokelés c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/02/18, Decisión sobre Jurisdicción, 29 de abril de 2004.<sup>77</sup> (Anexo **CLA-49**).

2) La Demandante es la legítima propietaria de una inversión protegida

347. El alegato de la Demandada es esencialmente que cada inversionista debe realizar algo más que tener acciones y debe efectuar actividades físicas tales como tener una casa matriz específica en un edificio sin otros arrendatarios, esté o no incluido ese requisito en el TBI. Aceptar esta posición modificaría la forma en la que funcionan los arbitrajes internacionales y significaría que un gran número de decisiones actuales y pasadas ejercieron jurisdicción de forma impróvida.<sup>107</sup> Un cambio de esta magnitud requiere determinaciones de políticas en las cuales el Tribunal no está autorizado a entrar: los mismos Estados establecen su política cuando firman un TBI, y ese acuerdo no puede ser modificado de manera unilateral por el Tribunal o por Venezuela en el preciso momento en que se está haciendo responsable a Venezuela por sus incumplimientos del mismo TBI.<sup>108</sup>
348. El argumento de la Demandada de que la mera adquisición de acciones por parte de la Demandante no tiene la categoría de “inversión”, ya que no existe *una “relación de propiedad o de titularidad de la alegada inversión por parte del alegado inversor, amén de un involucramiento activo por parte el inversor en flujo de fondos y en la dirección de la inversión”* es una amalgama de dos argumentos relacionados pero distintos: (i) que Clorox no posee una relación de propiedad con Clorox Venezuela porque supuestamente no está involucrada activamente en la gestión y en las contribuciones de capital de la empresa en operación; y (ii) que el Tratado “excluye las cadenas indirectas de propiedad o titularidad” dentro del concepto de inversión.
349. La premisa del argumento de la Demandada es incorrecta ya que está solicitando al Tribunal que agregue a la definición de inversión del TBI España-Venezuela algunos requisitos de contribución de fondos y de administración activa que simplemente no existen en tal texto. El Tratado no requiere ningún flujo de fondos ni la administración activa en la compañía para que se considere que una inversión es una inversión protegida.

---

<sup>107</sup> La Demandante se refiere particularmente a las siguientes decisiones: Laudo Parcial *Saluka*, ¶ 241 (Anexo **CLA-34**); Laudo *Gold Reserve*, (Anexo **CLA-80**) ¶ 255; Laudo Provisional *Yukos*, ¶¶ 432-435 (Anexo **CLA-126**); Decisión *Rompetrol*, (Anexo **RLA-59**) ¶ 110; Decisión sobre Jurisdicción *Siag*, ¶¶ 208-210 (Anexo **CLA-157**); Laudo *ADC*, ¶¶ 357, 359 (Anexo **CLA-91**); Decisión sobre Jurisdicción *Tokios Tokios*, ¶ 77 (Anexo **CLA-49**).

<sup>108</sup> Memorial de Dúplica sobre jurisdicción, ¶ 18.

El Tratado dice en realidad: “Por “inversiones” se designa todo tipo de activos, invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes: a) Acciones, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participación en sociedades”.<sup>109</sup>

350. Resulta de lo anterior que el TBI solo requiere que un inversor protegido realice una inversión en, entre otras, “acciones” en una empresa que opere en el territorio de Venezuela. No se requiere nada adicional.
351. Además, como cuestión de hecho, es falso que la Demandante no estuviera involucrada en la dirección de Clorox Venezuela. En realidad, la Demandante gestionó activamente a Clorox Venezuela desde el momento en que adquirió la titularidad de esa empresa hasta que Venezuela la expropiara. Por ejemplo, la Demandante adjunta actas de las juntas de accionistas de Clorox Venezuela de septiembre de 2012 y agosto de 2013. Clorox España en su capacidad de único accionista, efectuó actos corporativos clave, inclusive la aprobación de estados financieros de años fiscales anteriores, la consolidación de las modificaciones a los estatutos de la empresa, la revocación y el nombramiento de la junta directiva y la revocación y el otorgamiento de poderes.<sup>110</sup>
352. El segundo sub-argumento de la Demandada es que “*el Tratado excluye las cadenas indirectas de propiedad o titularidad*”. Sin embargo, si con indirecto, se refiere a la existencia de empresas intermediaria, aquí no hay ninguna empresa intermediaria entre Clorox España y Clorox Venezuela. Clorox España es propietaria del 100% de las acciones de Clorox Venezuela desde abril de 2011 en adelante.<sup>111</sup> Si con indirecto la Demandada se refiere a que Clorox España esta indirectamente en posesión de su inversión, cabe señalar que tal propiedad está comprendida dentro de la definición de “inversión” del Tratado. Los Tribunales, ante redacciones similar en Tratados, han protegido tanto las inversiones directas como indirectas.<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup> Art. I(2)(a), Tratado, (Anexo **C-02**).

<sup>110</sup> La Demandante se refiere a los siguientes documentos: Actas de Juntas de Accionistas de fecha 6 de septiembre de 2012 (Anexo **C-142**) y Actas de Juntas de Accionistas de fecha 6 de agosto de 2013, respectivamente, autorizadas ante Notario (Anexo **C-143**).

<sup>111</sup> Memorial de Dúplica sobre jurisdicción, ¶ 28.

<sup>112</sup> La Demandante se refiere particularmente a las siguientes decisiones: *Guaracachi America, Inc. et al. v. The Plurinational State of Bolivia*, Caso CPA No. 2011-17, CNUDMI, Laudo, 31 de enero de 2014, ¶¶ 352-353 (Anexo **CLA-101**); *Siemens A.G. c. La República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8,

353. Venezuela intenta introducir el test de *Salini* cuando no es aplicable en este caso. Dicho test fue desarrollado únicamente en el contexto de arbitrajes del CIADI debido a que el Convenio CIADI no incluye una definición del término inversión. Y aun en ese contexto, el test es controversial y muchos tribunales no lo han adoptado.<sup>113</sup>
354. La Demandante indica que su pretensión corresponde al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y es conforme al TBI. Los dos Estados parte del TBI, España y Venezuela, si ofrecieron una definición del término “inversión”, que incluye acciones en empresas que conducen sus negocios en Venezuela. No hay aquí necesidad de analizar los requisitos de contribución o riesgo del test *Salini*.<sup>114</sup>
355. Aún en el hipotético supuesto de que el test de *Salini* fuera aplicable al presente caso, los dos aspectos de ese test que Venezuela ha puesto en cuestión -haber efectuado una contribución y haber asumido un riesgo- han sido cumplidos aquí. Es evidente que invertir en acciones de una empresa venezolana implica riesgos efectivos. En cuanto a la crítica de que la Demandante no haya efectuado una contribución en dinero, bienes muebles tangibles o intangibles o know-how, la Demandante contesta que Clorox Venezuela tuvo instalaciones físicas, empleados, y fabricó productos que fueron vendidos a empresas y a

---

Decisión sobre Jurisdicción, 3 de agosto de 2004, ¶ 137 (Anexo **CLA-102**); *Ioannis Kardassopoulos v. The Republic of Georgia*, Caso CIADI No. ARB/05/18, Decisión sobre Jurisdicción, 6 de julio de 2007, ¶¶ 123-124 (Anexo **CLA-103**); *Sr. Tza Yap Shum c. la República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/07/6, Decisión sobre Jurisdicción y Competencia, 19 de junio de 2009, ¶¶ 105-111; (“Decisión sobre Jurisdicción *Tza Yap Shum v. Peru*”) (Anexo **CLA-30**); *Mobil Corporation, Venezuela Holdings B.C. et al. c. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, Decisión sobre Jurisdicción, 10 de junio de 2010, ¶¶ 162-166 (Anexo **RLA-050**); *CEMEX Caracas Investments B.V. et al. c. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/08/15, Decisión sobre Jurisdicción, 30 de diciembre 2010, ¶¶ 150-156 (Anexo **CLA-104**); *National Grid plc c. La República de Argentina*, CNUDMI, Decisión sobre Jurisdicción, 20 de junio de 2006, ¶¶ 37 y 63 (“Decisión sobre Jurisdicción *National Grid*”) (Anexo **CLA-105**); y *BG Group plc c. La República de Argentina*, CNUDMI, Laudo Final, 24 de diciembre de 2007, ¶¶ 112 y 467 (“Laudo *BG Group c. Argentina*”) (Anexo **CLA-22**); *GAMI Investments, Inc. c. Los Estados Unidos de México*, NAFTA/UNCITRAL, Laudo, 15 de noviembre de 2004, Nov. 15, 2004, ¶¶ 226-35 (Anexo **CLA-100**).

<sup>113</sup> La Demandante se refiere particularmente a las siguientes decisiones: *Saba Fakes v. La República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo, 14 de Julio de 2010 (“Laudo *Saba Fakes v. Turkey*”) (Anexo **RLA-061**), ¶ 110; *Victor Pey Casado y Fundación del Presidente Allende and President Allende Foundation c. La República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo, 8 de mayo de 2008, ¶ 232 (Anexo **CLA-106**); *LESI S.p.A et Astaldi S.p.A c. La República Democrática de Algeria*, Caso CIADI N° ARB/03/08, Laudo, 10 de enero de 2005, ¶ 72 (Anexo **CLA-107**); *Quiborax c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Decisión sobre Jurisdicción, 27 de septiembre de 2012, ¶ 220 (“Decisión sobre Jurisdicción *Quiborax v. Bolivia*”) (Anexo **RLA-024**); *Malaysian Historical Salvors c. Federación de Malasia*, Caso CIADI No. ARB/05/10, Decisión sobre la Solicitud de Anulación, 16 de abril de 2009, ¶¶ 56-82 (“Decisión sobre Anulación *MHS c. Malasia*”) (Anexo **CLA-108**).

<sup>114</sup> Memorial de Dúplica sobre jurisdicción, ¶ 31.

los consumidores venezolanos. Cada día que funcionó contribuyó a la economía venezolana y eso es directamente atribuible al único accionista de la empresa, a saber, la Demandante.

356. Critica la Demandante que la Demandada afirme que la Clorox España no es más que un tenedor de la alegada inversión hecha por otra compañía. Dicha afirmación es absurda y contradice el texto del Tratado que define una inversión como “*acciones, títulos, obligaciones, y cualquier otra forma de participación en sociedades*”. En cualquier caso, ratifica la Demandante que Clorox España ejerció el control de las operaciones y estuvo activamente involucrado en la gestión de Clorox Venezuela.
357. La Demandada se apoya en el caso *Phoenix Action*. Sin embargo, ninguno de los factores que llevaron el Tribunal a su conclusión está presente aquí. No hay controversia pre-existente entre un ciudadano y el Estado de su nacionalidad, además, las medidas en cuestión causaron daños en la inversión de la Demandante mucho después de que esta adquiriera su inversión.<sup>115</sup>
358. La Demandante nota que Venezuela también cita a *Saba Fakes* y *Quiborax* para alegar que la titularidad de acciones no es prueba suficiente de una “inversión” para fines de protección bajo un tratado. Pero, al igual que *Phoenix Action*, ambos casos son casos CIADI que pretendían aplicar una definición “objetiva” del término “inversión” conforme al Convenio CIADI. De acuerdo a lo señalado anteriormente, este arbitraje es un caso CNUDMI, no un caso CIADI, y la definición de “inversión” contemplada claramente en el TBI España-Venezuela es dominante. En todo caso, ninguno de los casos apoya la posición de Venezuela.
359. En *Saba Fakes*, el Tribunal concluyó que las partes de varios contratos de transferencia de acciones nunca tuvieron la intención de—y de hecho nunca lo hicieron—transferir al demandante derecho alguno respecto a las acciones transferidas. El tribunal también destacó la ausencia de algún “rol significativo” asumido por la demandante en términos de realizar un aporte financiero o administrativo a la inversión comercial subyacente. Clorox España es indiscutiblemente la titular del 100% de Clorox Venezuela y quien realizó una gestión activa de Clorox Venezuela desde el principio. Igualmente, en

---

<sup>115</sup> Memorial de Réplica, ¶ 34.

*Quiborax*, el tribunal declinó competencia sobre una demandante que había “recibido” una sola acción en la inversión, a título gratuito, para poder cumplir con una formalidad conforme al derecho corporativo boliviano. Pero en el presente caso, la adquisición por parte de la Demandante Clorox España del 100% de Clorox Venezuela no fue una mera “formalidad” para fines del derecho venezolano y Venezuela no reclama lo contrario.<sup>116</sup>

360. En relación con el argumento de que la Demandante no realizó una inversión “*en el territorio de la otra Parte Contratante*”, la Demandante no está segura de que dicho argumento sea una articulación del argumento relativo al levantamiento del velo, al cual ya ha contestado, o si implica para la Demandada afirmar que el hecho de comprar acciones no equivale e invertir en el territorio.<sup>117</sup>
361. Si se trata de la última hipótesis, la Demandante opone que el Tratado requiere que la inversión sea un activo en el territorio, no que el lugar de adquisición de las acciones sea en el territorio. Considera la Demandante que jamás ha existido un caso que haya sustentado la afirmación de que la adquisición por una sociedad de las acciones de otra no equivale a una inversión porque la venta no tuvo lugar físicamente en el país de recepción de la inversión.
362. En definitiva, sería absurdo sugerir que una transacción de transferencia de acciones que se hubiera realizado fuera de Venezuela, cuyo objeto es una empresa venezolana que lleva a cabo sus negocios en Venezuela (a saber, Clorox Venezuela), no cumple con el criterio “en el territorio” del Tratado. Lo importante no es el lugar donde se transaron las acciones, sino donde la empresa que está siendo adquirida desarrolla negocios.<sup>118</sup>

**D. ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE EN RELACIÓN CON DICHA OBJECCIÓN DURANTE LA AUDIENCIA**

363. La Demandante afirmó que debe demostrar que es un inversor que tiene una inversión que está incluida en el Tratado. El Tratado define al inversionista como “*toda persona jurídica incluso empresas, grupos de empresas, empresas comerciales, subsidiarias y otras organizaciones que estén constituidas o debidamente organizadas según el derecho*

---

<sup>116</sup> Memorial de Réplica, nota al pie 38.

<sup>117</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 36.

<sup>118</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 38.

*de esa parte contratante, así como personas jurídicas constituida en una parte contratante pero controladas efectivamente por inversores de la otra parte contratante*”.<sup>119</sup>

364. Para la Demandante, no hay controversia que Clorox España es una empresa debidamente organizada según el derecho de España, así que por supuesto tiene la calificación de inversor. Añadió que la definición va más allá y también cubre como inversor a grupos de personas y subsidiarias. Afirmó que *“Esta es realmente una definición amplia del término inversor.”*<sup>120</sup>
365. En cuanto a la inversión, afirmó igualmente que “el Tratado también contiene una definición bastante amplia: todo tipo de activos invertidos por inversores de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante. E incluye acciones, títulos, obligaciones y otras formas de participación en sociedades”.<sup>121</sup>
366. Añadió: “Clorox España tiene el cien por ciento de las acciones de Clorox Venezuela. Esto claramente cumple la definición. Las acciones son el activo invertido por Clorox España y la empresa en la que invirtió, Clorox Venezuela, fue constituida y operaba en Venezuela, y lo había hecho desde 1990. Claramente se trataba de una inversión en el territorio de Venezuela”.<sup>122</sup>
367. Refiriéndose a una pregunta formulada por el presidente del Tribunal, el letrado de la Demandante añadió: “Clorox España fue un inversor dentro del Tratado al momento de la transferencia accionaria según indica el artículo 1 párrafo 2 del Tratado en materia de inversiones”.<sup>123</sup>
368. En cuanto a la alegación de Venezuela según la cual la Demandante solamente es titular de acciones, la Demandante contestó que: *“todas estas deficiencias supuestas no se encuentran en ninguna parte del texto del Tratado. Exigir más que ser tenedor de*

---

<sup>119</sup> Transcripción, día 1, p.84, 22/85,8.

<sup>120</sup> Transcripción, día 1, p.85, 16/17.

<sup>121</sup> Transcripción, día 1, p.85,1/7

<sup>122</sup> Transcripción, día 1, p.86, p.8/15.

<sup>123</sup> Transcripción, día 1, p.92, 16/17.

*acciones, como, por ejemplo, tener una sede física en un edificio en España que no tiene ningún otro inquilino, no se encuentra en ninguna parte del Tratado”.*<sup>124</sup>

369. Añadió: “La definición del inversor, incluye un grupo de empresas o subsidiarias. La Demandante no necesita ser la empresa matriz final. Venezuela no puede ahora modificar el Tratado a medio curso y la tenencia accionaria en una empresa local es lo que han hecho muchos otros inversores en muchos otros casos y todos ellos fueron considerados inversores adecuados”.<sup>125</sup>
370. En lo que hace a la acusación de Venezuela en el sentido de que la Demandante no tiene una inversión cubierta por ser simplemente titular de las acciones en Clorox Venezuela y que no adquirió ni compró estas acciones afirmó: *“Esto es improcedente, o irrelevante desde el punto de vista del derecho(...) Lo único que exige el Tratado es que el inversor invierta en activos en el territorio del otro país y la titularidad de acciones de Clorox España en Clorox Venezuela encaja en esta definición. Pero lo que es más importante, la acusación es incorrecta desde el punto de vista de los hechos. Clorox España obtuvo su tenencia accionaria en Clorox Venezuela de Clorox Internacional a cambio de cien por ciento de las acciones propias de Clorox España. Entonces es una transacción para obtener valor, ya sea si ustedes lo llaman compra, adquisición, intercambio, o transferencia, el punto aquí es que hubo un intercambio de valor real.”*<sup>126</sup>
371. Se refirió a la afirmación de la Demandada de que no puede haber inversión de Clorox España en Clorox Venezuela debido a su capital societario de 3000 euros y contestó: *“Nosotros sostenemos que todo este alegato está incorrectamente presentado. Y fijémonos en la estructura de capital de Clorox España. Aquí se ven los artículos de constitución que Clorox Internacional, que es cien por ciento propietaria de Clorox España, tiene aproximadamente 124 millones de acciones en Clorox Venezuela, que en ese momento valían aproximadamente 20 millones de dólares. Luego ven en el momento de los pagos que hay dos componentes. Por un lugar, tenemos el capital accionario de 3.000 acciones con 3.000 acciones al valor de 1 euro por acción, y luego tenemos una prima por acción de prácticamente 13 millones de euros, que es el equivalente de la*

---

<sup>124</sup> Transcripción, día 1 p.92, 16/17.

<sup>125</sup> Transcripción, día 1 p.93, 1/9.

<sup>126</sup> Transcripción, día 1 p.94/95.

*contribución de Clorox Venezuela de acciones de Clorox Venezuela contribuidas por Clorox Internacional que supera los 20 millones. Como los hemos visto en las diapositivas anteriores, yo tendría que haber dicho Clorox Venezuela y no Clorox España anteriormente. Entonces, es incorrecto decir que Clorox España no podría haber realizado la inversión simplemente porque solo tenían un capital de 3.000 euros”.*<sup>127</sup>

372. Añadió a continuación: “La Demandada ha citado dos casos para plantear la idea de que la falta de pago o de un pago simulado de acciones no es una inversión, no constituye una inversión. El caso Quiborax y el caso Saba Fakes. Pero hay un malentendido aquí porque en estos casos (sic) hubo una transferencia entre Clorox Internacional y Clorox España. Clorox España era el titular del ciento por ciento de las acciones de Clorox Venezuela. Y Clorox International era cien por ciento propietaria de las acciones de Clorox España. Esto es una transferencia por una contraprestación con valor y también real. Y esto si no se aplicase, las empresas controlantes no podrían tener la protección de un TBI”.<sup>128</sup>

373. Por otra parte, afirmó: “en este caso no puede haber dudas de que Clorox Venezuela recibió una contribución de tecnología dinero y conocimientos técnicos de parte de la empresa”.<sup>129</sup>

**(a) Clorox no cometió un abuso de proceso**

1) La Demandada no cumplió con su carga de probar un abuso de proceso

374. La afirmación de la Demandada descansa en una afirmación principal: la reestructuración societaria de la Demandante ocurrió muy tarde, ya que cuando Clorox España fue constituida y adquirió a Clorox Venezuela en el 2011, la disputa ante este Tribunal ya existía o era previsible. Conforme a lo afirmado por la Demandada, la Demandante y su empresa relacionada sabían o deberían haber sabido que la Ley de Costos y Precios Justos de 2011 sería promulgada, en especial en un país donde los controles de precios se han aplicado durante muchos años.

---

<sup>127</sup> Transcripción, día 5 p.868/869.

<sup>128</sup> Transcripción, día 5 p.870.

<sup>129</sup> Transcripción, día 5 p.871, 12/15.

375. Sin embargo, la Demandada comete un error decisivo: Clorox ha estado realizando negocios en Venezuela durante dos décadas y estaba preparada para actuar en el ambiente legal y político en que se encontraba, en el que se aplicaban algunas regulaciones de precios. Lo que la Demandante no pudo haber previsto fue que la Superintendencia Nacional de Costos y precios (“**SUNDECOP**”) ejerciera su discrecionalidad ilimitada apartándose drásticamente de esas regulaciones.<sup>130</sup>
376. Es importante subrayar un área clave en la que no existe disputa: la creación de la Demandante por parte de Clorox International y la inversión de la Demandante en Clorox Venezuela a fin de asegurar su protección bajo el TBI España-Venezuela, de ninguna forma es abusiva.
377. Alejándose de su posición previa y no comprobada, la Demandada acepta ahora que la reestructuración corporativa -aun cuando se haya realizado con el solo fin de obtener protección de un tratado- es perfectamente legítima y legal, y es una práctica común en el derecho internacional de inversiones. La única objeción que mantiene la Demandada consiste en que, no obstante, sea legítima la reestructuración de la empresa, la Demandante igualmente cometió un abuso del proceso, ya que la disputa ante el Tribunal era preexistente o previsible en el momento de la reestructuración. La Demandada se equivoca.
378. En primer lugar, el presente caso no es comparable a los tipos de casos cuya prevención se creó la doctrina del abuso de proceso.
379. Segundo, aunque la Demandada intenta enmascarar su defensa del abuso del proceso como un asunto de previsibilidad, la pregunta más relevante es si la disputa ante este Tribunal queda fuera de la jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal, porque la disputa de alguna forma precede la inversión de Clorox España en Clorox Venezuela.
380. Sin embargo, la actual disputa no se materializó hasta septiembre de 2014, varios años después de la reestructuración de Clorox Venezuela.

---

<sup>130</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 52.

381. Tercero, aun adoptando la nueva propuesta de la Demandada respecto al test de previsibilidad, las circunstancias y los hechos de este caso demuestran que la presente disputa no era previsible en abril (o incluso en agosto) de 2011.<sup>131</sup>

2) La doctrina del abuso de proceso es inaplicable a la luz de los hechos subyacentes en este caso

382. El abuso de derechos ocurre “cuando un Estado se aprovecha de su derecho de manera arbitraria, de forma tal que causa un daño a otro Estado que no puede justificarse a través de una consideración legítima de su propia ventaja”.<sup>132</sup> El abuso del proceso es un aspecto particular de este principio que “consiste en el uso de una o más partes de instrumentos o derechos procesales para fines ajenos a aquellos para los que se establecieron los derechos procesales”.<sup>133</sup>

383. En el caso de la reestructuración de la empresa efectuada para asegurar los beneficios de un TBI en particular, el momento en que se efectuó esa reestructuración en vista de la probable existencia potencial de una disputa se ha vuelto el foco central sobre si existe un “abuso de proceso”. Una vez que ha surgido una disputa, si un inversor que no está protegido por un TBI intenta reorganizar su inversión con el fin de proteger la inversión mediante un TBI después del hecho, esas reclamaciones son totalmente inadmisibles ya que en tales situaciones la demandante no es un ente nacional de buena fe de un Estado Contratante en el TBI. Por lo tanto, el principio del derecho internacional de no retroactividad de los tratados permite la extensión de las protecciones sustanciales del tratado respecto de conductas del Estado que solo hayan ocurrido después de que esas protecciones se hicieran aplicables a la inversión elegible.<sup>134</sup>

384. Por el contrario, el no abuso del derecho ocurre cuando una empresa realiza “una planificación de nacionalidad”, esto es, cuando el inversor final se constituye en un país que tiene un TBI favorable con el Estado anfitrión y en caso que surgiera una disputa en

---

<sup>131</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 54.

<sup>132</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 55.

<sup>133</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 55.

<sup>134</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 56.

el futuro, el inversor extranjero estaría protegido por el TBI. La Demandante se refiere a doctrina para justificar su posición.<sup>135</sup>

385. La pregunta clave por lo tanto es cuando puede considerarse que ocurrió la controversia en este caso. Según la Demandada “ Clorox Spain ocultó que su inversión estaba sujeta a regulaciones de precios antes de su reestructuración societaria y elevó reclamaciones referentes a las regulaciones de precios (y el régimen de IVA) ante las autoridades venezolanas antes de iniciar esta disputa”.<sup>136</sup> De acuerdo con la Demandada, esto prueba que, tanto las medidas sobre las que se queja la Demandante, como la controversia que presentó ante ese Tribunal, son anteriores a la adquisición de Clorox Venezuela por parte de Clorox España.
386. La Demandada acusa a la Demandante de ocultar el hecho de que las regulaciones de precios eran anteriores a la Ley de Costos y Precios Justos de julio de 2011. Pero dicha acusación resulta vacía ya que incluso una breve discusión respecto a dichas regulaciones demostraría que (i) distaban considerablemente de las medidas adoptadas a partir del año 2012, que son aquellas que cuestiona la Demandante; (ii) no son objeto de la reclamación que se presenta ante este Tribunal; (iii) no se generó “controversia” alguna en relación a dichas regulaciones anteriores; y (iv) se deduce naturalmente que no se puede considerar que la Demandante haya ocultado información que resulta ser, irrelevante para su pretensión.<sup>137</sup>
387. Tal como lo comenta la Demandada, desde el año 2003, Venezuela ha regulado los precios de determinados productos de cloro y desinfectantes, conforme a las leyes y reglamentos de protección al consumidor más generales. Pero, lo que la Demandada no menciona significativamente es que aquellas regulaciones distaban considerablemente de

---

<sup>135</sup> Matthew Skinner, Cameron Miles, y Sam Luttrell, *Access and Advantage in Investor-State Arbitration: The Law and Practice of Treaty Shopping*, 3 JWELB 260 (2010) (Anexo **CLA-176**); Emmanuel Gaillard, *Abuse of Process in International Arbitration*, 1, 3 Boletín CIADI (Anexo **CLA-188**), (“Los tratados y leyes actuales sobre la protección a las inversiones contienen típicamente definiciones liberales de ‘inversor’ e ‘inversión’, y extienden su protección a inversiones indirectas realizadas a través de una o más entidades societarias. La política de proteger las inversiones directas no causa preocupaciones particulares y ese tipo de situaciones va a surgir frecuentemente en la práctica del arbitraje. En ese contexto, constituye una ley establecida que un inversor prudente puede, al momento de realizar su inversión, diseñar su estructura societaria de forma de maximizar su protección, posiblemente bajo múltiples tratados de inversión, lo que a su vez aumenta sus opciones de presentar demandas en el ámbito internacional.”) [Traducción de cortesía]

<sup>136</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 57.

<sup>137</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 59.

las medias cuestionadas en esta controversia y que, a pesar de las mismas, Clorox Venezuela operaba de forma consistente como un negocio sostenible y razonablemente rentable hasta la adopción por parte de SUNDECO de precios fijos en marzo de 2012.<sup>138</sup>

388. Bajo las regulaciones de protección al consumidor antiguas, los precios se fijaron en el 2003 solo para “cloro regular” y “productos de limpieza y/o desinfectantes líquidos de lavanda regulares” excluyendo los productos de cloro con fragancias y aditivos especiales, como también productos de limpieza y desinfectantes antibacterianos, con pino, repelentes de insectos u otras características especiales. Así solo un reducido porcentaje de los productos de Clorox Venezuela caían dentro del alcance de estas regulaciones. Igualmente, y más significativo aún, las antiguas regulaciones también congelaron los precios de los insumos y de materias primas, garantizando así que las empresas productoras que se encontraban operando sujetas a éstas pudieran mantener una relación costo-beneficio constante a pesar de la inflación. Las leyes anteriores de protección al consumidor también permitieron a las compañías discontinuar la producción de “bienes de primera necesidad” mediante notificación al Gobierno.<sup>139</sup>
389. Antes del año 2012, Clorox Venezuela operaba un negocio comercialmente viable, con un margen bruto promedio de alrededor 40% y un margen operativo promedio del 20%. Entre FY2007 y F2011, los márgenes operativos de Clorox Venezuela oscilaban entre 13% y 24% con un margen operativo promedio de 20% anual.<sup>140</sup>
390. Es evidente que las medidas que serían adoptadas por varios organismos y agencias del Estado venezolano a partir del año 2012, facultados por la Ley de Costos y Precios Justos de 2011 (la que creó la SUNDECOP, pero no fijó precios específicos) y luego la ley Orgánica de Precios Justos de 2014, eran radicalmente distintas a la conducta del Estado antes de dicha época y dieron fruto a infracciones del derecho internacional y del TBI España-Venezuela. Son únicamente estas medidas posteriores las que son el objeto de la reclamación presentada ante el Tribunal, y son exclusivamente estas medidas las que la Demandante cuestiona, alegando que son violaciones al derecho internacional. Por

---

<sup>138</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 60.

<sup>139</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 61.

<sup>140</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 62.

ejemplo, respecto de la fijación de precios máximos las siguientes diferencias quedan de manifiesto:

- los precios que la SUNDECOP fijó en 2012 ya no fijaban límites máximos de precios para insumos ni materias primas lo cual implicaba que los productores tenían que vender sus productos a precios fijos mientras que sus proveedores tenían la libertad de aumentar sus precios de materias primas bajo las regulaciones antiguas, los precios de los insumos también se encontraban regulados.
- SUNDECOP ejerció su criterio para fijar los precios de forma arbitraria, sin tomar en cuenta siquiera la información que Clorox le entregaba conforme a los Artículos 16 y 17 de la Ley de Costos y Precios Justos de 2011.
- SUNDECOP incumplió su mandato en virtud de la Ley de Costos y Precios Justos de 2011 de crear un mecanismo para compañías afectadas para que estas pudieran solicitar aumentos de precios.
- Los precios fijos de la SUNDECOP aplicaban a todos los productos de cloro y desinfectantes, no únicamente a productos de cloro regulares y productos de limpieza/desinfectantes de lavanda regulares (contrario a las regulaciones anteriores) los que, en el caso de Clorox Venezuela, repentinamente afectaron el 73% de su cartera de productos; y
- SUNDECOP no permitió a las compañías administrar libremente su producción<sup>141</sup>.

391. Estas diversas características de la conducta del Gobierno a partir de marzo de 2012 difieren de sus acciones y regulaciones hasta entonces y la afirmación de la Demandada en cuanto a que dichas regulaciones son meras continuaciones de las que existían antes, es insostenible.

---

<sup>141</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 64.

392. El margen bruto de productos regulados de Clorox Venezuela cayó drásticamente en el año 2012 demostrando que el criterio que ejerció la SUNDECOP en el 2012 para fijar los precios precipitó la ruina del negocio de Clorox Venezuela.<sup>142</sup>

393. Contrario a lo alegado por Venezuela, las regulaciones de los precios que existían en Venezuela en 2011 eran distintas y distaban de aquellas que les siguieron, y no dieron origen a, ni son el objeto de, la presente controversia.<sup>143</sup>

3) La controversia subyacente de este arbitraje es de fecha posterior a la inversión de la Demandante, y por ende cae dentro de la jurisdicción *ratione temporis*

394. La materialización de una controversia ocurre cuando se configuren dos elementos: (1) cuando se produce una medida que es el objeto de un desacuerdo y (2) cuando existe una expresión de puntos de vista divergentes respecto a la misma.

395. El requisito de que la medida ilícita adoptada debe ser puesta en conocimiento de la contraparte y objetada por dicha parte fue articulado por primera vez por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Mavrommatis*.

396. En el presente caso, la Demandada no puede de ningún modo establecer que la controversia que surgió entre la Demandante y la Demandada queda impedida *ratione temporis* porque ésta se produjo antes del año 2011. Los hechos demuestran que la controversia ante este Tribunal se materializó recién en septiembre de 2014, cuando el aumento de precio deficiente de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (la “SUNDDE”)<sup>144</sup> hizo evidente que cualquier intento por parte de la Demandante de encontrar una solución bilateral amistosa no tendría posibilidad de éxito razonable ni previsible alguna.<sup>145</sup>

397. Fue solo en aquel momento que Venezuela manifestó mediante sus acciones que continuaría por su camino ilícito.

---

<sup>142</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 67

<sup>143</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 68.

<sup>144</sup> Con la Ley Orgánica de Precios Justos de 2014, la SUNDDE reemplazó a la SUNDECOP como la agencia fiscalizadora. Memorial de Demanda, ¶ 38.

<sup>145</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 78.

398. Si bien la Demandada apunta a eventos y regulaciones cronológicamente anteriores a esta época para sustentar su aseveración de que existía una controversia años antes, durante varios años hasta el mes de septiembre de 2014, Clorox Venezuela intentó trabajar con el Gobierno para encontrar un camino para salir adelante. En abril de 2014, cuando Venezuela definió una “nueva ofensiva” para la economía venezolana y, como parte de esta ofensiva, nombró a un patrocinador para la inversión de la Demandante, Clorox Venezuela anticipó razonablemente y tuvo la expectativa de que sus agravios serían oídos y remediados.<sup>146</sup> Lejos de expresar una objeción necesaria para materializar una controversia, la conducta de Venezuela a principios del 2014 parecía apuntar a un avance en la dirección correcta. Ello, particularmente, fue el caso cuando, en junio de 2014, en una reunión con el Ministro de Comercio venezolano, Dante Rivas, el Gobierno se comprometió (i) a aumentar los precios para los productos de limpieza desinfectantes Mistolin® y los productos de cloro Nevex® de Clorox Venezuela en un 100% y 55%, respectivamente, a más tardar dentro de la segunda semana de junio de 2014, para poder entregar alguna especie de alivio inmediato, y (ii) en el futuro, a revisar la estructura de costos de Clorox Venezuela para que sus precios pudieran aumentarse a niveles apropiados antes del fin del año de 2014, con aumentos periódicos a partir de entonces.<sup>147</sup>
399. El Gobierno, sin embargo, incumplió y no honró sus declaraciones y no decretó aumento de precio alguno aplicable a los productos regulados de Clorox Venezuela hasta el 4 de septiembre de 2014, e incluso en aquel entonces otorgó aumentos de precios que eran completamente insuficientes para aliviar las penurias de Clorox Venezuela.
400. Aquellos aumentos de precios meramente aseguraban que Clorox Venezuela operaría con pérdidas por un período indefinido y no proporcionaban ningún alivio real. Estaban muy lejos de constituir los aumentos de precios prometidos, y llegaron demasiado tarde.<sup>148</sup>
401. Así, la controversia se materializó en ese momento cuando era evidente que el Gobierno no proporcionaría el alivio necesario frente al impacto acumulativo y ruinoso de (i) la fijación de esos precios de SUNDECP y luego de SUNDDE, y (ii) la negativa de aceptar las peticiones de Clorox Venezuela de reducir su fuerza laboral incluso con causa

---

<sup>146</sup> Memorial de Demanda, ¶ 47.

<sup>147</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 79.

<sup>148</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 80

justificada, (iii) las decisiones arbitrarias y poco transparentes en relación a las solicitudes de divisas por parte de Clorox Venezuela, (iv) el incumplimiento ilícito de reembolsar a Clorox Venezuela sus créditos fiscales del IVA, *inter alia*.<sup>149</sup>

402. La Demandada hace referencia a una reunión del 2009 para demostrar que la presente controversia existió con anterioridad a la inversión de la Demandante. Pero la Demandada omite mencionar que dicha reunión fue una reunión solicitada por el propio gobierno, no por Clorox, y tuvo lugar en relación con distintas variables que afectaban los precios regulados en un contexto de dialogo largo y continuo que se realizaba con el Gobierno.

403. El dialogo no puede equipararse a una controversia.<sup>150</sup>

404. El Gobierno y Clorox Venezuela continuaron cooperando para encontrar solución, pero cuando el Gobierno decretó nuevos precios para ciertos productos en septiembre 2014, sin lugar a dudas quedó claro que estos “*obligaban a Clorox Venezuela a continuar operando a pérdida*”. Este es el momento en que la oposición de las Partes se expresó con certeza, es decir que se materializó la reclamación a esa fecha del 2014; no en el año 2009.<sup>151</sup>

405. La Demandada de igual forma supone que esta reclamación precede la inversión de Clorox España debido a que Clorox Venezuela desafió el régimen de IVA implementado por el SENIAT en el 2007. Sin embargo, la Demandada se equivoca en los hechos y en sus implicaciones. La demanda judicial que Clorox Venezuela entabló efectivamente comenzó en 2003 y la reclamación de 2007 fue la apelación de la acción judicial. En esa reclamación, la medida impugnada no fue la negativa del SENIAT de emitir a Clorox Venezuela un reembolso de sus créditos fiscales del IVA, a los cuales claramente tenía derecho, sino más bien a la designación inicial de Clorox Venezuela como agente retenedor del IVA que no es una cuestión discutida ante este Tribunal.

406. El arbitraje involucra el reembolso mismo del IVA que la Demandante continuó persiguiendo.

---

<sup>149</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 81.

<sup>150</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 82.

<sup>151</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 84

407. Los montos adeudados por Venezuela a Clorox Venezuela no llegan a estar prescritos por razones de *ratione temporis* simplemente debido a que la Demandante asumió la titularidad de Clorox Venezuela en 2011. Estas deudas forman parte del conjunto de activos que la Demandante adquirió y pueden estar blindadas por protecciones de inversionistas en la medida en que la controversia no se haya cristalizado hasta años más tarde, cuando finalmente se hizo evidente que Venezuela no cumpliría sus obligaciones legales para con la Demandante. La cuestión relacionada al IVA ante este Tribunal es por tanto, si la Demandada, incumpliendo sus propias regulaciones impositivas y no reembolsando los créditos fiscales de Clorox Venezuela, violó el derecho internacional y el Tratado.
408. En su segundo escrito, la Demandada pareció reconocer que su posición respecto de la preexistencia de la controversia era frívola ya que ahora alega que la controversia no necesita una fecha anterior a la reestructuración corporativa, solo necesita ser previsible en dicho momento para constituir un abuso del proceso. Sin embargo, la Demandada aplica erróneamente la línea reciente de casos que apoyan una prueba de previsibilidad.<sup>152</sup>
- 4) La presente controversia no fue previsible cuando la Demandante realizó su inversión
409. La Demandada defiende un nuevo criterio para determinar si la reestructuración corporativa de Clorox Venezuela constituye un “treaty shopping” no permitido, es decir un abuso del proceso. De acuerdo al Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción de la Demandada, el examen relevante que el Tribunal deber realizar sería decidir si la presente controversia era previsible al momento de la reestructuración corporativa de Clorox Venezuela. Sin embargo, al afirmar que esta es la prueba aplicable, la Demandada exagera la jurisprudencia y caracteriza de forma errónea el planteamiento de la Demandante.
410. Si la prueba apropiada fuese una de previsibilidad (lo que la Demandante rechaza), la Demandada no ha satisfecho su carga de establecer que la controversia subyacente de este caso era previsible y que, por lo tanto, equivaldría a un abuso del proceso.

---

<sup>152</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 86

411. A fin de tener éxito en una reclamación de abuso del proceso con base en la prueba de previsibilidad, una reciente línea de casos establece los requisitos estrictos que se deben cumplir. Si el Tribunal estuviera de acuerdo con la Demandada en relación a la prueba aplicable, el Tribunal debería concluir que la Demandada ha establecido los siguientes elementos: (1) la previsibilidad, (2) de la controversia específica ante ese Tribunal, (3) por un estándar de previsibilidad muy alto.
412. Aplicando esta prueba, resulta que la controversia no era previsible, mucho menos “previsible como una previsibilidad muy alta” al momento, de la reestructuración.
413. Primero, como la Demandada pareciera aceptar, es el momento de la reestructuración corporativa que creó Clorox España en abril de 2011, y en ningún momento posterior<sup>153</sup>, el punto pertinente en el tiempo para evaluar la previsibilidad de un abuso del proceso.
414. Segundo, el Tribunal no debe caer en considerar los hechos a través de un enfoque de retrospectiva como lo hace la Demandada. La prueba de la previsibilidad no es un juicio subjetivo de la Demandada en cuanto a que esta controversia debió haber sido previsible en abril de 2011. La prueba de la previsibilidad es objetiva, como lo indica la doctrina.<sup>154</sup> ¿podría un observador razonable, con base en las circunstancias prevalecientes en Venezuela en abril de 2011 decir que la controversia ante este Tribunal era verdaderamente previsible? En el momento de la reestructuración, Clorox Venezuela había estado operando un negocio rentable por casi dos décadas a pesar de estar sujeta a ciertas regulaciones que afectaban los precios de algunos de sus productos.
415. El único fundamento que la Demandada presenta en apoyo a su posición de que la violación al derecho internacional de la Demandada era previsible previo a la reestructuración societaria de abril de 2011 es un discurso, que el entonces presidente

---

<sup>153</sup> La Demandante añade que si se sostiene que el punto pertinente en el tiempo para evaluar la previsibilidad es agosto de 2011, la fecha de la junta de accionistas, en lugar de abril de 2011, la fecha de la reestructuración, tampoco era previsible en aquel entonces que la Ley de Costos y Precios Justos de 2011 eventualmente llevaría a las violaciones del Tratado de Venezuela. En agosto de 2011, la Ley de Costos y Precios Justos de 2011 ya había sido promulgada (en julio) y aún no había entrado en vigor. No existía transparencia ni consulta previa o debate con respecto al contenido de la ley, que fue promulgada directamente por el Presidente Chávez a través de la activación de la Ley. Por lo tanto, la única información para evaluar la importación de la Ley de Costos y Precios Justos de 2011 disponible para los inversores contemporáneamente era la ley misma una vez que se publicó en julio de 2011.

<sup>154</sup> Jorun Baumgartner, *The Significance of the Notion of dispute and its Foreseeability in an Investment Claim Involving a Corporate Restructuring*, 18 J.WORLD INV. & TRADE 201, 224 (2017) (Anexo **CLA-186**).

Chávez pronunció el día 15 de enero de 2011. La Demandada asigna una importancia desmesurada a dicho discurso sin perjuicio de que una revisión del mismo muestra que no transmitía ningún motivo en particular para alarmarse y correspondía a la retórica típica de ese régimen.

416. La Ley de Costos y Precios Justos de 2011 finalmente fue promulgada en julio de 2011 y entró en vigor en noviembre del mismo año. Dicha ley no vislumbraba ni la menor idea de cómo la SUNDECOP ejerciera la discreción irrestricta que le fue conferida. Tampoco auguraba que la SUNDECOP esgrimiría su discreción administrativa para fijar los precios de forma arbitraria y establecería precios insosteniblemente bajos. La ley no dispuso que los insumos y las materias primas ya no estarían sujetas a controles de precio. Existen innumerables maneras en las que SUNDECOP podría haber actuado de acuerdo con la Ley de Costos y Precios Justos que no habrían destruido los negocios de Clorox Venezuela. En efecto, a partir de 2011, una gran cantidad de posibles escenarios contra fácticos permitían haber evitado que surgiera esta controversia.<sup>155</sup>
417. El argumento de la Demandada sobre la previsibilidad tratándose de la Ley de Costos y Precios Justos de 2011 parte de la hipótesis de que Venezuela a través de SUNDECOP actuaría de mala fe y violaría el derecho internacional. El derecho internacional no presume que los Estados actúan de mala fe sino todo el contrario.
418. Finalmente, cabe resaltar que la controversia ante este Tribunal no se materializó hasta más de 3 años después de la reestructuración corporativa de Clorox Venezuela y la Demandada no explica como una controversia materializada en 2014 podría haber sido previsible con una probabilidad muy alta en el 2011.
419. Por un lado, la Demandada afirma que las regulaciones de precios anteriores a la fijación de precios de SUNDECOP en 2012 eran del mismo tenor y por lo tanto esta controversia era anterior a la inversión de la Demandante. Por otra parte, sostiene que, a principios de 2011, estaba claro para la Demandante que la nueva legislación que la Demandada estaba a punto de promulgar sería tan fundamentalmente distinta a las regulaciones anteriores

---

<sup>155</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 102.

que hizo que la presente controversia fuera altamente previsible. La Demandada es inconsistente al mantener ambas posiciones.

420. La Demandada pretende disminuir significativamente el umbral que debe cumplir: la perspectiva razonable de una medida que podría llevar a una controversia está muy lejos de la previsibilidad por una probabilidad muy alta de la controversia puntual llevada ante este Tribunal. Comentarios muy recientes han señalado que cuando se leen en el contexto de los casos, las pruebas de “muy alta probabilidad” (*Pac Rim*), “altamente probable” (*Lao Holding*), “razonable previsibilidad” (*Philip Morris*), tienen en común que “establecen una barra alta para la previsibilidad de una controversia (...)”.
421. La analogía que efectúa la Demandada entre el presente caso y el caso *Philip Morris* no es convincente. En el caso australiano, la medida que supuestamente constituyó el incumplimiento de derecho internacional fue la promulgación de la ley. Además, dos años antes de la reestructuración, Philip Morris había advertido al gobierno australiano que la aprobación de una ley de empaquetado constituiría una violación de los derechos de Philip Morris. Esto es totalmente distinto al presente caso, en el que la expresión de oposición se produjo tres años después de la reestructuración y no dos años antes.
422. Por último, en *Philip Morris*, la reestructuración de la demandante se hizo en febrero de 2011 y ya en el día 27 de junio de 2011, la demandante estaba notificando su reclamación.

\* \* \*

423. Según la Demandante, ambas partes también convienen que la reestructuración societaria puede violar el derecho internacional cuando se realiza en un momento en el cual ya surgió una diferencia. Para la Demandante, la preexistencia de la previsibilidad de la diferencia debe estar establecida a más tardar el 15 de abril de 2011, el día en que se conformó Clorox España y se transfirieron las acciones de Clorox Venezuela de acuerdo al derecho español. Añadió “*Nosotros creemos que tenemos razón en lo que hace a la previsibilidad de una diferencia en el momento en que la decisión de reestructurar se tomó y esto es esencialmente un tema de intención y debe ser juzgado según la primera*

*manifestación concreta de esta intención no cuando las formalidades de la reestructuración ya han sido finalizadas.”*<sup>156</sup>

424. Recordó que para la Demandada esta diferencia existía previamente a la reestructuración, porque un régimen de controles de precios había existido ya desde hacía mucho tiempo en Venezuela y Clorox Venezuela estaba sujeto a esto muchos años antes de 2011, y ya había reclamado algunos precios regulados en 2009. La Demandante contestó a dicha aseveración *“Si bien la Demandada no es muy clara en lo que hace a la fecha específica, si dice que la diferencia se cristalizó y la duplica apunta a dos fechas posibles: finales de 2009, cuando Clorox Venezuela respondió a una carta del Ministerio de Comercio en la cual solicitaba información sobre el precio del producto y también un memorando interno para generar topes a los precios para el cloro regulado y los productores limpiadores de lavanda; o en enero de 2011 cuando Hugo Chávez dio un discurso donde anunció la creación de SUNDECOP”*.<sup>157</sup> En cambio, para la Demandante la diferencia se materializó solamente en septiembre de 2014. *“SUNDECOP solo empieza a incidir sobre las operaciones de Clorox Venezuela en noviembre de 2011”*.<sup>158</sup> Añadió: *“(…) los precios fijados por SUNDECOP no se modificarían hasta septiembre de 2014, dos años y medio después y esta fue una situación insostenible”*.<sup>159</sup>
425. En cuanto a la cuestión de la previsibilidad afirmó: *“Cuando se tomó la decisión de proceder con la reestructuración a inicios de 2011, no había indicio alguno ni tampoco ningún tipo de previsibilidad con un alto nivel de probabilidad de que la SUDNECOP iba a fijar precios a niveles ruinosos. Clorox estaba centrándose en otro problema. En el medio del entorno político difícil de Venezuela quedaba claro que la intervención del gobierno en la economía mediante tomas directas de bienes extranjeros y de negocios extranjeros era algo que estaba ocurriendo. (...) La Demandante no puede tener la culpa debido a que tomó precauciones que en última instancia se mostraron necesarias años después.”*<sup>160</sup>

---

<sup>156</sup> Transcripción, día 1, p.98, 15/22.

<sup>157</sup> Transcripción, día 1, p.99/100

<sup>158</sup> Transcripción, día 1, p.104, 9/11.

<sup>159</sup> Transcripción, día 1, p.104, 21/24.

<sup>160</sup> Transcripción, día 1, p.119, 21/121,8.

426. Respecto de la reestructuración, explicó: *“La reestructuración societaria se realizó en tres etapas, todo esto planificado en 2010, mucho antes del discurso en enero de 2011 del presidente Chávez. (...) Inicialmente la empresa Clorox y Clorox International tenían colectivamente todas las acciones pendientes en Clorox Venezuela. Y luego en diciembre de 2010, el Directorio decidió reestructurar Clorox Venezuela”*.<sup>161</sup> Añadió más adelante: *“Entonces la empresa Clorox luego transfirió todas las acciones de Clorox Venezuela a la empresa Clorox Internacional como una contribución de capital. Y tras este paso, en 15 de abril de 2011 se constituyó Clorox España y esto fue transferido a Clorox Internacional y a cambio Clorox Internacional obtuvo el cien por ciento de estas acciones. En ese momento, Clorox España satisfizo la definición de inversor en una persona jurídica constituida según el derecho y también era una filial y estaba dentro de un grupo de empresas”*.<sup>162</sup>
427. Por otra parte, la Demandante afirmó: *“La definición de inversor en el Tratado es totalmente liberal que permite una inversión directa, indirecta y tampoco sorprende que la empresa Clorox consideró en 2010 que España sería jurisdicción ideal a partir de la cual creara esta empresa que sería la empresa que tendría Clorox Venezuela”*.<sup>163</sup>

**(b) El alegato de que Clorox estaba realizando un treaty shopping es erróneo**

428. Es incontrovertido que Clorox Spain compró el 100% de las acciones en Clorox Venezuela a Clorox International en abril de 2011, y que Clorox España se convirtió en la propietaria de Clorox Venezuela desde este momento. No obstante, Venezuela argumenta que este Tribunal debiera considerar que no tiene jurisdicción, ya que Clorox International supuestamente transfirió la titularidad de Clorox Venezuela a una entidad que puede quedar protegida por un TBI con Venezuela, a saber, la Demandante Clorox España. Para la Demandada, tal “treaty shopping” es ilegal y requiere que el Tribunal levante el velo de la estructura corporativa independiente de la Demandante para

---

<sup>161</sup> Transcripción, día 5, p.862, 10/14.

<sup>162</sup> Transcripción, día 5, p.865, 22/ p.863,1/8.

<sup>163</sup> Transcripción, día 5, p.866, 9/16.

considerar a Clorox International y no a Clorox España, como el verdadero inversor en el caso. Venezuela igualmente afirma que tal esquema constituye un “abuso de forma”.<sup>164</sup>

429. Además de confundir los principios de treaty shopping, levantamiento del velo y abuso del proceso a través de sus excepciones, la Demandada parte de la premisa equivocada de que el momento de la adquisición de acciones por parte de la Demandante, la priva de la protección del Tratado ya que “*la reestructuración [ocurrió] cronológicamente después de la disputa*”.<sup>165</sup> Dicho argumento carece de sustento.
430. La disputa que precipitó este caso surgió de las medidas adoptadas o implementadas por Venezuela después de abril de 2011. La Demandante fue constituida y adquirió un 100% de participación accionaria en Clorox Venezuela antes que la Ley de Precios Justos fuera promulgada en julio de 2011 y mucho antes que entrara en vigencia en noviembre de 2011. Además, la base real de las medidas que aquí se impugnan ocurrieron varios años después de 2011. Las medidas clave que afectaron a Clorox Venezuela comenzaron cuando, “*en el año 2012, Venezuela fijó los precios de productos de Clorox Venezuela a niveles inferiores de sus costos de producción, detonando una serie de pérdidas para Clorox Venezuela a las que se agregaron otras medidas gubernamentales, tales como restricciones adicionales en cuestiones laborales, nuevos regímenes de divisas y la inobservancia de legislación fiscal.*”<sup>166</sup>
431. El caso de la Demandante se apoya en eventos que ocurrieron bastante después de abril de 2011.
432. En el caso *Phoenix Action c. Republica Checa* citado por la Demandante, el Tribunal encontró que las Demandantes habían establecido estructuras artificiales que no servían ningún otro propósito que no fuera crear jurisdicción sobre disputas internas que ya habían surgido y luego de ocurrido el daño. En el presente caso, ni siquiera Venezuela alega que la controversia sea de naturaleza interna o que la Demandante en realidad pertenece a ciudadanos venezolanos. Igualmente resulta que las medidas objetadas y sus pretensiones resultantes ocurrieron mucho después de que la Demandante hiciera su

---

<sup>164</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 40.

<sup>165</sup> Memorial de Réplica, ¶ 40.

<sup>166</sup> Memorial de Réplica, ¶ 45.

inversión, es decir la Demandante no alega reclamos preexistentes en este arbitraje y los daños sugeridos ocurrieron mucho después de que se efectuara la inversión.<sup>167</sup>

433. En cuanto al levantamiento del velo societario, Venezuela omite mencionar que el levantamiento del velo societario es un remedio excepcional garantizado solo en circunstancias especiales. La regla general de separación societaria continúa siendo la regla permanente.<sup>168</sup> Venezuela no ha intentado demostrar que la Demandante supuestamente utilizó su personalidad jurídica como empresa española para realizar algún tipo de fraude; de hecho, Venezuela no ha formulado ninguna pretensión al respecto.
434. Tampoco ha alegado que el velo debe ser levantado y que debe negársele jurisdicción para proteger a terceros o que la Demandante usó su nacionalidad corporativa para evadir requisitos u obligaciones legales aplicables.
435. Las acusaciones de fraude y evasión formuladas por la Demandada parecen ser en menor grado respecto a la doctrina del levantamiento y más sobre un supuesto "treaty shopping" que habría surgido de la transferencia de las acciones en Clorox.<sup>169</sup>
436. Resulta de lo anterior que no existe ninguna base real sobre la cual se puede privar a este Tribunal de su jurisdicción.

---

<sup>167</sup> Memorial de Réplica, ¶ 46.

<sup>168</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 20.

<sup>169</sup> Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 21.

#### IV. FONDO

##### A. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

###### (a) Introducción

437. Cuando la República Bolivariana de Venezuela celebró el TBI España-Venezuela, se comprometió a tratar a los inversores y a las inversiones españolas en Venezuela de manera justa y equitativa, así como a otorgarles plena protección y seguridad. Venezuela también se comprometió a no expropiar dichas inversiones ilegalmente sin una indemnización pronta y adecuada, y prometió no tomar medidas que pudieran perjudicar su gestión, desarrollo, utilización, disfrute o venta. Violando todos estos compromisos, Venezuela adoptó una serie de medidas que trataron la inversión -Clorox Venezuela- de Clorox España, S.L. como una empresa estatal, forzándola a asumir el costo de las políticas gubernamentales de subsidio al consumo. Venezuela usurpó el derecho de Clorox Venezuela a fijar los precios de sus productos, obligándola a venderlos a precios artificialmente bajos, impuestos por el Gobierno, sin considerar los costos de producción ni la inflación. Desprovista de la capacidad fundamental y del control operacional para fijar sus propios precios, Clorox Venezuela acumuló pérdidas—sin ninguna expectativa de contrarrestarlas—que, junto con las otras medidas de Venezuela, finalmente destruyeron por completo el negocio de Clorox Venezuela. La conducta de Venezuela viola las protecciones a las que tiene derecho la Demandante conforme al TBI España-Venezuela, y, por lo tanto, Venezuela debe compensar íntegramente a la Demandante.
438. Antes del año 2011, Clorox Venezuela era un negocio rentable con un margen bruto promedio de aproximadamente 40% y un margen operativo promedio de 20%.<sup>170</sup> Entre los años 2009 y 2011, las ventas netas de la Compañía fluctuaron entre US\$ 88 millones y US\$ 118 millones y su utilidad anual antes de intereses e impuestos oscilaba entre US\$ 21 millones y US\$ 25 millones. Sin embargo, en noviembre de 2011, Venezuela congeló los precios de productos que representaban un 73% de las ventas de Clorox Venezuela, y a principios de 2012, Venezuela publicó listas de precios máximos para esos productos, vigentes desde el 1 de abril de 2012, privando a Clorox Venezuela de su potestad de fijar

---

<sup>170</sup> Memorial de Demanda, ¶ 2.

sus propios precios en función de las condiciones del mercado, su estructura de costos y la inflación galopante que Venezuela estaba experimentando en ese momento. Tales medidas marcaron el inicio de una serie de medidas que finalmente convirtieron un negocio rentable en una empresa que generó una pérdida de US\$ 14.1 millones en 2014.

439. Las regulaciones sobre el control de precios de Venezuela permanecieron vigentes durante los años siguientes, sin que existiera ningún mecanismo para el reajuste de precios, hasta el 4 de septiembre de 2014, fecha en que se materializó la expropiación progresiva (creeping expropriation) de Clorox Venezuela por parte de la Demandada. En esa fecha, Venezuela emitió nuevos precios máximos para los productos de Clorox Venezuela, lo que dejó en evidencia, sin lugar a dudas, que Clorox Venezuela sería forzada a continuar operando a pérdida indefinidamente, y que el Gobierno no permitiría realizar ajustes periódicos de precios que tomaran en cuenta las condiciones de mercado imperantes<sup>171</sup>.
440. Además de impedir que Clorox Venezuela fijara los precios de sus propios productos, la Demandada también restringió de manera estricta e irrazonable la administración de su mano de obra por parte de Clorox Venezuela, prohibiendo el despido de cualquier empleado excepto por causa justificada y solo con la aprobación de un inspector de trabajo del gobierno, lo que Venezuela injustificablemente demoró una y otra vez. Durante ese mismo período, Venezuela adoptó regulaciones para el control de cambios cada vez más opacas, que impactaron negativamente la capacidad de la Compañía para asegurar un suministro constante de materia prima e insumos. Además, Venezuela simultáneamente impidió la recuperación de las retenciones del IVA adeudadas a Clorox Venezuela conforme a las propias reglas tributarias de Venezuela.
441. Mediante estas medidas, Venezuela privó a Clorox Venezuela y, por ende, a su único accionista, la Demandante, del control sobre las operaciones cotidianas del negocio de Clorox Venezuela, cuyo valor descendió a cero. Las medidas de Venezuela aniquilaron el valor de Clorox Venezuela, forzándola a fabricar indefinidamente productos generando pérdidas significativas para la compañía, arriesgándose a sanciones criminales en caso de no hacerlo. Habiendo perdido tanto el valor de la Compañía, como la posibilidad de

---

<sup>171</sup> Memorial de Demanda, ¶ 3.

ejercer control sobre la misma, a manos del Gobierno de Venezuela, y sin ninguna expectativa de recuperarlas, Clorox Venezuela se vio forzada a discontinuar sus operaciones el 22 de septiembre de 2014.<sup>172</sup>

442. La Demandada procedió entonces a tomar las fábricas de Clorox Venezuela. El 26 de septiembre de 2014, en un ejemplo típico de expropiación directa, el Gobierno de Venezuela ocupó física y directamente las fábricas de Clorox Venezuela. Durante la ocupación, el Vicepresidente de Venezuela Jorge Arreaza anunció públicamente que el Gobierno del Presidente Maduro estaba ocupando las instalaciones de Clorox Venezuela y que continuaría haciéndolo junto a los antiguos empleados de la empresa y que ayudaría a los trabajadores para que pudieran continuar operando dichas fábricas. Venezuela también amenazó con perseguir criminalmente a cualquier empleado de Clorox Venezuela que pudiera estar involucrado en el paro de las operaciones de la Compañía y anunció que las acciones del Gobierno contra Clorox Venezuela debían ser consideradas como una advertencia a otras empresas que estuvieran contemplando cerrar sus operaciones. Venezuela también emitió una Resolución Conjunta otorgando a la Demandada plenos derechos de propiedad respecto de Clorox Venezuela y nombró una nueva Junta Administradora para la misma, compuesta en su mayoría por representantes gubernamentales, la que se encuentra vigente al día de hoy. Venezuela continúa ocupando las fábricas de Clorox Venezuela y fabricando sus productos, utilizando una versión modificada e ilegal del logo registrado de la marca Clorox al que se ha agregado una imagen de un corazón con la frase “Hecho en Socialismo”.
443. En resumen, Venezuela expropió ilegalmente la inversión de la Demandante en Venezuela, trató a Clorox Venezuela de manera injusta y no equitativa, no otorgó a Clorox Venezuela plena protección y seguridad, y menoscabó la gestión, utilización, disfrute y venta de la inversión. El resultado de estos incumplimientos es que la Demandante ha sido privada de toda su inversión en Venezuela y ha sufrido daños que ascienden a no menos de US\$ 184,6 millones (más intereses), por los cuales debe ser plenamente indemnizada de acuerdo a lo dispuesto en el TBI España-Venezuela.

---

<sup>172</sup> Memorial de Demanda, ¶ 5.

**(b) Antecedentes de hecho**

1) La Demandante adquirió Clorox, un negocio rentable en Venezuela

444. La presencia de Clorox Venezuela en Venezuela data de 1990. Cuando Clorox España realizó su inversión en Venezuela y adquirió Clorox Venezuela en abril de 2001, su cartera de productos incluía cloro Nevox, polvo Nevox, PineSol, limpiador Mistolin, cera mistolin, desodorante ambiental Mistolin, y utensilios de limpieza Bon-Bril, Marlene y Lustrillo. Los productos más representativos de Clorox Venezuela eran Nevox 1 litro y Mistolin 828 mililitros.
445. En abril de 2011, Clorox Venezuela era un negocio rentable. Entre los años fiscales 2007 y 2011, el margen operativo promedio de Clorox Venezuela era de 20%. Clorox Venezuela reportaba un EBIT que oscilaba entre US\$21 millones y US\$25 millones entre el año fiscal 2009 y el año fiscal 2011.<sup>173</sup>

2) Venezuela privó a Clorox Venezuela de su capacidad para fijar precios y de administrar sus negocios libremente

*i. Venezuela implementó la Ley de Costos y Precios Justos*

446. El 18 de julio de 2011, el gobierno de Venezuela promulgó la Ley de Costos y Precios Justos, que entró en vigor el 22 de noviembre de 2011.<sup>174</sup> Dicha Ley introdujo un marco legal que privó a Clorox Venezuela de su capacidad para operar como entidad comercial, otorgándole amplias facultades a la SUNDECOP para (i) revisar la estructura de costos de bienes y servicios; y (ii) establecer los precios máximos de venta al público (“**PMVP**”) para ciertos bienes y servicios.
447. La Ley de Costos y Precios Justos no estableció una metodología o un conjunto de criterios o pautas para fijar o ajustar los precios.<sup>175</sup> Las partes interesadas podían expresar su desacuerdo con los precios fijados por SUNDECOP, presentando una solicitud de reajuste. De manera circular dicha solicitud estaba sujeta a condiciones y requisitos que

---

<sup>173</sup> Memorial de Demanda, ¶ 13.

<sup>174</sup> Ley de Costos y Precios Justos (“*Ley de Costos y Precios Justos*”) Decreto n°8331, publicada en la Gaceta Oficial, julio 18,2011 (Anexo **C-04**).

<sup>175</sup> Memorial de Demanda, ¶ 15.

debían ser establecidos por SUNDECOP. En resumidas cuentas, Clorox Venezuela estaba imposibilitada de solicitar un reajuste hasta tanto SUNDECOP emitiera las regulaciones para efectuar tal solicitud. Sin embargo, SUNDECOP jamás dictó norma alguna para solicitar reajuste de precios. Tal como se detalla más adelante, a pesar de ello, Clorox Venezuela intentó sin éxito presentar una solicitud.

448. El 17 de noviembre de 2011, cinco días antes de que entrara en vigor la Ley de Costos y Precios Justos, SUNDECOP emitió “el Reglamento Parcial de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios y el Sistema Nacional Integrado de Administración y Control de Precios (**“El reglamento Parcial”**)”. El Reglamento Parcial regula parcialmente la estructura y organización de SUNDECOP y la operatividad del Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios. Sin embargo, SUNDECOP no incluyó dentro del Reglamento Parcial una metodología o conjunto de pautas por medio de las cuales se fijarían o ajustarían los precios. Por el contrario, el artículo 25 indicaba que SUNDECOP desarrollaría (en un tiempo futuro no especificado) las pautas y criterios para fijar precios sobre la base de factores imprecisos, por medio de *“las metodologías, estadísticas, económicas y contables que mejor se adaptarían al Plan de desarrollo económico y social de Venezuela”*.<sup>176</sup> El artículo 29 del Reglamento Parcial confirmaba el poder de las autoridades de SUNDECOP para fijar y ajustar precios de oficio.

*ii. Venezuela unilateralmente impuso precios a los productos de Clorox Venezuela*

449. El 22 de noviembre de 2011, fecha en la que la Ley de Costos y Precios Justos entró en vigor, SUNDECOP publicó la Providencia Administrativa n°007/2011<sup>177</sup>, con una lista de 19 productos regulados, sujetos a la ley de Costos y Precios Justos, incluyendo productos alimenticios, productos para la higiene personal y productos de limpieza. De acuerdo con esta categorización, los productos de Clorox Venezuela, Nevex, pineSol, Mistolin, y cera Mistolin fueron sujetos a las restricciones discrecionales de precios de SUNDECOP.

---

<sup>176</sup> Memorial de Demanda, ¶17.

<sup>177</sup> Providencia Administrativa n°053 de 27/02/2012 (Anexo C-05).

450. Conforme a la providencia administrativa n°007/2011, los productores, distribuidores, importadores, y comercializadores de cualquiera de los productos regulados debían notificar a SUNDECOP -a más tardar el día siguiente, 23 de noviembre de 2011- el precio de venta al público de los productos regulados vigentes antes de la Ley de Costos y Precios Justos, y quedaron obligados a congelar esos precios hasta tanto SUNDECOP determinara su máximo precio de venta al público. Ello fue posible en virtud del Artículo 16 de la Ley de Costos y Precios Justos, que señalaba que una vez que la ley entrara en vigor el 22 de noviembre de 2011, las empresas ya no podrían reajustar los precios de los productos regulados sin contar con la aprobación de SUNDECOP. En consecuencia, Clorox Venezuela notificó a SUNDECOP los precios de venta al público de sus Productos Regulados y tuvo que congelar dichos precios desde el 22 de noviembre de 2011.
451. La Ley de Costos y Precios Justos y, en particular, la Providencia administrativa 007/2011 tuvieron un impacto significativo sobre las operaciones de Clorox Venezuela: los productos regulados de Clorox Venezuela representaban el 73% de las ventas de Clorox Venezuela en el año fiscal 2012. El margen bruto de los productos regulados de Clorox Venezuela oscilaba entre 35% y 38% entre el año fiscal 2008 y la primera mitad del año fiscal 2012. Más importante aún, ninguna de las materias primas e insumos que Clorox Venezuela usaba para fabricar esos productos estaba sujeta a control de precios.<sup>178</sup>
452. De acuerdo con la Ley de Costos y Precios justos y la providencia administrativa n°007/2011, Clorox Venezuela tuvo que congelar los precios hasta el 1 de abril de 2012 cuando entraron en vigor los insuficientes precios máximos de SUNDECOP.<sup>179</sup>
453. El 27 de febrero de 2012, SUNDECOP emitió la Providencia Administrativa n°53 fijando los precios máximos para 19 productos regulados, que entraría en vigor el 1 de abril de 2012. En particular, esta Providencia Administrativa establecía los precios máximos para los Productos Regulados de Clorox Venezuela.<sup>180</sup>
454. SUNDECOP fijaba esos precios máximos sin analizar el costo de fabricación de los productos de Clorox Venezuela. De hecho, aunque Clorox Venezuela presentó sus

---

<sup>178</sup> Memorial de Demanda, ¶ 20.

<sup>179</sup> Memorial de Demanda, ¶ 21.

<sup>180</sup> Memorial de Demanda, ¶ 22.

estructuras de costos a SUNDECOP luego de la publicación de la Providencia Administrativa N°007/2011, SUNDECOP decidió ignorarlas cuando emitió la Providencia Administrativa n°53. Los precios fijados por dicha Providencia resultaban insuficientes para cubrir los costos de Clorox Venezuela. Además, asignaba un precio distinto a cada categoría particular de productos igualados en base a la etapa de la cadena de suministro en la que se comercializaba ese producto. En consecuencia, el mismo producto tenía tres precios máximos distintos: (i) el precio máximo al que podían vender el producto los productores e importados (“PMVPI”); (ii) el precio máximo al que el distribuidor mayorista podía vender el producto (“PMVMC”), (iii) el precio máximo de venta al público (“PMVP”). El precio más bajo de todos era el PMVPI, el precio máximo al que los productores, como es Clorox Venezuela, tenían que vender sus Productos Regulados a los mayoristas. El 13 de marzo de 2012, Clorox Venezuela presentó sus comentarios a la Providencia Administrativa n°53, solicitando un reajuste de precios. El 29 de marzo de 2012, justo antes de que entrara en vigor la providencia administrativa n°53, SUNDECOP emitió la Providencia Administrativa n°59, reemplazando la Providencia Administrativa n°53. SUNDECOP había hecho caso omiso de los comentarios de Clorox Venezuela del 13 de marzo de 2012 y confirmando en su totalidad los precios máximos obligatorios señalados en la Providencia n°53 y que entrarían en vigor el 1 de abril de 2012.

*iii. A pesar de numerosas solicitudes, Venezuela se negó sistemáticamente a aumentar los precios de Clorox Venezuela*

455. El 26 de febrero de 2013, Clorox Venezuela presentó una solicitud formal ante SUNDECOP para incrementar los precios de los Productos Regulados, conforme al Artículo 21 de la Ley de Costos y Precios Justos y el Artículo 14 de la Providencia Administrativa n°59. En dicha solicitud indicaba que tan solo pretendía lograr un margen razonable que le permitiera compensar el aumento de los precios de sus proveedores. El 1 de marzo de 2013, solicitó al Viceministro de Comercio para que interviniera para acelerar esta solicitud, pero las autoridades ignoraron la petición de Clorox Venezuela.<sup>181</sup>

---

<sup>181</sup> Memorial de Demanda, ¶ 8.

456. De hecho, Clorox Venezuela presentó múltiples solicitudes ante distintas autoridades para expresarles la extrema situación que enfrentaba urgiéndolos a implementar aumentos de precios que fueran consistentes con la inflación y el aumento de costos de producción de Clorox Venezuela.<sup>182</sup> Para Clorox Venezuela era importante reunirse con autoridades del más alto nivel para expresarles la precaria situación que enfrentaba y para solicitar su intervención para obtener la aprobación de precios más altos. No fue hasta el 12 de diciembre de 2013 que los funcionarios del ministerio de Industrias recibieron a Clorox Venezuela. Durante dicha reunión, Clorox expresó su preocupación tanto respecto de sus solicitudes para recuperar sus créditos fiscales como la situación de Clorox como resultado del control de precios de SUNDECOP. El ministro Meza acordó canalizar las solicitudes de recuperación del IVA ante el SENIAT y priorizar la situación de la estructura de costos de Clorox Venezuela dentro del Ministerio de Industrias para considerar un reajuste a los precios. Sin embargo, Venezuela no cumplió con sus promesas.<sup>183</sup>
457. Con fecha 20 de diciembre de 2013, Clorox Venezuela solicitó una vez más al Ministro de Industrias y al Ministro de Comercio su apoyo para obtener un aumento de precios de los productos regulados y recuperar los Bs. 75 millones que el Gobierno adeudaba a Clorox Venezuela a esa fecha en créditos fiscales del IVA. Además, Clorox Venezuela solicitó varias veces reunirse para analizar los aumentos de precios y la recuperación de los créditos fiscales del IVA. El Gobierno venezolano mantuvo su costumbre de ignorar las solicitudes de Clorox Venezuela.
458. Los esfuerzos de Clorox Venezuela para obtener autorización para un aumento de precios por parte del Gobierno durante los años 2012 y 2013 no tuvieron resultado alguno.

---

<sup>182</sup> Carta de 7 de mayo de 2013 a SUNDECOP (Anexo **C-039**); Carta de 7 de junio de 2013 a Vice Ministro de Comercio (Anexo **C-40**); Carta de 25 de octubre de 2013 al Vice Ministro de Industrias (Anexo **C-41**); Carta de 27 de noviembre de 2013 al Director del órgano Superior para la Defensa popular (Anexo **C-42**); Carta al Vice Ministro de Industrias del Ministerio del Poder Popular de Industrias de 6 de diciembre de 2013 (Anexo **C-43**); Carta de fecha 6 de diciembre de 2013 al Vice Ministro de Industrias (Anexo **C-44**).

<sup>183</sup> Memorial de Demanda, ¶ 33.

459. Desprovisto de su capacidad para operar como entidad comercial, el negocio de Clorox Venezuela se desmoronaba. Clorox Venezuela tuvo que discontinuar la producción de varios de sus productos en el 2013:<sup>184</sup>

*“En marzo de 2013 y junio de 2013, Clorox Venezuela discontinuó la producción del producto Mistolin® 1.8 L6 y Mistolin® 444 ml, para lograr mantener la producción de Mistolin® 828 ml y de Mistolin® 1 galón. De igual forma, de agosto de 2013 a febrero de 2014, Clorox Venezuela discontinuó gradualmente ciertas fragancias del producto Mistolin® para enfocarse en la producción de las fragancias más populares. En abril de 2013, Clorox Venezuela discontinuó el producto PineSol®, como resultado de la imposibilidad de obtener divisas para importar los insumos necesarios para su producción (y la falta de disponibilidad de los mismos en el mercado local). El 29 de abril de 2013, Clorox Venezuela pidió autorización para fabricar un nuevo producto que quedaría fuera del ámbito de aplicación de la Providencia Administrativa N° 059. Sin embargo, SUNDECOP rechazó la propuesta de Clorox Venezuela e insistió en que el nuevo producto también sería regulado. Resulta interesante resaltar que esta fue una de las escasas comunicaciones de Clorox Venezuela a la que el Gobierno respondió.”<sup>185</sup>*

*iv. Venezuela implementó la Ley Orgánica de Precios Justos*

460. El 19 de noviembre de 2013, la Asamblea nacional aprobó una ley que otorgaba la facultad al Presidente de Venezuela para dictar leyes en ciertas materias por decreto sin aprobación legislativa. Dentro de los nuevos poderes ejecutivos estaba la capacidad de regular márgenes de ganancias, el control de cambio y la producción, importación, distribución de ciertos productos producidos por Clorox Venezuela.
461. El 23 de enero de 2014, el presidente ejerció esta facultad, dictando la Ley Orgánica de precios justos. Dicha ley remplazaba la ley de Costos y Precios Justos de 2011 y autorizaba al Gobierno a fijar los precios de productos y servicios y a limitar los márgenes de ganancia, con el objetivo de “privilegiar la producción nacional de bienes y servicios” y lograr la “consolidación del orden económico socialista consagrado en el Plan de la Patria”. La SUNDDE sustituyó a SUNDECOP como la agencia supervisora. A partir de

---

<sup>184</sup> Memorial de Demanda, ¶ 36.

<sup>185</sup> Memorial de Demanda, ¶ 36.

ese momento, la determinación, modificación y control de precios fue competencia de la SUNDDE ahora con discrecionalidad ilimitada para fijar precios.

462. Cuando entró en vigor la Ley Orgánica de Precios Justos, los ingresos de Clorox Venezuela habían sufrido un impacto significativo y la Compañía venía operando a pérdida por seis meses. El margen bruto promedio de los productos regulados disminuyó de 38 % en el año fiscal 2011 a un 32% en el año fiscal 2012, 16% en el año fiscal 2013, y finalmente se volvió negativo de -24% en el año fiscal 2014.
463. Conforme a Ley Orgánica de Precios Justos, Clorox Venezuela arriesgaba la expropiación, la confiscación, el cierre y sanciones penales para sus directivos si se rehusaba a operar a pérdida de manera indefinida.<sup>186</sup>

v. *Venezuela no implementó los aumentos de precio que había prometido a Clorox Venezuela*

464. Cuando el Gobierno publicó la Ley Orgánica de Precios Justos, los precios de los Productos Regulados se encontraban congelados desde hace más de 25 meses y Clorox Venezuela ya había generado una utilidad operacional negativa respecto a sus Productos Regulados en el año fiscal 2013 y generaría una utilidad bruta negativa respecto a los productos regulados en el año fiscal 2014, lo que se traducirá en una utilidad operacional negativa para ese año.<sup>187</sup>
465. En numerosas ocasiones, entre el 24 de enero de 2014 y el 27 de marzo de 2014, Clorox Venezuela se dirigió a varias instituciones de Venezuela (Ministro de Industrias y Ministro de Comercio y Director del órgano Superior de la Defensa Popular de la Economía) para solicitarles reuniones.<sup>188</sup>
466. Durante una reunión que tuvo lugar el 8 de abril de 2014 con funcionarios del Órgano Superior para la Defensa Popular de la Economía, el Sr. Ledezma, Gerente General de Clorox Venezuela trató la propuesta de Clorox Venezuela presentada a través de ASOQUIM para aumentar los precios del cloro y los precios de los limpiadores

---

<sup>186</sup> Artículos 45, 51,54,55 de la Ley Orgánica de Precios Justos, (Anexo C-09).

<sup>187</sup> CER-1: CL informe pericial, ¶ 45,48-51.

<sup>188</sup> Memorial de Demanda, ¶43; Anexos C-60 hasta C-70.

desinfectantes y señaló posteriormente resumiendo la reunión que los precios propuestos aún resultaban insuficientes ya que Clorox Venezuela se encontraba en una situación de emergencia.

467. Los precios de los insumos locales continuaron incrementándose de manera significativa, pero por su parte Clorox Venezuela estaba imposibilitada de aumentar los precios de sus productos ya que se encontraban regulados y sujetos a precios máximos. Empresas como Propilven (estatal), Tecni Tapa y Gamacolor estaban autorizadas a transferir los incrementos de sus costos de producción hacia Clorox pero a Clorox se le impedía hacer lo mismo.
468. En una reunión del 5 de junio de 2014, el ministro del Poder Popular para el Comercio se comprometió: (i) a aumentar los precios de los productos limpiadores desinfectantes Mistolin y del cloro Nevex en 100% y 55% respectivamente, a más tardar en la segunda semana de junio de 2014 y (ii) en el futuro, revisar la estructura de costos de Clorox Venezuela a fin de que sus precios pudieran aumentarse a niveles apropiados antes del final del año calendario 2014, con incrementos periódicos posteriores. A pesar de que estos aumentos de precios inmediatos no hubieran compensado la falta de capacidad de Clorox para poder vender a precios determinados por ella, podrían haber permitido una demora en el cese de sus operaciones y evitar potencialmente las graves sanciones aplicables de acuerdo a la Ley Orgánica de Precios Justos. A pesar de que su proveedor de tapa aumentó sus precios, Clorox mantuvo su producción y continuó comprando tapas plásticas a precios exorbitantes confiando en los compromisos adquiridos por el Ministro Rivas.
469. Con fecha 21 de julio de 2014, Clorox Venezuela tuvo que suspender la producción de Nevex y las operaciones en su planta de Guacara durante alrededor de 15 días tras quedarse sin tapas por culpa del elevado precio de las mismas, así como de la falta de implementación de los aumentos de precios prometidos por el Gobierno.<sup>189</sup>

---

<sup>189</sup> Memorial de Demanda, ¶ 53.

470. A pesar de sus promesas, el Gobierno de Venezuela no publicó ningún aumento de precios aplicable a los Productos regulados de Clorox Venezuela hasta el 4 de septiembre de 2014, a través de la Providencia administrativa n°42//2014 emitida por la SUNDDE.<sup>190</sup>
471. Dichos aumentos resultaron insuficientes ya que llegaron cuando era demasiado tarde.
472. Los precios oficiales de los Productos Regulados no se han modificado. Sin embargo, varios de ellos se están vendiendo en algunas tiendas a precios de entre 11 veces y 18 veces más que el precio regulado demostrando el carácter inviable de los precios de los productos regulados. Ello demuestra que los precios de Productos Regulados eran económicamente inviables.<sup>191</sup>

vi. *Venezuela restringió la capacidad de Clorox Venezuela para gestionar libremente su mano de obra*

473. Los controles de precios no fueron las únicas medidas de Venezuela que impactaron negativamente el negocio de Clorox Venezuela y su capacidad de operar como empresa. El 7 de mayo de 2012, solo un mes después que SUNDECOP fijara los precios máximos de los productos regulados, Venezuela adoptó la Ley orgánica del Trabajo<sup>192</sup>, los Trabajadores y las Trabajadoras (la “**Ley Orgánica del Trabajo**”), imponiendo nuevas obligaciones sobre Clorox Venezuela que restringían aún más su capacidad de administrar sus negocios. La Ley Orgánica del Trabajo requería que Clorox Venezuela limitara las horas extraordinarias y otorgara a los trabajadores por lo menos dos días consecutivos de descanso en cualquier semana calendario. Además, la Ley Orgánica del Trabajo introdujo sanciones severas, incluyendo sanciones criminales, para los gerentes que no cumplieran con estos requerimientos obligatorios. Estas medidas disminuyeron la productividad y la eficiencia de Clorox Venezuela e incrementaron sus costos de mano de obra. Fueron particularmente dañinas en un tiempo en que Clorox Venezuela debía ser eficiente respecto a los costos para compensar el impacto sufrido por los controles de precios.

---

<sup>190</sup> Providencia administrativa n°42//2014 emitida por la SUNDDE, 4 de septiembre de 2014 (Anexo C-19).

<sup>191</sup> Memorial de Demanda, ¶ 53.

<sup>192</sup> Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, (Anexo C-07).

474. Además, la Ley Orgánica del Trabajo incluía una garantía de estabilidad e inamovilidad; así, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Trabajo otorgaba a los empleados una garantía de empleo permanente, denominada “garantía de estabilidad laboral.” Asimismo, Clorox Venezuela no podía despedir empleados a menos que existiera una causa justificada. Un empleador debía reincorporar a cualquier empleado que hubiera sido despedido sin que existiera este tipo de causa exponiéndose a pena de cárcel si no lo hiciera.<sup>193</sup> Incluso el despido por causa justificada estaba restringido de facto dentro del marco legal de la Ley Orgánica del Trabajo y el Decreto Presidencial n°9322 de fecha 27 de diciembre de 2012 restringía aún más los despidos, casi imposibilitándolos. Por ejemplo, conforme al artículo 2 del Decreto Presidencial, los empleadores no podían despedir a ningún empleado sin autorización previa de las autoridades laborales.<sup>194</sup>
475. El Gobierno incumplía los plazos previstos por la ley Orgánica del Trabajo para los despidos con causa justificada y en la práctica, el despido de un empleado podía demorarse meses y aún años. Ningún Inspector del Trabajo jamás dictó una decisión final en relación con las numerosas solicitudes de Clorox Venezuela para despedir a empleados. Por consiguiente, Clorox Venezuela fue despojada de su capacidad a despedir empleados. El efecto inmediato fue un aumento de hasta un 20% del ausentismo laboral y una caída significativa del nivel de rendimiento.

3) Venezuela no aprobó la recuperación de las retenciones de IVA en exceso a Clorox Venezuela, lo cual profundizó su crisis de flujo de caja

476. El IVA se aplica *inter alia*, a ventas de bienes o servicios efectuadas en Venezuela. El IVA está diseñado para operar en base a un sistema de débitos y créditos. Un contribuyente de IVA debe cobrar el IVA sobre el precio de los bienes o servicios que vende (el “**IVA de egreso**”) y podrá compensar el IVA que paga a otros proveedores de bienes y servicios o al importar bienes y servicios (el “**IVA de ingreso**”). Los contribuyentes deben presentar una declaración mensual de IVA. Si el “IVA de egreso” (a las ventas) es mayor al “IVA de ingreso” (a las compras o importaciones), la diferencia, que es el IVA a pagar, debe ser pagado a la tesorería venezolana. La Ley de IVA

---

<sup>193</sup> Memorial de Demanda, ¶ 61.

<sup>194</sup> Memorial de Demanda, ¶ 62.

venezolana se refiere a dicha diferencia o IVA a pagar como “cuota tributaria”. La Autoridad Nacional Tributaria SENIAT es responsable de cobrar y fiscalizar el IVA. Si el IVA de ingreso excede el IVA de egreso, entonces el contribuyente puede traspasarlo al periodo de imposición siguiente indefinidamente y aplicarlo al IVA de egreso generado en futuros periodos tributarios hasta su descuento total.

477. Las compañías calificadas como “contribuyentes especiales” por la autoridad tributaria son designadas como agentes de retención de IVA. Clorox Venezuela era un contribuyente especial. Cuando un contribuyente suministra bienes o servicios y factura a un agente de retención de IVA, el agente de retención retiene el 75 % o el 100% del IVA de egreso y emite un certificado de retención del IVA al proveedor indicando el monto del IVA retenido. Posteriormente, el contribuyente especial designado paga el IVA retenido a la Tesorería venezolana en nombre del proveedor.
478. El IVA retenido es considerado como un pago anticipado del IVA adeudado por el contribuyente para el mes correspondiente. Por esa razón, el contribuyente tiene derecho de imputar el IVA retenido contra la cuota tributaria. Esto significa que el agente de retención puede compensar el IVA retenido contra su pasivo mensual de IVA o “cuota tributaria.”
479. Si el IVA retenido declarado por un contribuyente en un mes determinado no es completamente compensado con la cuota tributaria adeudada en ese mes o dentro de los siguientes tres meses consecutivos, el contribuyente tiene el derecho a recuperar las retenciones de IVA en exceso del SENIAT. Ello se puede realizar presentando una solicitud ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del SENIAT para recuperar las retenciones de IVA excedentes. El SENIAT debía aprobar la solicitud de recuperación de IVA dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la misma. En la práctica, sin embargo, el SENIAT no ha permitido la recuperación de pagos de IVA en exceso para la mayoría de los contribuyentes de IVA que son proveedores de contribuyentes especiales. El resultado es que la mayoría de los contribuyentes de IVA que también califican como “*contribuyentes especiales*”, como Clorox Venezuela, han debido actuar como cobradores de impuestos del Gobierno, mientras se les priva por completo de su reclamo legal respecto a la recuperación de retenciones de IVA en exceso. Clorox Venezuela presentó en repetidas ocasiones solicitudes ante el SENIAT por

retenciones del IVA en exceso e indiscutiblemente debió haber recibido la autorización para recuperar esas retenciones en exceso dentro de los 30 días siguientes a la presentación de cada petición.

480. Clorox Venezuela presentó en repetidas ocasiones solicitudes ante el SENIAT por retenciones del IVA en exceso, e indiscutiblemente debió haber recibido la autorización para recuperar esas retenciones en exceso dentro de los 30 días siguientes a la presentación de cada petición. Puntualmente, Clorox Venezuela presentó varias solicitudes de recuperación.<sup>195</sup> Sin embargo, el Gobierno nunca respondió a ninguna de las solicitudes de recuperación, ni tampoco otorgó ninguno de los créditos fiscales adeudados. A marzo de 2014, las solicitudes de Clorox Venezuela para recuperar excedentes de IVA, aún sin respuesta, ascendían a Bs. 90.124.413,15 más intereses. Clorox también realizó múltiples solicitudes a distintas autoridades gubernamentales.<sup>196</sup>

4) Venezuela indebidamente restringió el acceso de Clorox Venezuela a divisas, lo que perjudicó las operaciones de Clorox Venezuela

481. Venezuela restringió el acceso a divisas, lo cual impactó negativamente las operaciones de Clorox Venezuela y su capacidad de manejar sus negocios de manera eficiente. Durante el periodo en que Clorox Venezuela se encontró presente en Venezuela, existieron distintos mecanismos o “sistemas” de control cambiarios, todos los cuales restringieron el acceso de Clorox Venezuela a divisas.

---

<sup>195</sup> Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 20 de octubre de 2011 (Anexo **C-100**); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 4 de diciembre de 2013 (Anexo **C-101**); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 20 de marzo de 2013 (Anexo **C-102**); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 4 de diciembre de 2013 (Anexo **C-103**); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, sin fecha (Anexo **C-104**); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 14 de febrero de 2014 (Anexo **C-105**); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 9 de julio de 2014 (Anexo **C-106**).

<sup>196</sup> Específicamente, el 1º de agosto de 2014 Clorox Venezuela solicitó la intervención del viceministro de Comercio para la devolución de más de Bs. 100.000.000 en créditos fiscales que el SENIAT debía a Clorox Venezuela a esa fecha. *Ver* Carta de O. Ledezma, Clorox Venezuela, a L. Ortega, Viceministro de Comercio /Superintendente Precios Justos, 1º de agosto de 2014 (Anexo **C-86**).

*i. Cadivi*

482. Desde febrero de 2003, Clorox Venezuela presentó solicitudes de adquisición de divisas ante la Comisión de Administración de Divisas o CADIVI. CADIVI era la única entidad responsable para autorizar la compra de divisas cuando Clorox España adquirió Clorox Venezuela en abril de 2011. En ese momento, el Banco Central de Venezuela inicialmente fijó el tipo de cambio oficial en Bs. 4,3 por dólar de los Estados Unidos de América.
483. El acceso a divisas bajo el sistema de CADIVI quedaba limitado y sujeto a las condiciones establecidas en Convenios Cambiarios suscritos entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio de Finanzas. En teoría, sujetos privados podían acceder a las divisas a través de CADIVI a un tipo de cambio de Bs. 4,3 por dólar de los Estados Unidos de América, para importar bienes, repatriar capitales de inversiones internacionales, realizar remesas de utilidades, rentas e intereses provenientes de inversiones internacionales, pagar regalías por marcas comerciales y contratos por asistencia técnica, y pagar deudas.
484. En la práctica, obtener divisas para importar insumos y materias primas suponía un proceso engorroso: primero, Clorox Venezuela tenía que obtener un Certificado de No Producción (“CNP”) o un Certificado de Insuficiencia de Producción (“CIP”) del Ministerio correspondiente que supervisaba el sector económico relevante. CADIVI se podía demorar hasta 9 meses en pagar al banco y Clorox Venezuela era responsable del pago de los intereses devengados en favor del banco. ASOQUIM—que reúne a las empresas químicas más representativas en Venezuela, tiene una voz gravitante y es una destacada defensora para preservar la vitalidad económica de la industria química—señaló en marzo de 2014 que el Gobierno tenía un atraso de 288 días en la aprobación del pago de divisas (las que habían sido autorizadas anteriormente en 2013), una circunstancia que perjudicaba seriamente la producción del sector

*ii. El Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD)*

485. Tras la devaluación del tipo de cambio oficial del Bolívar venezolano, el 9 de febrero de 2013, el gobierno venezolano introdujo un nuevo régimen cambiario que operaría en paralelo a CADIVI para la importación de productos no cubierta por el sistema CADIVI. El 22 de marzo de 2013, el Gobierno de Venezuela estableció un mecanismo de subasta

para la compra de divisas para importaciones: el Sistema Complementario de Administración de Divisas o SICAD. Las reglas de participación del sistema SICAD carecían de claridad como de transparencia. Clorox Venezuela ha presentado dos ofertas en dos subastas que incluyeron los siguientes productos correspondientes al sector de Clorox Venezuela. Pese a que Clorox Venezuela presentó las solicitudes requeridas y ofertas en ambas subastas, el Banco Central de Venezuela negó el acceso de Clorox Venezuela al SICAD respecto a ambas solicitudes. El SICAD por ende daba al gobierno un control riguroso y poco transparente- sobre la adquisición y uso de divisas. El 23 de enero de 2014, el Gobierno venezolano publicó el Convenio Cambiario n°25 que establecía las distintas transacciones que se realizarían a través de CADIVI, pero con el tipo de cambio que resultara de las subastas de SICAD. Así el tipo de cambio de SICAD se convirtió en la tasa aplicable para, entre otras transacciones, las inversiones internacionales y el pago de regalías, uso y explotación de patentes, marcas comerciales, licencias y servicios técnicos.

*iii. SICAD II*

486. El 24 de marzo de 2014, un tercer sistema cambiario, SICAD II, fue creado y comenzó a operar conforme al Convenio cambiario n°27 entre el Ministerio del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Banca Pública y el Banco Central de Venezuela. La implementación de SICAD II tuvo un impacto significativo sobre las operaciones de Clorox Venezuela. En particular, los insumos que Clorox Venezuela necesitaba para producir productos regulados (y no regulados) se hicieron aún más costosos. Un claro ejemplo es el aumento en el precio de las etiquetas del proveedor de etiquetas Gamacolor. A partir de mayo de 2014, Gamacolor se vio obligada a adquirir insumos a la tasa de SICAD II porque CADIVI no había autorizado sus solicitudes de divisas desde octubre de 2013. Como consecuencia, Gamacolor tuvo que aumentar aún más sus precios- en un 22.5%- mientras que los precios de Clorox Venezuela permanecían congelados.
487. El régimen cambiario del Gobierno de Venezuela impuso una carga arbitraria e indebida a la Demandante Clorox Spain y a su filial e impidió a Clorox Venezuela operar como una empresa comercial funcional que compra e importa materiales, paga regalías y honorarios de asistencia técnica, y repatria libremente las rentas de su inversión.

5) El impacto acumulativo de las medidas de Venezuela obligó a Clorox Venezuela a discontinuar las operaciones

488. Como consecuencia directa de la potestad autoproclamada del gobierno para determinar los costos y precios de los productos de Clorox Venezuela, la penalización de cualquier ajuste a la fuerza laboral de la misma, la decisión de negar el reclamo legítimo de Clorox Venezuela de la recuperación de los créditos de IVA y las regulaciones cambiarias restrictivas, Clorox Venezuela se convirtió en una operación insostenible.
489. Asimismo, desde noviembre de 2011, cuando el gobierno obligó por primera vez a Clorox Venezuela a congelar los precios de los productos regulados, Clorox Venezuela comenzó a acumular pérdidas que, en definitiva, llevaron a que sus operaciones ya no fueran viables.<sup>197</sup>
490. El 22 de septiembre de 2014, Clorox Venezuela se vio obligada a discontinuar sus operaciones como resultado directo de las pérdidas significativas e insostenibles en virtud de las restricciones operativas impuestas por el gobierno venezolano.
491. Además, no existía aún un mecanismo conforme a la Ley Orgánica de Precios Justos para reajustar los precios en el futuro y era evidente que Clorox Venezuela no podía confiar en que el Gobierno tomaría alguna acción positiva al respecto.
492. Es así que The Clorox Company, Clorox España y Clorox Venezuela anunciaron sin demora su intención de vender los activos de Clorox Venezuela de manera expedita para mitigar sus daños y así permitir la rápida transferencia de los activos de Clorox Venezuela a un nuevo propietario. Sin embargo, el 26 de septiembre de 2014, el Gobierno de Venezuela ocupó y tomó directamente las fábricas de Clorox Venezuela en<sup>198</sup> Santa Lucía y, más tarde, las fábricas de Guacara y sus oficinas en Caracas.

---

<sup>197</sup> CER-1, CL Informe Pericial, ¶ 43.

<sup>198</sup> *Venezuela takes over plants left by U.S. firm Clorox*, REUTERS, 26 de septiembre de 2014 (Anexo C-21); *Venezuela gov't occupies plants of U.S. multinational Clorox*, FOX NEWS LATINO, 26 de septiembre de 2014 (Anexo C-22); *Arreaza y trabajadores reactivan planta Clorox*, Venezolana de Televisión, 26 de septiembre de 2014, (video original en español y transcripción en inglés (Anexo C-23); Comunicado de prensa, The Clorox Company, *Maduro Government Occupation of Clorox Venezuela's Plants*, 26 de septiembre de 2014) (Anexo C-36).

6) Venezuela tomó las fábricas de Clorox Venezuela y unilateralmente reinició las operaciones

- i. *Venezuela ocupó la Planta de Clorox Venezuela en Santa Lucía difundida a través de la televisión pública y anunció que iba a tomar control de la planta en Cuenca*

493. El 26 de septiembre de 2014 el Gobierno venezolano tomó las fábricas de Clorox Venezuela. Durante la toma, el Vicepresidente de Venezuela Jorge Arreaza anunció desde la planta en Santa Lucía que las instalaciones de Clorox Venezuela estaban siendo ocupadas por el Gobierno del Presidente Maduro. En el canal de televisión estatal venezolano, Venezolana de Televisión, el vicepresidente Arreaza declaró además que el Gobierno venezolano continuaría ocupando las plantas de Clorox Venezuela junto con los antiguos empleados de la Compañía. Señaló que la fábrica había sido “liberada” por los trabajadores y que el Gobierno traería expertos, incluyendo empresarios de la industria y de otras empresas nacionales, para ayudar a los antiguos empleados con la reanudación de las operaciones en las plantas de Santa Lucía y Guacara. Asimismo, el vicepresidente Arreaza amenazó con perseguir penalmente a cualquier empleado de Clorox Venezuela de quien se sospechara estar involucrado en discontinuar las operaciones de la empresa e indicó que las acciones del Gobierno para con Clorox Venezuela deberían ser consideradas como una advertencia a otras compañías que estuvieran considerando cerrar sus operaciones.<sup>199</sup>
494. Las medidas del gobierno venezolano en relación a Clorox Venezuela fueron adoptadas de forma expedita y en definitiva obstaculizaron la posibilidad de cualquier venta de activos. Clorox Venezuela se vio obligada a discontinuar sus operaciones el día lunes 22 de septiembre de 2014, Venezuela tomó control de Clorox Venezuela. Clorox España no pudo vender los activos de Clorox Venezuela debido a la expropiación de las instalaciones de Clorox Venezuela el 26 de septiembre de 2014.

---

<sup>199</sup> *Venezuela gov't occupies plants of U.S. multinational Clorox*, FOX NEWS LATINO, 26 de septiembre de 2014 (Anexo C-22); *Arreaza y trabajadores reactivan planta Clorox*, Venezolana de Televisión, 26 de septiembre de 2014, (video original en español y transcripción en inglés (Anexo C-23);

ii. *Venezuela designó una Junta Administrativa Especial para controlar, administrar, reiniciar y operar Clorox Venezuela*

495. El 3 de noviembre de 2014, el gobierno publicó una Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (DM/N°8936) (“Ministerio del Trabajo”) y el Ministerio del Poder Popular para las Industrias (DM/N°074) (“Ministerio de Industrias”).<sup>200</sup> Dicha Resolución Conjunta reafirmó la designación de la Junta Administradora Especial para controlar, administrar, reiniciar y operar el negocio de Clorox Venezuela. Esta nueva junta especial (la “**Nueva Junta**”) quedó conformada por siete directores, cuatro de los cuales representaban a entidades gubernamentales, originalmente del Ministerio de Industria, Ministerio de Comercio, Ministerio de Trabajo y la SUNDDE. El Gobierno otorgó a la Nueva Junta plenos poderes administrativos para asumir cualquier actividad requerida para garantizar la operación de las instalaciones de Clorox Venezuela. Esta Resolución Conjunta fue promulgada sin el consentimiento ni la participación de Clorox Venezuela o Clorox España.
496. El 5 de noviembre de 2014, el Gobierno venezolano anunció la reactivación de la planta de Guacara con una inversión de Bs. 261 millones o US\$ 41 millones al tipo de cambio oficial de Bs. 6.3 por US\$.
497. A partir del 13 de abril de 2015, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Industrias modificaron la Resolución Conjunta<sup>201</sup> para reemplazar a los representantes de SUNDDE y el Ministerio de Comercio en la Nueva Junta. La Resolución Conjunta modificada también extendió el período de vigencia de la Nueva Junta hasta el 13 de abril de 2016 (es decir, un año contado desde su nombramiento el 13 de abril de 2015). A la fecha, la Nueva Junta mantiene plenos poderes administrativos y operativos bajo la Resolución Conjunta modificada.

---

<sup>200</sup> Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (DM/N°8936) y el Ministerio del Poder Popular para las Industrias (DM/N° 074) de fecha 29 de octubre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial, 3 de noviembre de 2014 (“Resolución Conjunta”) (Anexo C-24).

<sup>201</sup> Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (9110) y el Ministerio del Poder Popular para las Industrias (N° 012) publicada en la Gaceta Oficial el 13 de abril de 2015 (Anexo C-25).

498. La Resolución Conjunta y su modificación, la operación por parte del Gobierno de las instalaciones de Clorox Venezuela y la apropiación indebida de las marcas de Clorox, confirman la expropiación directa de Clorox Venezuela por parte del Gobierno.

**(c) Derecho aplicable**

499. El TBI España-Venezuela, complementado por el derecho internacional y el derecho venezolano, es el derecho aplicable en esta controversia.

500. El Artículo XI (4) del Tratado dispone que “*el arbitraje se basará en:*”<sup>202</sup>

- (a) Las disposiciones del presente Acuerdo [el Tratado] y las de otros acuerdos concluidos entre las Partes Contratantes;
- (b) Las reglas y principios de Derecho Internacional;
- (c) El derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley.

501. Por lo tanto, el derecho aplicable emana de tres fuentes: el Tratado, que es el *lex specialis*; las reglas y principios generales de derecho internacional; y la legislación nacional venezolana.<sup>203</sup>

502. Al aplicar estos cuerpos de derecho, el Tribunal debe ser consciente de la función correctiva del derecho internacional. Los tribunales de arbitraje de inversión y académicos han aceptado el principio de que el derecho internacional prevalece en caso de conflicto con las leyes nacionales.<sup>204</sup>

---

<sup>202</sup> Art. XI(4), Tratado, (Anexo **C-02**)

<sup>203</sup> Memorial de Demanda, ¶ 96.

<sup>204</sup> Ver, por ejemplo, *Compañía del Desarrollo de Santa Elena, S.A.(CDSE) v. La República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/96/1, Laudo, 17 de febrero de 2000, ¶ 64 (Anexo **CLA-15**) (declarando que, en caso de inconsistencia entre el derecho internacional y el nacional, prevalece el derecho internacional); *Wena Hotels Ltd., c. La República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Decisión de anulación, 5 de febrero de 2002, 41 ILM 933 (2002), ¶¶ 41-42 (Anexo **CLA-16**) (concluyendo que el derecho internacional prevalece sobre el derecho nacional); Christoph H.Schreuer, *The Relevance of Public International Law in International Commercial Arbitration: Investment Disputes*, 4 (Anexo **CLA-14**); William W. Park y Alexander A. Yanos, *Treaty Obligations and National Law: Emerging Conflicts in International Arbitration*, 58 HASTINGS L. REV. 251, 252 (2006) (Anexo **CLA-17**) (reconociendo que “[p]revailing opinion holds that an act wrongful under the law of nations remains so even if a nation’s internal law deems otherwise.”).

503. Si el derecho nacional pudiera justificar violaciones al derecho internacional, daría carta blanca a los Estados receptores para adoptar cualquier ley, sin importar cuán injusta, arbitraria o discriminatoria, y nunca ser considerado responsable porque dicha ley forma parte del derecho nacional del Estado. Ello sería especialmente problemático en casos como el presente, donde la conducta ilícita del Estado se materializa tanto en la manera en que la Demandada ejecutó y aplicó las leyes nacionales descritas, como en su promulgación misma.

1) La violación por Venezuela de las obligaciones del Tratado

504. Venezuela violó varias obligaciones del Tratado, incluida su obligación de abstenerse de tomar medidas que menoscaben “*la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación*”, de la inversión de la Demandante (1), no expropiar directa o indirectamente la inversión de la Demandante sin indemnización pronta adecuada y efectiva (2), garantizar un tratamiento justo u equitativo (3) y otorgar a la inversión de la Demandante plena protección y seguridad (4).

*i. Las medidas arbitrarias de Venezuela menoscabaron la inversión de la Demandante*

505. La Demandante analiza primero el estándar legal aplicable (a) antes de aplicar el derecho a los hechos del caso, demostrando que Venezuela violó la cláusula de no menoscabar la inversión contenida en el Tratado (b).

a. El estándar legal aplicable

506. El Artículo III (1) del Tratado dispone que la Demandada no podrá “obstaculizar, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación” de la inversión de la Demandante. La frase “medidas arbitrarias o discriminatorias” utiliza

el disyuntivo “o” en vez del conjuntivo “y,” lo que significa que medidas “arbitrarias” o medidas “discriminatorias” pueden violar esta disposición del Tratado.<sup>205</sup>

507. El Tratado no define arbitrario y, por ende, el Tribunal debe interpretar dicho término de acuerdo a su significado ordinario, y podrá basarse en laudos de otros tribunales en arbitrajes de inversión para guiarse en este tema. Son considerados como términos equivalentes por los tratados, la doctrina y los tribunales, los términos arbitrario, injustificado e irrazonable.<sup>206</sup>
508. En cualquier caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante tiene también derecho a un tratamiento que no “será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas y a los rendimientos obtenidos en su territorio por sus propios inversores o por inversores de cualquier tercer estado”.<sup>207</sup>
509. El artículo IV(2) del Tratado es una cláusula de “nación más favorecida” que permite a una demandante beneficiarse de garantías sustantivas contenidas en otros tratados de inversión, ampliando de ese modo las protecciones aplicables a la Demandante y su inversión.
510. Conforme a la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para la Promoción y Protección de las Inversiones, 20 de noviembre de 2008 (“TBI Venezuela-Vietnam”),<sup>208</sup> Venezuela acordó no menoscabar el manejo, uso disfrute, o disposición de sus inversiones mediante “medidas irrazonables o discriminatorias”.
511. En consecuencia, la Demandante tiene derecho a estas mismas protecciones en virtud de la cláusula de MFN del Tratado. Aún si el Tribunal de alguna forma llegara a considerar que el término español “arbitrario” no denota una conducta “irrazonable”, la cláusula de MFN operaría y este último estándar se aplicaría directamente a este caso.

---

<sup>205</sup> Demanda, ¶ 108.

<sup>206</sup> Demanda, ¶ 110.

<sup>207</sup> Art. IV(2), Tratado, (Anexo **C-02**)

<sup>208</sup> Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para la Promoción y Protección de las Inversiones, 20 de noviembre de 2008 (“TBI Venezuela-Vietnam”), Art. 2(2) (Anexo **C-135**), (acordando protección del menoscabo aplicado mediante “medidas irrazonables o discriminatorias”) (énfasis agregado).

512. Para fines de analizar la conducta de Venezuela conforme al Artículo III(1) del Tratado, debe destacarse que el cumplimiento del derecho nacional no basta para demostrar que las medidas del Estado receptor no son arbitrarias, especialmente cuando son esas mismas leyes las que constituyen una violación del Tratado.
513. La naturaleza regulatoria de la conducta del Estado receptor no lo protege frente a la determinación sobre si actuó de manera “arbitraria” o “irrazonable”.
514. Además, se desprende del laudo *Occidental c. Ecuador*<sup>209</sup> que un acto cometido por deseo o capricho puede ser arbitrario sin necesidad que sea intencional. La arbitrariedad puede tener su origen en la confusión y en la falta de claridad.
515. En el caso *LG&E c. Argentina*<sup>210</sup>, el tribunal concluyó que las medidas adoptadas por un Estado son arbitrarias si “afectan las inversiones de nacionales del otro Estado parte y que no fueran consecuencia de procesos racionales para la toma de una decisión. Tal proceso debería incluir la consideración del efecto de las medidas a tomar sobre la inversión extranjera, con el fin de mantener un equilibrio entre los intereses del Estado y cualquier carga impuesta sobre dicha inversión”. De acuerdo al tribunal del caso *LG&E*, para poder determinar si una medida es “arbitraria” se requiere establecer un equilibrio entre la carga impuesta por la medida sobre el inversor extranjero y el (los) interés (intereses) del Estado al adoptar y mantener la medida.
516. Según el Profesor Schreuer, existen cuatro categorías de medidas que se pueden describir como arbitrarias: (i) medidas que no están razonablemente relacionadas con un propósito aparentemente legítimo o que, teniendo un propósito legítimo objetivamente verificable, imponen una carga desproporcionada sobre el inversor o su inversión, (ii) medidas que no están basadas en estándares legales, sino en el criterio, prejuicio o preferencia personal, (iii) medidas tomadas “por razones distintas a aquellas señaladas por quien toma la decisión, y (iv) medidas tomadas “ignorando intencionalmente el debido proceso y el procedimiento apropiado.

---

<sup>209</sup> Occidental Exploration and Production Company c. La República de Ecuador, LCIA No. UN 3467, Laudo, 1 de julio de 2004 (Anexo **CLA-09**).

<sup>210</sup> LG&E c. La República de Argentina, Caso CIADI No. ARB/02/1, Laudo, 3 de October de 2006 (Anexo **CLA-08**).

517. Venezuela no ha objetado el estándar legal internacional de conducta arbitraria expuesto por la Demandante.<sup>211</sup>

- b. Venezuela trató a la inversión de la Demandante de manera arbitraria y menoscabó su gestión, utilización, disfrute, desarrollo y venta

518. Venezuela incumplió el artículo III (1), (i) promulgando nuevas leyes que arbitrariamente perjudicaron la inversión de la Demandante, (ii) al aplicar el entonces existente sistema cambiario de divisas CADIVI y los regímenes de reembolso del IVA con posterioridad a que la Demandante adquiriera su inversión. Además, la doctrina de los poderes de policía soberanos no permite a Venezuela adoptar medidas arbitrarias o discriminatorias que menoscaben la inversión de la Demandante (iii).

*I. Venezuela incumplió el artículo III (1)  
promulgando nuevas leyes que arbitrariamente  
perjudicaron la inversión de la Demandante*

519. La Demandada adoptó las siguientes medidas arbitrarias que menoscabaron la gestión, utilización, disfrute y desarrollo por parte de la Demandante de Clorox Venezuela:

- los controles de precio facultaron a las entidades gubernamentales venezolanas a fijar los precios de los productos de Clorox Venezuela sin tener en consideración los costos reales de Clorox Venezuela y sin procedimiento alguno que permitiera ajustes de precios que reflejaran cambios de circunstancias o inflación, incluso frente a pérdidas significativas, bajo pena de sanción;
- la aplicación de las leyes laborales por parte de Venezuela impidió que Clorox Venezuela despidiera a empleados por causa justificada, imposibilitando que gestionara su productividad o redujera su mano de obra;
- los regímenes cambiarios de Venezuela restringieron severa y arbitrariamente el acceso de Clorox Venezuela a divisas para importar las materias primas necesarias para gestionar y desarrollar su negocio, obstaculizando su capacidad de repatriar cualquier utilidad o efectivo que tuviera en Venezuela; y la negativa por

---

<sup>211</sup> Memorial de Réplica, ¶50.

parte de Venezuela a emitir los créditos fiscales del IVA que de manera innegable se deben a Clorox Venezuela, sin amparo alguno en la ley e intencionalmente ignorando el debido proceso y el procedimiento apropiado, impidió que la Demandante pudiera gestionar, utilizar y disfrutar sus activos de caja.<sup>212</sup>

520. Sin proporcionar evidencia, Venezuela afirma que “toda la normativa que es denunciada como arbitraria en el memorial de la Demandante es preexistente y vigente a la fecha de su inversión sea que es anterior al 15 de abril de 2011. De acuerdo a lo que señala la Demandada, la promulgación de regulación de precios, impuestos, trabajo y divisas previo a la inversión de la Demandante, aparta estas medidas del alcance de las regulaciones respecto a las cuales la Demandante tiene derecho a reclamar en virtud del Tratado.
521. Sin embargo, todas las leyes y medidas regulatorias clave en cuestión son posteriores a la inversión de la Demandante.
522. Venezuela no promulgó la Ley de Costos y Precios Justos, la Ley Orgánica de Precios Justos, la Ley Orgánica del Trabajo y las regulaciones sobre divisas SICAD I y SICAD II hasta después que la Demandante había realizado sus inversiones en abril de 2011.
523. Además, muchas de esas leyes requerían mayores acciones por parte del gobierno, como por ejemplo fijar los precios a los productos de Clorox Venezuela, y estas fueron emitidas después del año 2012, mucho tiempo después que la Demandante adquiriera su inversión.

*2. El régimen de control de precios que se impuso a Clorox Venezuela desde 2011-2014 es posterior a la inversión de la Demandante y la menoscabó de manera arbitraria*

524. Es indisputable que Clorox España realizó su inversión en Venezuela el 15 de abril de 2011, cuando adquirió todas las acciones de Clorox International en Clorox Venezuela. Tampoco se disputa que Venezuela promulgó la Ley de Costos y Precios Justos el 18 de julio de 2011, varios meses después de que la Demandante realizara su inversión. Además, la Ley de Costos y Precios Justos solo entró en vigor el 22 de noviembre de

---

<sup>212</sup> Memorial de Demanda, ¶ 119.

2011, y los precios arbitrarios de los productos regulados de Clorox Venezuela que fijó la SUNDECOP en virtud de esta ley no entraron en vigencia hasta el 1° de abril de 2012, a saber, muchos meses después. No fue hasta el 23 de enero de 2014 que el Presidente Maduro promulgó la Ley Orgánica de Precios Justos. En consecuencia, Venezuela no puede afirmar de manera verosímil que la legislación que golpeó la base de las operaciones económicas de Clorox Venezuela, la perjudicaron y finalmente resultaron fatales para su negocio, antecede a la inversión de Clorox España.

525. Este régimen normativo fue arbitrario, ya que, entre otros aspectos, carecía de claridad e impuso una carga desproporcionada sobre la Demandante. Entre las medidas que un Estado toma y el objetivo que se desea obtener, además de existir un objetivo legítimo de interés público, debe existir una relación de proporcionalidad.
526. Venezuela usurpó la capacidad de la Demandante para administrar, utilizar y desarrollar Clorox Venezuela, despojando a Clorox Venezuela de cualquier control significativo sobre los aspectos más importantes de su negocio -establecer los precios de los productos, corregir los precios para que éstos reflejaran las condiciones cambiantes del mercado, y regular el output (producción), *inter alia*- sin ningún medio de compensación.
527. En cuanto a la Ley de Costos y Precios justos, implicó desde su entrada en vigor que la Demandante se viera obligada a congelar los precios de la mayoría de sus productos y posteriormente vender esos productos a precios artificialmente bajos fijados por Venezuela.
528. La ley otorgaba a SUNDECOP una exclusiva y absoluta discreción para aceptar o rechazar solicitudes de aumento de precios.
529. La Ley y las regulaciones subsiguientes crearon un ambiente legal confuso que privó a Clorox de cualquier posibilidad de cuestionar o de objetar los precios establecidos de manera arbitraria por Venezuela. Esta confusión y falta de claridad colocaron a Venezuela en violación directa de sus obligaciones en virtud del Tratado.
530. Dos años y medio después de la promulgación de la Ley de Costos y precios Justos, y poco después de dos años de su entrada en vigencia y que obligara a Clorox Venezuela a cobrar precios establecidos por el Gobierno por sus productos, Venezuela agravó sus

acciones ilegales ampliando aún más su régimen de control de precios. El 23 de enero de 2014, el Presidente Maduro promulgó la Ley Orgánica de Precios Justos, actuando en virtud de la Ley Habilitante que otorgaba al presidente la facultad de dictar leyes en ciertas materias por decreto, a su discreción.

531. La Ley Orgánica de Precios Justos<sup>213</sup> sustituyó la Ley de Costos y Precios Justos de 2011 y autorizaba al Gobierno de Venezuela a fijar los precios de productos y servicios y a limitar los márgenes de ganancia, con el objetivo de “*privilegiar la producción nacional de bienes y servicios*” y lograr la “*consolidación del orden económico socialista, consagrado en el Plan de la Patria.*”<sup>214</sup>
532. La Ley Orgánica de Precios Justos declaraba asimismo que todos los productos y servicios requeridos para desarrollar actividades de producción, fabricación, importación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización serían de “*utilidad pública e interés social*”.<sup>215</sup> Significativamente, la ley también autorizaba al Gobierno de Venezuela a expropiar, ocupar la propiedad privada, confinar o incautar bienes, cerrar empresas, imponer multas y/o suspender licencias por cualquier infracción a la Ley Orgánica de Precios Justos.<sup>216</sup>
533. Así, no puede darse crédito alguno a la afirmación de Venezuela que estas regulaciones arbitrarias de control de precios precedían la fecha de la inversión.

3. *La Ley Orgánica del Trabajo es posterior a la inversión de la Demandante y la perjudicó de forma arbitraria*

534. Las regulaciones laborales de Venezuela se tornaron progresivamente arbitrarias durante el transcurso de la inversión de la Demandante.
535. El 7 de mayo de 2012, Venezuela promulgó la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (“Ley orgánica del Trabajo”) más de un año después de la inversión de la Demandante en Clorox Venezuela. Dicha ley impuso restricciones al horario de trabajo,

---

<sup>213</sup> Ley Orgánica de Precios Justos, (Anexo C-09)

<sup>214</sup> Memorial de Réplica, ¶61.

<sup>215</sup> Ley Orgánica de Precios Justos, Art. 7, (Anexo C-09).

<sup>216</sup> Ley Orgánica de Precios Justos, Arts. 7, 39 y 45, (Anexo C-09).

concedió dos días de descanso por semana y prohibió a los empleadores poner término a un contrato de trabajo sin la aprobación del gobierno.

536. El sistema de sanciones introducido en el año 2012 como producto de la Ley orgánica del Trabajo fue particularmente arbitrario y draconiano.
537. La Ley Orgánica del Trabajo de 2012 y su implementación, que indiscutiblemente es posterior a la inversión de la Demandante, fue arbitraria y violaba el Tratado.

*4. Las regulaciones para divisas extranjeras SICAD I y SICAD II son posteriores a y menoscabaron arbitrariamente la inversión de la Demandante*

538. A pesar de que desde el año 2003, existen en Venezuela regulaciones sobre cambio de divisas, Clorox Venezuela era capaz de mantener operaciones de negocios rentables y satisfacer sus requerimientos de moneda extranjera. Esa situación se deterioró rápidamente, a partir del año 2011, en adelante. Cuando la Demandante efectuó su inversión en abril del 2011, CADIVI (la entidad gubernamental que regulaba el régimen de divisas extranjeras) era la única entidad responsable para autorizar la compra de divisas extranjeras. Aunque la obtención de divisas extranjeras para importar insumos y materias primas era engorrosa en esos tiempos, las modificaciones al régimen de cambio de divisas de Venezuela después de abril de 2011, tanto respecto a la no aplicación de las normas estipuladas en las leyes existentes como a la adopción de las nuevas regulaciones exacerbaron las fallas del sistema produciendo así un menoscabo arbitrario a la inversión de la Demandante.
539. Es indiscutible que Venezuela estableció el sistema SICAD I el 9 de febrero de 2013, casi dos años después que la Demandante efectuara su inversión. El sistema SICAD I permitía al gobierno venezolano ejercer un control absoluto sobre el acceso a las divisas extranjeras de manera inherentemente arbitraria y no transparente, lo que obstaculizó aún más la administración, el uso y disfrute y el desarrollo de Clorox Venezuela en violación del Tratado. El sistema SICAD I, al adjudicar las divisas extranjeras a través de subastas efectuadas por el gobierno exacerbaron la imprevisibilidad y la opacidad del marco de inversiones de Venezuela. Con el sistema SICAD II exacerbó el maltrato a Clorox Venezuela, ya que solo las empresas que declaraban renta podrían acceder a los dólares

estadounidenses a través del SICAD II a las tasas muy superiores del SICAD II. Dado que Clorox Venezuela no obtuvo ganancias en el año 2014, no se autorizó el acceso de Clorox Venezuela al SICAD II.

*5. Venezuela violó el Artículo III(1) en la aplicación del entonces existente sistema cambiario de divisas CADIVI y los regímenes de reembolso del IVA con posterioridad a que la Demandante adquiriera su inversión*

540. Conforme al derecho internacional, la fecha en que se promulga una medida por primera vez (tal como una nueva legislación) no es necesariamente la fecha determinante para evaluar si la adopción de una medida es posterior a una inversión.

541. Las leyes generales que establecen una política son medidas gubernamentales distintas a las acciones regulatorias que se derivan de tal política. Aún para leyes que poseen un nivel de especificidad que impliquen una implementación simple y no discrecional por parte del Gobierno, su implementación sí podría violar las obligaciones de un tratado. Ha sido bien establecido que una cláusula de no menoscabo puede ser violada a través de la promulgación de leyes arbitrarias o a través de la forma en que son implementadas respecto a un inversor en particular o a su inversión (o ambas).

542. En el presente caso, la Demandante no solo se queja de la promulgación de ciertas leyes y normativas con posterioridad a la realización de su inversión sino también por la forma en que Venezuela aplicó a Clorox Venezuela ciertas leyes y normativas ya existentes.

*6. La ley internacional protege a los inversores tanto de la promulgación de regulaciones arbitrarias y de la aplicación arbitraria de regulaciones que de otra forma serían inofensivas*

543. El significado común del término “arbitrario” requiere una revisión de la forma en que se conduce un Estado, es decir, la forma en que se aplica una medida además de la existencia de tal medida.

544. La ley internacional rechaza el alegato de Venezuela respecto a que las medidas promulgadas antes que la Demandante realizara su inversión son irrelevantes. La forma

en que efectivamente se aplicaron esas leyes conforman una parte equivalente del marco regulatorio general que afectó la inversión de la Demandante, y el Tribunal tiene suficiente competencia como para considerar la legalidad de la aplicación de tales medidas que ocurrieron después de que la Demandante efectuara su inversión. En efecto, la implementación del marco regulatorio del Estado receptor por parte de sus funcionarios gubernamentales, de manera arbitraria, discrecional, o incluso de manera intencionalmente perjudicial puede causar tanto o más daño al inversor que la adopción de la regulación en sí.<sup>217</sup>

*7. Venezuela aplicó el régimen cambiario de divisas de CADIVI de forma arbitraria después de que la Demandante realizara su inversión*

545. CADIVI no adoptó ni cumplió ningún plazo claro para el pago de los montos de divisas que ya había aprobado, y para marzo de 2014, la misma contaba con 288 días de retraso para la aprobación del pago de divisas (que habían sido previamente autorizadas en el año 2013).
546. Las demoras no razonables e injustificadas de CADIVI en pagar los montos que había aprobado afectaron gravemente la capacidad de Clorox Venezuela para comprar materias primas y pagar a sus proveedores extranjeros.
547. Así, además de las restricciones sobre las importaciones extranjeras en sí, la forma en la que el Gobierno aplicó el sistema CADIVI a Clorox Venezuela menoscabó arbitrariamente la operación de los negocios de ésta, contribuyendo al daño de la Demandante. El hecho de que CADIVI precede la inversión de la Demandante no disminuye ni excusa de modo alguno el menoscabo arbitrario por parte de CADIVI a los negocios de Clorox Venezuela luego de que la Demandante había realizado su inversión.<sup>218</sup>
548. La defensa de Venezuela consiste en sostener que ésta “recientemente” dio su aprobación para que Clorox Venezuela comprara \$1.500.000 a través de CENCOEX para la importación de materias primas. No obstante, Venezuela no presentó prueba alguna como

---

<sup>217</sup> Memorial de Réplica, ¶81.

<sup>218</sup> Memorial de Réplica, ¶84.

sustento de su reclamo. En todo caso, es irrelevante si Venezuela aprobó o no las solicitudes de divisas de Clorox Venezuela; lo que importa es que dichas solicitudes nunca fueron atendidas de manera oportuna.

8. *Venezuela aplicó sus regulaciones de reembolso del IVA de forma arbitraria después de que la Demandante realizara su inversión*

549. Según lo expone la Demandante en su Demanda Arbitral, bajo el régimen tributario de Venezuela, la Demandante tenía derecho a recuperar (dentro de los 30 días siguientes a cada solicitud de reembolso por exceso de retención del IVA) los créditos fiscales del IVA. Sin justificación, Venezuela nunca respondió las solicitudes de reembolso de la Demandante, conducta que forma parte de las reclamaciones de la Demandante en el presente procedimiento.<sup>219</sup>
550. Cabe precisar que la Demandante no sostiene que la regulación misma de Venezuela respecto al IVA vulnere el derecho internacional, sino más bien que el incumplimiento por parte de Venezuela de sus propias regulaciones relativas al IVA, según las mismas se aplicaron a Clorox Venezuela, viola el Tratado.
551. Con anterioridad a la inversión de la Demandante, Clorox Venezuela no había presentado solicitud alguna ante la SENIAT para aquellos fines (por lo menos no antes del año 2006). En su momento, cuando la Demandante adquirió Clorox Venezuela en el año 2011, Clorox Venezuela era una empresa en marcha con activos y pasivos, los cuales fueron asumidos por la Demandante mediante la adquisición. Uno de los activos que la Demandante adquirió fue el monto que la SENIAT debía a Clorox Venezuela por concepto de créditos fiscales del IVA. Clorox Venezuela legalmente tenía el derecho de recuperar aquellas retenciones de IVA en exceso. Clorox Venezuela presentó su primera solicitud ante la SENIAT para recuperar dichas retenciones de IVA en exceso el día 20 de octubre de 2011, más de seis meses después de que la Demandante adquiriera Clorox Venezuela.<sup>220</sup>

---

<sup>219</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 69, 70.

<sup>220</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 69, 70.

552. Luego de la primera solicitud y hasta el mes de julio de 2014, Clorox Venezuela presentó seis solicitudes adicionales ante la SENIAT, pero, una vez más, el Gobierno de Venezuela jamás respondió siquiera una de éstas. Venezuela incurrió en responsabilidad con cada solicitud que ignoró.
553. La falta de respuesta de Venezuela a las solicitudes de Clorox Venezuela, que se traduce en la no autorización de la recuperación por parte de Clorox Venezuela de los créditos fiscales del IVA, fue una violación del Artículo III(1) del Tratado. La Demandante no tenía razón alguna para prever que la SENIAT infringiría la regulación venezolana y simplemente ignoraría las siete solicitudes presentadas por Clorox Venezuela entre octubre de 2011 y julio de 2014, por un monto total de Bs. 90.124.413,15. La responsabilidad internacional del Estado detonó cuando este adoptó las medidas que vulneraron el derecho internacional, y es irrelevante según los hechos del presente caso que la regulación tributaria aplicable a la conducta del Estado sea anterior a la inversión de la Demandante.

*9. Contrario a las afirmaciones generales de Venezuela, la Demandante no asumió el riesgo de que Venezuela menoscabaría arbitrariamente la inversión de la Demandante*

554. La Demandante ha demostrado que la premisa de Venezuela es incorrecta: las medidas en cuestión no eran “los hechos y circunstancias conocidos” en el momento en que la Demandante realizó su inversión. La posición de Venezuela carece de sustento de hecho alguno dado que la Demandante está únicamente impugnando las medidas adoptadas o implementadas por Venezuela con posterioridad a la inversión de la Demandante.
555. Sin perjuicio de lo anterior, el argumento carece del menor sustento jurídico ya que un Estado no puede ampararse detrás de su legislación, nacional para escapar de su responsabilidad internacional.
556. Las expectativas de la Demandante sobre si Venezuela infringiría o no su propia legislación no son relevantes. En consecuencia, el Tribunal tiene que concluir que la Demandante tenía derecho a un trato no arbitrario consistente con el Tratado y que la

aplicación objetivamente arbitraria por parte de Venezuela de sus leyes y reglamentos menoscabaron la inversión de la Demandante en incumplimiento del Artículo III(1).<sup>221</sup>

*10. La doctrina de los poderes de policía soberanos no permite a Venezuela adoptar medidas arbitrarias o discriminatorias que menoscaben la inversión de la Demandante*

557. Venezuela alega que tiene la facultad absoluta de regular como estime conveniente y que las medidas que adoptó se encuentran dentro de tal poder de regular.
558. Dicha posición contraviene el derecho internacional.
559. Venezuela contrajo libremente obligaciones convencionales vinculantes que tienen la fuerza de ley internacional precisamente a través del ejercicio de su potestad soberana. Al acordar asumir estas obligaciones Venezuela limitó libremente el ejercicio de sus poderes policiales a modalidades que no violan sus obligaciones en virtud del Tratado, incluyendo su obligación según el artículo III (1) del Tratado de no obstruir la inversión de la Demandante mediante medidas arbitrarias o discriminatorias.

2) Venezuela expropió ilícitamente la inversión de la Demandante

560. Contrario a lo que afirma la Demandada, las medidas de Venezuela privaron sustancialmente a la Demandante su capacidad de ejercer control sobre su inversión y aniquilaron el valor de su participación accionaria en Clorox Venezuela, dando lugar así a una expropiación indirecta y progresiva (*creeping*) bajo el derecho internacional.

*i. Las medidas de Venezuela privaron sustancialmente a la Demandante de su inversión*

561. El artículo V(1) del Tratado protege a los inversores de expropiaciones directas e indirectas ilícitas.
562. Los activos tangibles e intangibles son susceptibles de ser expropiados según el derecho internacional. Una expropiación requiere de una privación del bien correspondiente a una

---

<sup>221</sup> Memorial de Réplica, ¶96.

privación sustancial consecuencia de una pérdida del control sobre la inversión o sobre el valor de la inversión.

563. La Demandada no discrepa con dichos principios básicos y tampoco discute que Venezuela privó a la Demandante del control sobre su inversión (aunque las Partes no están de acuerdo sobre la cronología de la privación del control). Además, la Demandada no controvierte la disminución en el valor de Clorox Venezuela provocada por las medidas de Venezuela.
564. La única defensa de Venezuela consiste en sostener que, de alguna forma, la pérdida del control y el desmoronamiento del valor de la inversión no equivale a una expropiación porque (i) Clorox España sigue siendo la titular del 100% de las acciones de Clorox Venezuela y (ii) la Demandante no probó que la hubieran privado de ejercer sus derechos como socio de Corporación Clorox Venezuela. Ninguna de estas pretensiones tiene respaldo en los hechos ni en derecho.
565. Venezuela reconoce que la Demandante ya no posee el control sobre su inversión, y sin embargo alega que no privó sustancialmente a la Demandante de su inversión porque la Demandante aún es titular de sus acciones en Clorox Venezuela. Sin embargo, la expropiación indirecta se entiende como la interferencia con una inversión de un inversor que *“deja el título del inversor impoluto, pero le priva de la posibilidad de utilizar la inversión de manera significativa”*.<sup>222</sup>
566. Supuestamente, la Demandante no ha invocado ninguna medida que demuestre que se haya privado del control sobre Clorox Venezuela. Sin embargo, ello contraviene el propio reconocimiento de la Demandada respecto a que lo que Clorox Venezuela *“si perdió realmente fue el control de la Administración de su negocio”*.<sup>223</sup> La alegación de la Demandada también es desmentida por los siguientes elementos:

---

<sup>222</sup> Rudolf Dolzer y Christoph H. Schreuer, *PRINCIPLES OF INTERNATIONAL INVESTMENT LAW*, 101 (Oxford University Press, 2ª ed. 2012 (Anexo **CLA-128**); *Case Concerning Certain German Interests in Polish Upper Silesia (Germany v. Poland)*, Sentencia, 25 de mayo de 1926, PCIJ Ser. A. No. 7 (Anexo **CLA-44**); *Norwegian Ship Owners' Claims (Norway v. USA)*, Corte Permanente de Arbitraje, Laudo, 13 de octubre de 1922 (Anexo **CLA-43**).

<sup>223</sup> Memorial de Contestación la Demandada, ¶ 135.

- El régimen de regulaciones de precios de Venezuela privó a Clorox Venezuela de la libertad de fijar los precios para sus propios productos, obligando a Clorox Venezuela a asumir el costo de la política del consumo subsidiado de Venezuela;
- El régimen de regulaciones laborales de Venezuela obligó a Clorox Venezuela a mantener una fuerza laboral completa, pese a que operaba con pérdidas significativas como consecuencia de las restricciones regulatorias de Venezuela sobre las operaciones comerciales de Clorox Venezuela;
- El régimen de regulaciones de divisas de Venezuela—su administración del sistema CADIVI y su adopción y aplicación de los sistemas SICAD—aceleró el deterioro financiero de Clorox Venezuela y contribuyó a privar aún más a Clorox Venezuela del control sobre sus negocios, al obstaculizar el acceso de ésta a las importaciones de materias primas necesarias, y bloqueando por completo la repatriación de ganancias obtenidas de la inversión; y
- La negativa de Venezuela a reembolsar a Clorox Venezuela sus créditos fiscales del IVA que indiscutiblemente se le adeudaban en contravención de sus propias regulaciones tributarias privaron a Clorox Venezuela de la posibilidad de usar su efectivo para operar y apoyar su negocio.

567. En cuanto al argumento del test en aplicación del caso *Pope & Talbot*, la Demandante considera que el mismo apoya su propio razonamiento ya que dicho test se refiere a circunstancias similares a las experimentadas por la Demandante y además se desprende que los requisitos allí detallados no son cumulativos.<sup>224</sup>

568. En cuanto al estándar de privación sustancial, la Demandante afirma que las medidas de la Demandada consiguieron aniquilar virtualmente el valor de la inversión.

569. Aquí, no hay duda de que las acciones regulatorias de Venezuela neutralizaron por completo el valor y el uso económico y comercial de la inversión de la Demandante, y que la Demandante no recibió compensación alguna por esta expropiación. El intento por

---

<sup>224</sup> Memorial de Réplica, ¶111.

parte de Venezuela de excusar su expropiación ilícita al ampararse en el derecho de regulación del Estado debe ser, consiguientemente, rechazado.

*ii. La Demandante no abandonó “voluntariamente” su inversión, pero, en todo caso, el derecho internacional no excusa la expropiación sustentada en la enajenación*

570. El cese de operaciones por parte de Clorox Venezuela no fue voluntario: fue ocasionado por la imposibilidad de continuar las operaciones bajo las condiciones ruinosas que Venezuela impuso sobre las operaciones de Clorox Venezuela y la obliteración del valor de la inversión. Las medidas impuestas por el Gobierno privaron sustancialmente a la Demandante de su inversión al despojar a Clorox Venezuela de su capacidad para fijar precios, gestionar su fuerza laboral, adquirir materias primas, poder acceder a sus recursos de caja (IVA) y pagar a sus proveedores o repatriar sus dividendos.

571. En todo caso, el hecho de que Clorox Venezuela hubiera paralizado las operaciones voluntariamente es irrelevante según el derecho internacional, el cual no restringe los derechos de un inversor aun cuando éste se aleje de o venda voluntariamente su inversión.<sup>225</sup>

*iii. La afirmación de que Venezuela se vio obligada según su legislación interna a tomar Clorox Venezuela es irrelevante bajo el derecho internacional*

572. Venezuela no intenta negar que tomó directamente las instalaciones de producción de Clorox Venezuela, nombró una junta administrativa que contaba con la plena facultad y autorización (otorgada por el Gobierno) para operar dichas instalaciones, y continúa fabricando productos domésticos en las mismas. Su sola defensa ante la reclamación de expropiación directa de la Demandante es que el cese “voluntario” por parte de Clorox Venezuela de las operaciones obligó a Venezuela a asumir temporalmente el negocio de Clorox Venezuela. Luego, Venezuela sostiene que, aparentemente sin ironía, devolverá el negocio a la Demandante si Clorox Venezuela promete reanudar las operaciones.

---

<sup>225</sup> Memorial de Réplica, ¶120.

573. Se encuentra bien establecido que la legalidad de las acciones realizadas por el Estado demandado conforme al derecho interno no significa que lo sea bajo el Acuerdo de Protección de Inversión o el derecho internacional. Incluso en situaciones donde el tratado expresamente especifica que el derecho internacional y la legislación interna serán las leyes gobernantes, la ley interna aún permanece subordinada al derecho internacional.
574. Si el derecho nacional pudiera justificar violaciones al derecho internacional, daría carta blanca a los Estados receptores para adoptar cualquier ley, sin importar cuán injusta, arbitraria o discriminatoria fuera, sin siquiera ser considerado responsable porque dicha ley forma parte del derecho interno del Estado.
- iv. *La afirmación de Venezuela de que no puede existir una expropiación porque su toma es temporal, es irrelevante bajo el derecho internacional*
575. Venezuela argumenta que no expropió directamente la inversión de la Demandante porque se encuentra ocupando a Clorox Venezuela solo de manera temporal y está preparada para devolver las instalaciones a la Demandante si Clorox Venezuela promete reanudar las operaciones.
576. Primero, la proposición de Venezuela de devolver la inversión de la Demandante es ilusoria. Como asunto de hecho, la fuerza cumulativa de las medidas de Venezuela con el paso del tiempo se traduce en la expropiación indirecta de la inversión de la Demandante, previo al cese formal de las operaciones de Clorox Venezuela.
577. Cuando Clorox Venezuela paralizó las operaciones, no existía una inversión viable. La inversión de la Demandante fue destruida antes de la toma directa, y reconocida, efectuada por Venezuela en septiembre de 2014.
578. Una “devolución” no compensaría de forma alguna a la Demandante por la toma, ni restablecería su inversión. La Demandada no puede devolver algo vacío de contenido a la Demandante y tener la expectativa de la absolución.

579. Segundo, la oferta de la Demandada simplemente no resulta creíble. A ningún inversor que haya paralizado sus operaciones en Venezuela se le ha restituido su inversión.<sup>226</sup>
580. Tercero, aun si Venezuela no hubiera privado sustancialmente a la Demandante del control sobre su inversión, diezmado el valor de la misma, y ocupado directamente las instalaciones productivas, e incluso si, en un mundo hipotético, la oferta de Venezuela de “devolver” la inversión de la Demandante fuese legalmente relevante y fácticamente posible, dicha devolución no sería en lo absoluto una devolución en sí. La oferta de Venezuela es meramente una invitación para que Clorox Venezuela regrese al mismo marco jurídico que la destruyó.
581. Cuarto, Venezuela reclama que su toma no es una expropiación porque es temporal. Pero la supuesta toma “temporal” lleva ya tres años y no se vislumbra su fin. Aun si la Demandada llegara a cesar las operaciones en las instalaciones productivas de Clorox Venezuela, disolviera la Junta Administrativa que nombró, y revocara toda legislación facultando al Gobierno venezolano a tomar control y operar Clorox Venezuela, la toma seguiría siendo permanente porque, tal como se explicó anteriormente, la expropiación indirecta por parte de Venezuela de la inversión de la Demandante se perfeccionó antes de la toma directa de las instalaciones productivas de Clorox Venezuela.
582. En suma, no son pocos los casos en los que un gobierno receptor haya calificado medidas como “temporales” y éstas, no obstante, han sido determinadas como expropiatorias.<sup>227</sup>
583. Lo que importa para poder determinar si existió una toma es si “hubo una previsión razonable de la devolución del control”<sup>228</sup> y si “un observador objetivo concluiría que no existe una posibilidad inmediata de que el dueño podrá volver a gozar su propiedad”.<sup>229</sup>

---

<sup>226</sup> Memorial de Réplica, ¶126.

<sup>227</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 163-174.

<sup>228</sup> *Sedco c. National Iranian Oil Co.*, Laudo Interlocutorio, 28 de octubre de 1985, 9 Reclamaciones Irán-EE.UU Tribunal Rep. 278-79 (Anexo **CLA-61**); *Starrett Housing Corp. c. La República Islámica de Irán*, Caso No. 24, Laudo Interlocutorio, 4 Reclamaciones Irán-EE.UU, ¶ 1123 (Anexo **CLA-37**); **CLA-38**, Laudo *Tippetts v. Iran* en 219; *Phelps Dodge Corp. v. Iran*, Caso N° 99, Laudo N° 217-99-2, Mar. 19, 1986, 10 Tribunal de Reclamaciones Irán-EE.UU. Rep. 121 (Anexo **CLA-71**); *Harold Birnbaum v. La República Islámica de Irán*, Laudo No. 549-967-2, 6 de julio de 1993, 29 Tribunal de Reclamaciones Irán-EE.UU Rep., ¶ 28. (Anexo **CLA-72**)

<sup>229</sup> Harvard Draft Convention on the International Responsibility of States for Injuries to Aliens in Louis B. Sohn & Richard R. Baxter, RESPONSIBILITY OF STATES FOR INJURIES TO THE ECONOMIC INTERESTS OF ALIENS, 55 AM. J. INT’L L. 559 (1961), Art. 10(3), (Anexo **CLA-70**), *Ver también*

584. En resumen, Venezuela no ha logrado presentar una defensa jurídica ni fáctica creíble respecto al caso de la Demandante sobre la expropiación indirecta y directa, y en consecuencia, no puede escapar de su responsabilidad por su expropiación internacionalmente ilícita de la inversión de la Demandante.

v. *La privación sustancial por parte de Venezuela de la inversión de la Demandante fue ilícita*

585. Venezuela no niega que no ha pagado a la Demandante compensación alguna por la toma de Clorox Venezuela.

586. En conclusión, Venezuela expropió indirecta y, en definitiva, directamente la inversión de la Demandante en Clorox Venezuela, y no pagó a la Demandante compensación alguna por la toma, en contravención del TBI España-Venezuela.

**3) Venezuela no concedió un tratamiento justo y equitativo a la inversión de la Demandante**

587. Debido a que la disposición sobre un trato justo y equitativo (“**TJE**”) contemplada en el Artículo IV (1) del Tratado no define el contenido de esta protección, se aplica la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la “Convención de Viena”) para orientar la interpretación del Tribunal:

*“Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo, conforme al Derecho Internacional, a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante”<sup>230</sup>*

588. Las partes discrepan en cuanto a la correcta aplicación de la Convención de Viena.

---

*CME Czech Republic B.V. v. La Republica Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial, 13 de septiembre de 2001, ¶ 607. (Anexo **CLA-11**)

<sup>230</sup> Art. IV(1), Tratado, (Anexo **C-02**)

i. *La Demandante tiene derecho al estándar autónomo de un tratamiento justo y equitativo*

*El TBI España-Venezuela garantiza el estándar autónomo de un “tratamiento justo y equitativo”, no el “estándar mínimo de trato bajo el derecho internacional consuetudinario”*

589. El Artículo IV (1) del Tratado dispone que la Demandante tiene derecho a “un tratamiento justo y equitativo, conforme al Derecho Internacional[.]” El Artículo 31(1) de la Convención de Viena, mismo que la Demandada está de acuerdo que es aplicable a este caso, exige que este lenguaje sea interpretado “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”<sup>231</sup> Por consiguiente, la disposición sobre el TJE deberá analizarse conforme a su formulación específica con respecto al contexto, objeto y finalidad del TBI.
590. El TJE constituye un estándar autónomo de trato que se distingue del estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario.<sup>232</sup>
591. Según lo indicado por el Profesor Schreuer, “el mejor punto de vista pareciera ser que, en la ausencia de una clara indicación, al contrario, el estándar de un trato justo y equitativo contemplado en los TBI es un concepto autónomo”.<sup>233</sup>
592. Venezuela intenta pasar por alto la ausencia de una referencia expresa al estándar mínimo al (i) insinuar que la especificación del Tratado respecto a “conforme al derecho

---

<sup>231</sup> Convención de Viena, Art. 31(1), (Artículo **CLA-12**).

<sup>232</sup> Ver, por ejemplo, *Azurix Corp. c. La República de Argentina*, Case CIADI No. ARB/01/12, Laudo, 14 de julio de 2006, ¶¶ 359-61 (Anexo **CLA-05**); *Enron Corp. Ponderosa Assets, L.P. c. La República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo, 22 de mayo de 2007, ¶¶ 256-58 (“Laudo *Enron v. Argentina*”) (Anexo **CLA-40**) *National Grid* Decisión sobre Jurisdicción, ¶ 169 (Anexo **CLA-105**); *Biwater Gauff (Tanzania) Limited c. Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008, ¶ 591 (“Laudo *Biwater v. Tanzania*”) (Anexo **CLA-85**); *Sempra c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo, 28 de septiembre de 2007, ¶ 296 (“Laudo *Sempra v. Argentina*”) (Anexo **CLA-07CLA-60**); *Compañía de Aguas del Aconquija S.A., and Vivendi Universal, S.A. c. La República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo, 20 de agosto de 2007, 2007 § 7.4.5 (Anexo **CLA-60**); Laudo Parcial *Saluka v. The Czech Republic*, ¶ 294 (Anexo **CLA-34**); *MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. c. La República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo, 25 de mayo de 2004, ¶ 111 (“Laudo *MTD C. Chile*”) (Anexo **CLA-02**); *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Los Estados Unidos de México*, Caso CIADI No. ARB (AF/00/2), Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶ 155 (Anexo **CLA-04**); Laudo Parcial *CME c. La República Checa*, ¶ 611 (Anexo **CLA-11**); *Pope & Talbot, Inc. c. Canadá*, CNUDMI (TLCAN), Laudo sobre Indemnización, 31 de mayo de 2002 (“Laudo *Pope & Talbot v. Canada*”), ¶¶ 9-10 (Anexo **CLA-130**).

<sup>233</sup> Christoph H. Schreuer, *Fair and Equitable Treatment in Arbitral Practice*, 6 J. World Inv. & Trade 357, 364 (Anexo **CLA-92**).

*internacional*” es de por sí suficiente para especificar inequívocamente el estándar mínimo; (ii) citar varios TBI venezolanos externos que presuntamente demuestran la “práctica” por parte de Venezuela de equiparar un “tratamiento justo y equitativo” al estándar mínimo de trato; y (iii) apoyarse en jurisprudencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“**TLCAN**”). Pero el peso de la autoridad arbitral, el texto de los TBI de Venezuela y la ausencia de comparabilidad del TLCAN con el TBI España-Venezuela se oponen a los argumentos de Venezuela.

593. Primero, la mayoría de los tribunales de inversión determinaron que los tratados que especifican el TJE “conforme al derecho internacional”—sin más—otorgan protecciones del estándar autónomo de TJE.
594. Segundo, la serie de citas incorporadas por Venezuela de TBI venezolanos externos no sustenta su posición de que la “práctica” por parte de Venezuela es limitar el alcance del tratamiento justo y equitativo al estándar mínimo de protección bajo el derecho internacional consuetudinario. Uno se lo pasaría buscando en vano evidencia respecto a esta premisa en los citados TBI, ya que de hecho ninguno de los tratados citados por Venezuela hace referencia explícita al estándar mínimo. Pero incluso asumiendo que estos sí lo hicieran, la supuesta “práctica” de Venezuela no puede cambiar el lenguaje del TBI España-Venezuela.
595. Tercero, es improcedente que Venezuela se apoye en jurisprudencia del TLCAN. Venezuela no aprecia que esta rama de jurisprudencia se basa en un lenguaje de tratado sustancialmente distinta y que dicho lenguaje también es regido por una Nota Interpretativa obligatoria redactada por las tres Partes del TLCAN.<sup>234</sup>

La cláusula de la nación más favorecida del Tratado España-Venezuela otorga el derecho a la Demandante al estándar autónomo de un tratamiento justo y equitativo

596. En todo caso, la Demandante tiene derecho al estándar autónomo de un tratamiento justo y equitativo en virtud de la disposición de nación más favorecida (“**NMF**”) contemplada en el TBI España-Venezuela. El Artículo IV(2) del Tratado dispone que el tratamiento otorgado a los inversores de una Parte Contratante por la otra Parte Contratante “no será

---

<sup>234</sup> Memorial de Réplica, ¶147.

menos favorable que el otorgado por [esta última] Parte Contratante a las inversiones realizadas y a los rendimientos obtenidos en su territorio por sus propios inversores o por inversores de cualquier tercer Estado”.<sup>252</sup> Dichas disposiciones de NMF permiten a los inversores protegidos importar protecciones más favorables disponibles a inversores de terceros Estados bajo otros tratados de los cuales el Estado demandado es parte.

*El contenido del estándar autónomo del tratamiento justo y equitativo*

597. El tratamiento justo y equitativo otorga a los inversores el derecho a, *inter alia*, un tratamiento de buena fe, debido proceso, no discriminación y proporcionalidad. También impone sobre el Estado una obligación de derecho internacional de cumplir el requisito de “no hacer daño”, garantizar la idoneidad y debido proceso, tratar la inversión del inversor de manera transparente, proteger las legítimas expectativas del inversor, y actuar de buena fe para con el inversor y la inversión.<sup>235</sup>
598. Venezuela no contradice la pretensión anterior de la Demandante respecto al contenido del estándar del TJE, salvo cuando discrepa con una protección: el derecho del inversor a la protección de sus legítimas expectativas. Venezuela incorrectamente sostiene que “*la Demandante basa sus alegaciones sobre la violación al estándar de trato justo y equitativo en el controvertido laudo Tecmed, en particular al alegar que el estándar exige que las Partes Contratantes del acuerdo brinden un tratamiento a la inversión extranjera que no desvirtúe las expectativas del inversor*”.<sup>236</sup>
599. Primero, si bien la Demandante señala al laudo Tecmed como una fuente de derecho persuasivo respecto al contenido del estándar del TJE, esta no “basa” su explicación del contenido del estándar en este laudo en particular. La Demandante cita un sinnúmero de fuentes de derecho<sup>237</sup> respecto al contenido del estándar, ninguna de las cuales constituye la única “base” de sustento de su posición.
600. Segundo, el Comité *ad hoc* de MTD no emitió una “severa advertencia” en contra de la protección de las legítimas expectativas del inversor con arreglo al estándar del TJE. Más

---

<sup>235</sup> Memorial de Réplica, ¶153.

<sup>236</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 184.

<sup>237</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 197,198; y Memorial de Réplica ¶¶ 140-147.

bien, el Comité *ad hoc* señaló que “se puede apreciar algunos aspectos de estas críticas [es decir, del fuerte apoyo del tribunal de *MTD c. Chile* en el estándar del TJE formulado en *Tecmed*].”

601. En todo caso, la Demandante no sustenta sus reclamos de TJE en solo la vulneración de sus legítimas expectativas. La conducta de Venezuela también vulneró los requisitos de TJE de transparencia, la equidad procesal, del debido proceso, y la buena fe, entre otros. Así, incluso si el Tribunal llegara a estar en desacuerdo con los 26 tribunales de inversión que concluyeron que el TJE protege las legítimas expectativas, debería aún determinar que Venezuela no otorgó a la Demandante ni a la inversión de ésta, un tratamiento justo y equitativo.

*ii. La Demandada tergiversa el contenido del estándar mínimo de trato, el que ha evolucionado hasta convertirse en prácticamente un sinónimo del estándar autónomo de TJE*

602. Incluso si se asume que la posición infundada de Venezuela es correcta y el Tratado solo garantiza protección a los inversores de acuerdo con el estándar mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario, la Demandada tergiversa el contenido del estándar mínimo contemporáneo. En esencia, Venezuela propone aplicar el estándar mínimo de tratamiento que se articula en *Neer c. México* en 1926, una posición insostenible que carece incluso del apoyo de sus propias fuentes de derecho.

603. Contrario a lo que sostiene Venezuela, *Neer* no define el contenido del estándar mínimo de trato conforme al derecho internacional, y nunca lo hizo; y el estándar mínimo de trato es un estándar en evolución, que ha progresado hasta transformarse prácticamente en un sinónimo del estándar autónomo de tratamiento justo y equitativo.<sup>238</sup>

*iii. Venezuela no otorgó a la Demandante un tratamiento concordante con el estándar mínimo de trato y el estándar autónomo de tratamiento justo y equitativo.*

604. El régimen regulatorio de Venezuela de controles de precios, laborales y cambiarios y su incumplimiento de realizar los reembolsos de los pagos de IVA, contravinieron el

---

<sup>238</sup> Memorial de Réplica, ¶160.

estándar de tratamiento justo y equitativo ya que se aplicaron a la Demandante de manera arbitraria, sin consideración a la transparencia, a la justicia procedimental o al debido proceso, y en violación de las legítimas expectativas de la Demandante.<sup>239</sup>

605. Venezuela no fue capaz de controvertir lo anterior. Todas estas protecciones forman parte del estándar mínimo de trato de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y el estándar autónomo de tratamiento justo y equitativo. Por ello, la posición de la Demandante es que Venezuela infringió ambos estándares aun cuando su anterior presentación se enfocó solamente en el último.<sup>240</sup>

*iv. Los regímenes de fijación de precios, inmovilidad laboral, controles cambiarios y de recuperación de impuestos de Venezuela violaron las legítimas expectativas de la Demandante*

606. La Demandante no sostiene, ni necesita probar, que tenía la legítima expectativa de que el ambiente regulatorio de Venezuela se mantendría estático. Más bien, la posición de la Demandante es que la forma en que Venezuela aplicó sus regímenes de control de precios, laborales, cambiarios y de IVA respecto de Clorox Venezuela violó la disposición sobre tratamiento justo y equitativo del Tratado, incluyendo las legítimas expectativas de la Demandante. Venezuela no tiene respuesta a esto.<sup>241</sup>

*v. Los regímenes de Venezuela sobre fijación de precios, inamovilidad laboral, controles cambiarios y recuperación de impuestos infringieron los requisitos de transparencia, debido proceso y equidad procesal*

607. La falta de reembolso por parte de la Demandada de los créditos fiscales del IVA adeudados a Clorox Venezuela conforme a su propia legislación, sin justificación alguna o siquiera una respuesta a las solicitudes de Clorox Venezuela, constituye la culminación del desprecio del Gobierno de Venezuela por el debido proceso, la equidad procesal y la transparencia, lo que es tan evidente en sí, que no requiere mayor explicación.

608. Sin importar lo bien o mal que Venezuela maneje su economía, lo cierto es que la aplicación de sus controles de precios, laborales y cambiarios, y su régimen de devolución

---

<sup>239</sup> Memorial de Demanda, § IV.C.

<sup>240</sup> Memorial de Réplica, ¶182.

<sup>241</sup> Memorial de Réplica, ¶184.

de impuestos a la inversión de la Demandante llevó a la destrucción de Clorox Venezuela, y careció por completo de transparencia, debido proceso y justicia procedimental, todo lo cual violó el estándar mínimo de trato y, por extensión, el estándar autónomo de tratamiento justo y equitativo.<sup>242</sup>

vi. *La afirmación de Venezuela de que “la Demandante tenía disponibles recursos para reclamar” en Venezuela es irrelevante*

609. De conformidad con el TBI España-Venezuela, un inversor protegido puede elegir -a su sola discreción- perseguir una disputa en contra del Estado receptor en las cortes nacionales de dicho Estado receptor o en un arbitraje internacional bajo el CIADI, el Mecanismo Complementario del CIADI, o el Reglamento de la CNUDMI. No existe requisito alguno de que un inversor persiga recursos internos antes de iniciar procedimientos arbitrales.<sup>243</sup>

4) Venezuela no otorgó a la inversión de la Demandante plena protección y seguridad

610. Venezuela no “otorgó plena protección y seguridad conforme al derecho internacional a las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante,” infringiendo así el Artículo III(1) del Tratado.

611. Según la Demandante, “plena protección y seguridad” supone obligaciones de otorgar seguridad tanto legal como física. El marco jurídico que estableció Venezuela mediante la sucesión de nuevas leyes y la aplicación arbitraria de leyes preexistentes que afectaban a Clorox Venezuela generaron un ambiente legal y regulatorio completamente impredecible que colocó a la Demandante y a su inversión a la merced y disposición de los caprichos del Gobierno venezolano.<sup>244</sup>

612. Dichas medidas incluyen la Ley de Costos y Precios Justos, la Ley Orgánica de Precios Justos, la Ley Orgánica del Trabajo y su aplicación, como también la negativa de Venezuela a responder las peticiones de Clorox Venezuela solicitando la autorización

---

<sup>242</sup> Memorial de Réplica, ¶200.

<sup>243</sup> Memorial de Réplica, ¶202.

<sup>244</sup> Memorial de Réplica, ¶206.

para recuperar créditos fiscales del IVA y su implementación errática del sistema de divisas después de que la Demandante realizó su inversión.

613. Venezuela tampoco otorgó seguridad física. En lugar de extender una seguridad física conforme a lo estipulado en el Artículo III(1) del TBI, tras la discontinuación de las operaciones por parte de la Demandante el 26 de septiembre de 2014, Venezuela hizo exactamente lo contrario: ocupó y tomó directamente las instalaciones productivas de Clorox Venezuela en Santa Lucía y posteriormente las instalaciones productivas de Clorox Venezuela en Guacara y las oficinas administrativas de esta en Caracas.<sup>245</sup>

**5) Venezuela continúa infringiendo derechos de propiedad intelectual vulnerando el Tratado**

614. La Demandante ha tomado conocimiento de que Venezuela continúa utilizando de manera pública y deliberada la marca “Clorox” para productos fabricados bajo su control exclusivo. La Demandante exige a la Demandada desistir de inmediato respecto al: (i) uso de las marcas comerciales y marcas Clorox en la fabricación y venta de productos; y (ii) uso del nombre Clorox para designar la entidad que se encuentra bajo el control exclusivo del gobierno que fabrica dichos productos.<sup>246</sup>

**(d) Compensación**

615. Como resultado directo de las violaciones de la Demandada a sus obligaciones conforme al derecho internacional, la Demandante sufrió daños sustanciales y tiene derecho a su reparación plena de conformidad con el Tratado y los principios del derecho internacional, en la suma de US\$184,6 millones (desde septiembre de 2014), más intereses.<sup>247</sup>

---

<sup>245</sup> Memorial de Réplica, ¶207.

<sup>246</sup> Memorial de Réplica, ¶211.

<sup>247</sup> Memorial de Réplica, ¶212.

1) La Demandante tiene derecho a una reparación plena

616. Debido a que las expropiaciones indirectas y directas efectuadas por la Demandada de la inversión de la Demandante fueron ilícitas, la Demandante tiene derecho a la reparación plena.
617. Pero aún si el Tribunal determinara que el Tratado requiere la aplicación del mismo estándar de compensación tanto para las expropiaciones lícitas como las ilícitas, en el presente caso, esta distinción es meramente teórica. El Artículo V (2) del Tratado requiere una compensación en el “valor real” de la inversión, y es esto precisamente lo que la valuación a los daños de Compass Lexecon establece.<sup>248</sup>
618. En suma, ya sea que el Tribunal determine que Venezuela expropió la inversión de la Demandante de manera lícita o ilícita, o si el tribunal determina la existencia de otras violaciones al Tratado pero que no hay expropiación, la Demandante tiene derecho a reparación plena.<sup>249</sup>

2) La Demandante ha satisfecho su carga probatoria conforme al estándar requerido

619. La Demandada quiere hacer creer a este Tribunal que la Demandante tiene la carga de probar tanto la existencia como la calificación de los daños “con certeza”. Ni el derecho internacional ni el sentido común apoyan la posición de la Demandada.
620. La Demandante ha probado con certeza absoluta la existencia de su pérdida y ha excedido su carga de probar la extensión de sus pérdidas con seguridad razonable. En el presente caso, no puede haber duda alguna de que estas pérdidas son directamente atribuibles a la Demandada.<sup>250</sup>
621. Con anterioridad a las medidas en discusión en esta disputa, Clorox Venezuela operó como una empresa en marcha con un registro de rentabilidad probado. Entre 2009 y 2011, las ventas de Clorox Venezuela fluctuaron entre US\$ 88 millones y US\$ 118 millones, y su margen operativo anual (EBIT) fluctuó entre US\$ 21 millones y US\$ 25 millones. Pero

---

<sup>248</sup> Memorial de Réplica, ¶217.

<sup>249</sup> Memorial de Réplica, ¶219.

<sup>250</sup> Memorial de Réplica, ¶224.

para el año 2014, Clorox Venezuela se redujo a ser un negocio que generaba una pérdida de US\$ 14,1 millones. Venezuela no ha negado este deterioro.<sup>251</sup>

622. Resulta sorprendente que la Demandada pretenda negar el claro nexo causal entre estas acciones y las pérdidas de la Demandante. Al respecto, la Demandante contesta que, en primer lugar, desde una perspectiva económica, comparar los márgenes de utilidad de los Productos Regulados versus los productos no regulados para el período entre la adopción de las medidas en discusión y el cierre de Clorox Venezuela en 2014, muestra una clara caída en los márgenes de los Productos Regulados, mientras que los márgenes de los productos no regulados se mantienen comparativamente estables.<sup>252</sup>
623. En suma, la Demandada no ha hecho referencia a ninguna empresa que supuestamente haya crecido bajo el régimen regulatorio de Venezuela. Pero aun cuando tal empresa existiera, el portafolio de producción de ninguna otra compañía se vio afectado por las regulaciones de Venezuela a una tasa de 73%, y ninguna otra compañía recibió exactamente el mismo tratamiento por parte del Gobierno. En consecuencia, si otra empresa pudo haber tenido utilidades durante este tiempo es irrelevante.

### 3) Los cálculos de la Demandante de los daños son sólidos y robustos

624. Venezuela adeuda a la Demandante US\$ 184,6 millones, más intereses. Esta suma refleja el valor de Clorox Venezuela al día antes de la medida que hizo efectiva la toma ilegal de Clorox Venezuela (la “Fecha de Valuación”), esto es, el 3 de septiembre de 2014. Este monto representa la suma de tres componentes.
- i. Daños Históricos, esto es, flujos de fondos que deberían haber estado disponibles para la Demandante en su calidad de accionista de Clorox Venezuela de no haber existido las Medidas (el escenario ‘but-for’ o contrafáctico), durante los años fiscales 2012-2014;
  - ii. Valor contrafáctico del capital propio, esto es, el valor de la participación accionaria de la Demandante en Clorox, equivalente al 100%, de no haber existido las

---

<sup>251</sup> Memorial de Réplica, ¶224.

<sup>252</sup> Memorial de Réplica, ¶227.

Medidas, al 3 de septiembre de 2014, valuado usando el enfoque del flujo de fondos descontados (DCF); y

- iii. iii. Créditos fiscales del IVA, esto es, el valor que la Demandante podría haber percibido usando o transfiriendo los créditos fiscales del IVA (años fiscales 2012-2014) si Venezuela hubiera aprobado oportunamente las solicitudes de Clorox Venezuela.
625. Respecto de la fecha de valuación, la fecha es el 3 de septiembre de 2014, que corresponde al día antes a que Venezuela estableciera nuevos límites de precios que hicieron efectiva la expropiación indirecta de la inversión de la Demandante.<sup>253</sup>
626. El Sr. Bello critica esta Fecha de Valuación, y propone en su lugar el día 22 de noviembre de 2011, el día en que se publicó la Providencia Administrativa 007/2011, la que congeló los precios de los Productos Regulados de Clorox Venezuela.
627. La Fecha de Valuación del Sr. Bello es inconsistente con el derecho internacional. En casos de expropiación progresivas (*creeping expropriations*), la fecha pertinente es el momento en que pueda establecerse que la inversión fue privada de su valor comercial de manera definitiva e irrevocable. El 22 de noviembre de 2011, la Demandada aún no había fijado de manera arbitraria los precios para el 73% de los productos de Clorox Venezuela; no había implementado aún sus regulaciones laborales de manera tal que privaba a Clorox Venezuela del control sobre su fuerza de trabajo; no había aún implementado sus regulaciones cambiarias de manera arbitraria e injusta; y no había aún dejado sin respuesta (en repetidas ocasiones) todas y cada una de las solicitudes de Clorox Venezuela de reembolso de sus créditos fiscales del IVA.<sup>254</sup>
628. En segundo lugar, la Fecha de Valuación propuesta por el Sr. Bello carece de sentido desde una perspectiva económica.

---

<sup>253</sup> Memorial de Réplica, ¶232.

<sup>254</sup> Memorial de Réplica, ¶234.

629. Respecto de las proyecciones del tipo de cambio, Compass Lexecon proyecta tasas de cambio basadas en la publicación *Perspectivas de la Economía Mundial del Fondo Monetario Internacional* de octubre de 2014.<sup>255</sup>
630. El Sr. Bello critica este enfoque. Sin embargo, las proyecciones de la tasa de cambio nominal del Sr. Bello se basan en dos supuestos arbitrarios e injustificados. En primer lugar, el Sr. Bello asume que el “nivel de paridad de equilibrio” de la tasa de cambio real en Venezuela aplicable en el período 2012-2024 es igual a la tasa de cambio real promedio observada entre 1970 y 2011. En segundo lugar, el Sr. Bello asume que las tasas de cambio nominales deben evolucionar de forma que la tasa de cambio real eventualmente converja con el “nivel de equilibrio” ad-hoc del Sr. Bello, y que esta convergencia ocurriría lineal y gradualmente del 2012 al 2024. Según lo explica Compass Lexecon, esta posición no tiene fundamento en hechos ni en información y se basa por completo en supuestos infundados.<sup>256</sup>
631. En cuanto a la rentabilidad de Clorox Venezuela en el escenario contrafáctico, Compass Lexecon calculó los flujos de fondos *contrafácticos* que Clorox Venezuela habría generado de no existir las medidas de Venezuela. El Sr. Bello alega que el modelo DCF de Compass Lexecon tiene ciertos errores en el establecimiento de ciertos precios y márgenes, lo que resulta en una sobreestimación de los daños a la Demandante en la suma de US\$ 84.1 millones.<sup>257</sup>
632. La Demandante objeta que la metodología propuesta por el Sr. Bello de usar los márgenes operativos generales en lugar de los márgenes brutos de los Productos Regulados no permite la imputación correcta de la causalidad: no permite diferenciar entre Productos Regulados y productos no regulados.
633. En suma, el uso de Compass Lexecon de los márgenes brutos es completamente apropiado y superior al uso de los márgenes operativos propuesto por el Sr. Bello. “*Los márgenes brutos son la manera más directa y adecuada de medir la rentabilidad de una*

---

<sup>255</sup> Memorial de Réplica, ¶237.

<sup>256</sup> Memorial de Réplica, ¶239.

<sup>257</sup> Memorial de Réplica, ¶244.

*línea de productos*” ya que la mayoría de los costos de los bienes vendidos son variables y se pueden asignar directamente a una línea de productos en particular.<sup>258</sup>

634. Respecto de la tasa de actualización, Compass Lexecon aplica una tasa de actualización del 12,98% a partir de septiembre de 2014. La Demandante responde a la Demandada que critica el uso de WACC en lugar del costo por capital propio que los profesionales recomiendan el uso de una ratio de apalancamiento óptimo objetivo (el que maximiza el valor para los accionistas), que, para empresas privadas como Clorox Venezuela, se puede obtener a partir de una muestra de firmas comparables. Además, no existe motivo para descontar flujos de caja al costo del capital propio en vez del WACC.<sup>259</sup>
635. Por otra parte, la Demandante explica que la sugerencia del Sr. Bello de usar el EMBI+ (o el enfoque de deudas soberanas) para medir la prima de riesgo país es inapropiada.
636. Siguiendo la práctica estándar, el análisis de Compass Lexecon estima el valor terminal en el año fiscal 2024 como el valor de una perpetuidad.
637. El Sr. Bello no controvierte que es una práctica estándar aplicar una tasa de crecimiento a perpetuidad al último flujo de caja explícitamente previsto (aquí, año fiscal 2024), pero sostiene que la tasa de crecimiento del valor terminal apropiada debería ser 0% en vez de 2%. Según lo expone Compass Lexecon, una tasa de crecimiento terminal igual al 0% es infundada: una tasa de crecimiento del 0% implicaría que, a partir del año 2025 y a perpetuidad desde ese momento en adelante, el valor real de los flujos de caja de Clorox Venezuela en realidad disminuirían permanentemente a la tasa de inflación estadounidense.<sup>260</sup>
638. En resumen, no existen fundamentos en apoyo a la posición del Sr. Bello que la tasa de crecimiento terminal debería ser del 0% en vez del 2%.
639. El Sr. Bello sostiene que Compass Lexecon sobreestimó las pérdidas al incluir en su valuación de daños los flujos de caja para todo el año fiscal 2012, el que empieza en julio de 2011. De acuerdo al Sr. Bello, Compass Lexecon debió haber incluido solo los flujos

---

<sup>258</sup> Memorial de Réplica, ¶246.

<sup>259</sup> Memorial de Réplica, ¶252.

<sup>260</sup> Memorial de Réplica, ¶255.

de fondos acumulados con posterioridad a la fecha del primer congelamiento de precios en noviembre de 2011. Pero, según lo explica Compass Lexecon, debido a que Clorox Spain “no obtuvo desembolsos en efectivo de Clorox Venezuela” producto de las medidas, los flujos de fondos acumulados entre los meses de julio y noviembre de 2011 deben ser incluidos en los cálculos de los daños históricos.<sup>261</sup>

640. Finalmente, Compass Lexecon recomienda intereses compuestos utilizando una tasa Prime de USA (una tasa comercial) o la tasa de rendimiento de los Bonos de Tesoro de USA. El Sr. Bello critica la tasa de interés sugerida por Compass Lexecon, mientras que Venezuela presenta su objeción a un laudo de interés compuesto.

641. La Demandante objeta que no existe fundamento económico para adoptar la posición de la Demandada. Los intereses compuestos reflejan la realidad económica y es consistente con la práctica arbitral.<sup>262</sup>

4) El Tribunal debe otorgar compensación de los daños en dólares de los EE.UU, no en bolívares venezolanos

642. El Sr. Bello y Compass Lexecon concuerdan que las pérdidas de la Demandante deberían ser calculadas en dólares de los EE.UU. La Demandada, sin embargo, contradice a su propio experto e insiste que cualquier laudo emitido por el Tribunal debiera otorgar compensación de los daños en su moneda venezolana local, Bolívares.

643. No existe razón alguna para aceptar la propuesta de Venezuela y hacerlo contravendría las disposiciones expresas contempladas en el TBI España-Venezuela.<sup>263</sup>

(e) **Petiturum**

644. La Demandante solicita del Tribunal:

*“(A) Una declaración de que la República Bolivariana de Venezuela violó el TBI España-Venezuela, específicamente: (1) su obligación conforme al Artículo III(1) de no menoscabar mediante medidas arbitrarias o discriminatorias la gestión, el mantenimiento, el*

---

<sup>261</sup> Memorial de Réplica, ¶259.

<sup>262</sup> Memorial de Réplica, ¶263.

<sup>263</sup> Memorial de Réplica, ¶266.

*desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni la liquidación de la inversión de la Demandante, y de otorgar plena protección y seguridad, (2) su obligación conforme al Artículo V de no expropiar la inversión de la Demandante sin pagar una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y (3) su obligación conforme al Artículo IV(1) de otorgar un trato justo y equitativo a la inversión de la Demandante;*

*(B) Indemnización por daños derivados de los incumplimientos por parte de Venezuela del TBI España-Venezuela, por el monto total de*

*:i. US\$ 19,1 millones, por concepto de daño histórico incurrido como consecuencia de las violaciones al TBI España-Venezuela por parte de Venezuela;*

*ii. US\$ 143,5 millones, por la pérdida de valor en la participación accionaria que sufrió la Demandante como consecuencia de las violaciones al Tratado por parte de Venezuela;*

*iii. US\$ 22 millones por el valor que la Demandante hubiera podido obtener utilizando o transfiriendo los créditos fiscales del IVA, de no haberse producido las violaciones al TBI por parte de Venezuela;*

*iv. US\$ 9,1 millones, por concepto de intereses anteriores al laudo en base a la tasa de los bonos del Tesoro de los EE.UU. a 10 años (1,7%), compuesto anualmente, o, alternativamente, US\$ 13,3 millones, por intereses anteriores al laudo en base a la tasa prime de los EE.UU. (actualmente en 3,5%), compuesto anualmente, calculados desde la fecha de valuación hasta el 31 de octubre de 2016 (sujetos a una actualización en la fecha del Laudo);*

*(C) Una orden exigiendo a Venezuela que cese y se desista inmediatamente de seguir con el uso continuo y no autorizado de las marcas comerciales “Clorox,” “Mistolín,” y “Nevex,” incluyendo el nombre comercial y razón social “Clorox Venezuela”;*

*(D) Todas las costas de la Demandante relacionadas a este arbitraje, incluyendo honorarios de abogados; y*

*(E) Cualquier otra reparación que el Tribunal estime justa y apropiada.”<sup>264</sup>*

## **B. POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

645. La posición de la Demandada sobre el fondo de los reclamos se basa sobre (a) los hechos (b) el derecho local venezolano y (c) la ausencia de violación de obligación de derecho

---

<sup>264</sup> Memorial de Réplica, ¶267.

internacional incluido el Tratado de Inversiones entre Venezuela y el Reino de España invocado en la presente disputa.

(a) **Hechos**

646. En cuanto a aspectos fácticos, la Demandada hace referencia a (i) la regulación de los precios, (ii) los derechos laborales, (iii) el SENIAT y el reembolso de las retenciones al IVA, y (iv) la obtención de divisas.

1) La regulación de los precios

647. Los controles de precio han estado presentes en la normativa de Venezuela al menos desde 1944. Es imposible, por lo tanto, no considerarlos parte de la política de regulación económica normal de la República. Los productos de Clorox, como los de otras compañías, han estado sujetos a controles de precios. Dichos controles no son en absoluto novedosos y anteceden en muchos años la sanción de la Ley de Costos y Precios Justos en 2011.<sup>265</sup>

648. Específicamente, los dos productos que en opinión de la Demandante eran los más representativos del portafolio de Clorox, cloro Nevex y Mistolín lavanda, estaban incluidos en un listado de 242 productos cuyo precio estaba regulado desde 2003.<sup>266</sup> La lista de productos regulados fue luego actualizada el 26 de septiembre de 2007 mediante el dictado de la Resolución DM/Nro. 300, elevando los precios regulados de los productos de Clorox, que seguían manteniéndose dentro de la lista de productos regulados. Esa lista fue a su vez nuevamente actualizada, elevando los precios de los productos de Clorox, al momento en que se dictó la Providencia 53/2012 de la SUNDECOP, y luego una vez más al dictarse la Providencia 042/2014, que volvió a actualizar la lista y los precios.<sup>267</sup>

649. En el período en que la Demandante, para fabricar su inexistente jurisdicción, centró su reclamo en este arbitraje, es decir, entre los años 2011 y 2014, la actualización de los

---

<sup>265</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶8.

<sup>266</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 9.

<sup>267</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 33.

precios regulados de los productos de Clorox se dio en productos cuyo precio estaba regulado desde 2003.<sup>268</sup>

## 2) Derechos laborales

650. Al retirarse de manera intempestiva, la empresa violó toda la legislación comercial y laboral vigente. Despidió de manera masiva y sin preaviso a todos los trabajadores.
651. Esto constituye una violación de varios artículos de la Ley Orgánica del Trabajo.<sup>269</sup>
652. La supuesta “liquidación” que Clorox Venezuela habría pagado a los trabajadores no es en realidad una liquidación por despido injustificado bajo la Ley Orgánica del Trabajo. La empresa tenía opciones legales si consideraba que debía suspender la producción, distintas del abandono intempestivo y despido masivo de los trabajadores. La empresa, en violación de la específica promesa hecha ante los trabajadores y ante la autoridad de aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo en la materia, resolvió sin más, retirarse y dejar en la calle a todos los trabajadores, incumpliendo toda la legislación que la obligaba a conducirse de otra manera.<sup>270</sup>
653. No es cierto que la empresa se haya visto impedida de gestionar sus supuestos mayores costos a través de despidos laborales. La Demandante no presentó sino apenas unas pocas carpetas de “calificaciones de faltas” iniciadas ante la Inspectoría de Trabajo.
654. Además, las calificaciones de faltas significan despidos con causa, lo cual no puede considerarse una medida de gestión económica de la fuerza de trabajo reduciendo personal, sino un despido que tendría lugar en cualquier circunstancia. Más todavía, incluso si los hechos fueran como los relata la Demandante *-quod non-*, lo cierto es que la reducción de una plantilla laboral de más de 300 empleados a través de 8 despidos no puede considerarse una medida económica fundamental. Es, en efecto, un argumento muy poco serio.<sup>271</sup>

---

<sup>268</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 34.

<sup>269</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 44.

<sup>270</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 60.

<sup>271</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 63.

655. El 18 de septiembre de 2014, la Gerencia de Clorox comunicó a sus trabajadores que ninguna persona tendría acceso a la planta de Guacara entre el viernes 19 de septiembre y el lunes 22 del mismo mes. Lejos de revelar a sus empleados las verdaderas razones detrás de la paralización de las actividades, Clorox esbozó justificaciones inverosímiles como la puesta en marcha de una prueba de Protocolo de Seguridad para “Bloqueo y Parada” destinado a ser usado en casos fortuitos, de fuerza mayor o de emergencias.<sup>272</sup>
656. Se intentó infructuosamente notificar a Clorox de manera personal en todas sus instalaciones y oficinas, de modo que, en estricta observancia de las normas del debido proceso, se fijaron carteles en esos lugares. Clorox continuó desobedeciendo lo ordenado por la Providencia Administrativa No.2014-021 del 24 de septiembre de 2014.
657. Ante la negativa de Clorox de dar explicaciones y cumplir con los términos de la Providencia Administrativa No. 2014-021, el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo dictó la Resolución 8886/2014, ordenando la ocupación inmediata de la entidad de trabajo "Corporacion Clorox de Venezuela S A." y sus sucursales, así como el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias.<sup>273</sup>
658. Esta medida de ocupación es temporal, no definitiva, tal como lo prueba el hecho de que nunca se ha transferido la propiedad al Estado -ni mediante expropiación ni mediante ningún otro modo- y el hecho de las renovaciones anuales del plazo de vigencia de la medida de ocupación. Clorox es libre de volver a retomar sus actividades en el país: es solo su propia decisión la que lo impide, ya que nunca se acercó a retomar la actividad ni manifestó intención de hacerlo. De hecho, en este arbitraje ha confirmado que no tiene intención de hacerlo.<sup>274</sup>

### 3) El SENIAT y el reembolso de las retenciones al IVA

659. La Demandante argumenta que Clorox Venezuela presentó en reiteradas ocasiones solicitudes ante el SENIAT por retenciones del IVA en exceso, pero que el SENIAT

---

<sup>272</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 64.

<sup>273</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 71.

<sup>274</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 72.

incurrió en una demora irrazonable y ni siquiera contestó sus pedidos. Ambos argumentos son incorrectos.<sup>275</sup>

660. La administración tributaria no incurrió en una demora irrazonable. Clorox interpuso su primera solicitud de recuperación de créditos fiscales en 2011. A raíz de esa solicitud, un analista del SENIAT estuvo encargado de elaborar una hoja de trabajo que implicaba la carga, en algunos casos manual, de cientos de miles de datos. La administración tributaria no incurrió en una demora irrazonable. La presentación de una solicitud de recuperación no detiene el tiempo. El saldo del contribuyente no es bloqueado cuando se realiza la solicitud o la verificación. El contribuyente continúa desplegando su actividad económica habitual, lo cual determina que su crédito fiscal pueda eventualmente variar. En el 99% de los casos, ese saldo varía. Resulta por eso irrazonable sostener que la supuesta demora de la administración deba computarse desde la presentación de la primera solicitud del contribuyente.<sup>276</sup>

661. Respecto del segundo de los argumentos, el SENIAT efectivamente reconoció que Clorox contaba con fondos disponibles para reembolso. De hecho, le reconoció más de 15 millones de bolívares por encima de lo que Clorox había solicitado a ese momento, 4 de junio de 2014. Fue Clorox quien omitió realizar las acciones debidas para concretar la obtención de los fondos reconocidos.<sup>277</sup>

#### 4) La obtención de divisas

662. El régimen de control cambiario administrado por CADIVI ha estado en vigencia desde que Clorox Corporation hizo su inversión en Venezuela, y -por supuesto- estaba en vigencia cuando Clorox España hizo su supuesta inversión. Posteriormente, se firmaron otros Convenios Cambiarios para complementar el sistema, entre los que se encuentran los Convenios Cambiarios 21 y 22 que crearon el SICAD I y los Convenios Cambiarios 25 y 27 que crearon el SICAD II.<sup>278</sup>

---

<sup>275</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 73.

<sup>276</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 76.

<sup>277</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 77.

<sup>278</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 79.

663. Tanto el CADIVI como el SICAD no tienen nada de engorroso, secreto o impropio. Todos y cada uno de los Convenios Cambiarios fueron debidamente publicados en la Gaceta Oficial y en el sitio electrónico del Banco Central de Venezuela.<sup>279</sup>

**(b) Derecho local venezolano: La Demandante omite cuestiones fundamentales de derecho venezolano**

1) Retenciones del impuesto al Valor Agregado (IVA)

664. El procedimiento de recuperación de créditos fiscales debe ser entendido como un procedimiento de dos (2) etapas, una etapa inicial y otra etapa final, para entender el proceso administrativo interno de la Administración Tributaria.

665. En la etapa inicial, el solicitante interpone una solicitud ante la Administración Tributaria mediante la cual expone que es titular de créditos fiscales de retenciones acumuladas y no descontadas por un monto específico. La Administración Tributaria una vez que recibe la solicitud no bloquea el saldo que señala el solicitante permitiendo que con el tiempo las solicitudes se acumulen. En la etapa inicial, la Administración Tributaria, específicamente la Gerencia de Beneficios Fiscales, Coordinación de Recuperación de Créditos Fiscales, designa a un analista a los fines que efectúe una verificación a los documentos presentados por la solicitante, y tal verificación culmina con una hoja de trabajo donde se le notifica a su coordinador el saldo para ser recuperado que posee el solicitante. Luego de esta verificación el monto puede ser igual, mayor o menor, toda vez que no han sido bloqueados los saldos de las retenciones acumuladas y no descontadas, y el solicitante sigue paralelamente presentando sus declaraciones de IVA mientras dura el procedimiento.<sup>280</sup>

666. Posteriormente, se notifica al solicitante vía telefónica o por correo electrónico que debe pasar por la coordinación de recuperación de créditos fiscales para que una vez se efectúe el registro de los créditos fiscales en el sistema, indique de acuerdo a la normativa legal, que destino desea darle al saldo aprobado, es decir si desea (a) compensar contra tributos propios, indicado monto y período o, (b) ceder a un tercero, indicando tributo monto y

---

<sup>279</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 80.

<sup>280</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 201.

período contra la cual va a imputar el crédito cedido. Una vez que es notificado el solicitante, éste debe acudir a la sede de la Administración Tributaria para dar comienzo a la Etapa Final, la cual se inicia con el registro de los créditos en el sistema mediante la planilla “solicitud de recuperación de retenciones de IVA Soportadas y no Descontadas”, en la cual se evidencia el monto a recuperar y la firma tanto del solicitante como la de la Administración Tributaria a los fines de que el solicitante mediante escrito indique su deseo de compensar o ceder el crédito. Esta solicitud será remitida a la Gerencia correspondiente para la elaboración del Acto Administrativo contentivo de la Providencia por medio de la cual se le autoriza a compensar o ceder según sea el caso.<sup>281</sup>

667. En este caso, la Administración Tributaria procedió a realizar su verificación para constatar que el monto de las retenciones solicitadas fuese el correcto tal y como se evidencia en la hoja de trabajo, la cual arrojó un monto inclusive superior al solicitado por Clorox. Mientras que Clorox había solicitado al SENIAT cuatro (4) solicitudes de recuperación de créditos fiscales por un monto de Setenta y Tres Millones Doscientos Diecisiete Mil Novecientos Ochenta Bolívares con Veintidós Céntimos (Bs.73.217.980,22), la auditoría determinó en fecha 4 de junio de 2014 que el monto era superior, y procedió a notificar a la empresa a través de su representante legal Julieta Gozalez Urbina, que su representada era acreedora de un monto total de retenciones de Noventa y Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Cuatro Bolívares con Noventa Céntimos (Bs.92.476.274,90).<sup>282</sup>
668. No obstante, ello, de acuerdo a la Providencia SNAT/2013/0030, Clorox debió acto seguido indicar a la Administración Tributaria mediante escrito qué deseaba hacer con los créditos fiscales recuperados, para posteriormente la Administración Tributaria dictar la providencia administrativa que reflejara la voluntad del administrado.<sup>283</sup>
669. Sin embargo, en desconocimiento del acto que le fue notificado el 4 de junio de 2014, Clorox decidió introducir una nueva solicitud de recuperación de créditos fiscales el 9 de julio de 2014 por la cantidad de Dieciséis Millones Novecientos Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Bolívares con Veintiséis Céntimos (Bs.16.906.432,93) (sic), para sumar un

---

<sup>281</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 203.

<sup>282</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 204.

<sup>283</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 205.

total con sus otras solicitudes presentadas anteriormente de Noventa Millones Ciento Veinticuatro Mil Cuatrocientos Trece Bolívares con Quince Céntimos (Bs.90.124.413.15), desechando la posibilidad de aprovechar de inmediato sus retenciones y del monto adicional reconocido por la Administración Tributaria.<sup>284</sup>

2) Del ejercicio de los derechos en materia tributaria

670. La Providencia SNAT/2013/0030 establece que, frente a la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria en el lapso establecido, el solicitante podrá optar por tomar como rechazada su solicitud y ejercer sus acciones legales contra dicha negativa o esperar que se dicte decisión, tales opciones son potestativas exclusivamente del administrado.
671. Clorox poseía al menos 3 acciones legales para hacer valer sus derechos ante la falta de pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria de la cual se agravia. La primera de ellas (a) es un Recurso Jerárquico previsto en el Artículo 242 del Código Orgánico Tributario en sede Administrativa, (b) de un Recurso Contencioso Tributario en sede Judicial previsto en el Artículo 259 y, finalmente, (c) de un Amparo Tributario previsto en el Artículo 302 y siguiente del mismo Código.<sup>285</sup>
672. Por razones que desconocemos y en cualquier caso no imputables a Venezuela, Clorox decidió no ejercer las acciones legales para garantizar sus derechos constitucionales y legales, y optó por enviar una serie de cartas a distintos funcionarios dentro los cuales no tenían competencia o responsabilidad sobre tales hechos, alentando a tales funcionarios a violar lo establecido en el Artículo 70 de la Ley Contra la Corrupción.<sup>286</sup>
673. Lejos de ser una obligación legal, como Clorox pretende hacer ver a este Tribunal, el envío de estas misivas podría constituir una acción criminal por influencia indebida y, en cualquier caso, no existía ninguna obligación por parte de Autoridades que carecían de jurisdicción frente al reclamo, de intervenir en la forma en que solicitaba la empresa.
674. En otras palabras, las cartas enviadas por Clorox parecieran responder más a la intención de preparar la evidencia para el reclamo que aquí intentan que un ejercicio legítimo de

---

<sup>284</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 206.

<sup>285</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 209.

<sup>286</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 221.

los derechos previstos en la legislación vigente, los cuáles eran los únicos capaces de proporcionar las respuestas que la empresa buscaba.<sup>287</sup>

### 3) Del régimen laboral en la República Bolivariana de Venezuela

675. Desde hace 70 años aproximadamente en la República Bolivariana de Venezuela, se ha establecido con rango constitucional la estabilidad laboral de los trabajadores, instruyendo al legislador que de manera progresiva legisle al respecto.<sup>288</sup>

676. En Venezuela al menos desde la promulgación de la Constitución de 1961 se ha entendido la existencia de un régimen de estabilidad laboral como regla general. Este sistema de estabilidad, está fundado en la tesis de garantizar al trabajador su puesto de trabajo siempre y cuando no incurra en alguna de las causales de despido previamente establecidas.<sup>289</sup>

### 4) La inmovilidad laboral en Venezuela

677. La inmovilidad laboral está prevista por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Trabajo.

678. El despido, entendido como la manifestación de voluntad del empleador de terminar la relación de trabajo, ha quedado supeditado a la tramitación previa del procedimiento de “Calificación de Falta” o “autorización de Despido” previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo Derogada (la “**LOTD**”), y en el artículo 422 de la Ley Orgánica del Trabajo, desde el 28 de abril de 2002 hasta la presente fecha. Esto no significa que haya proscrito el despido injustificado, simplemente quedó limitado a lo previsto en estos decretos de inamovilidad, la LOTD y en la Ley Orgánica del Trabajo.<sup>290</sup>

679. Por lo tanto no es cierto como pretende afirmar la demandada, que la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo la obligó a mantener una “fuerza laboral completa”, toda vez que aun cuando desde el 2002, existía una estabilidad laboral expresa en Venezuela, no es menos cierto que Clorox tuvo, al igual que en materia tributaria, la posibilidad de

---

<sup>287</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 223.

<sup>288</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 227.

<sup>289</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 238.

<sup>290</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 243.

ejercer sus procedimientos legales administrativos o judiciales para poder despedir a trabajadores por cualquier razón justificada, haciendo mención expresa, que Clorox también tuvo la posibilidad a través de la negociación entre las partes, patrono y trabajador, de negociar la terminación del contrato de trabajo, toda vez que eso no está prohibido por la ley.

5) Del régimen de control de cambio

680. Algunos autores señalan que Venezuela ha tenido control de cambio de divisas desde 1936, pero es claro que, a partir de la creación del Banco Central de Venezuela en 1940 hasta mediados de la década del 1970, Venezuela ha tenido un patrón constante de control cambio de las divisas, modelos de controles distintos, pero al final control de cambio. En la década de los años 80, específicamente en febrero de 1983 se implementó un nuevo sistema de control de Cambio fijo, llamado Régimen de Cambio Diferencial RECADI el cual duró hasta 1989.<sup>291</sup>
681. A comienzos de 2013, el Ejecutivo creó un Sistema Complementario de Administración de Divisas SICAD I, con el fin de complementar a CADIVI y poder ofrecer un medio alternativo a las personas naturales o jurídicas para que puedan ofrecer en venta o comprar divisas a una tasa distinta a la oficial. Posteriormente en el año 2014, fue creado el Sistema Complementario de Administración de Divisas SICAD II, el cual tenía como innovación que la tasa de cambio sería flotante, de acuerdo a la oferta y demanda del mercado, siempre con el fin de ofrecer mayores alternativas a las personas naturales o jurídicas que necesitasen comprar o vender divisas.<sup>292</sup>
682. Cabe destacar que, la liquidación de las divisas obedecía a la disponibilidad de las mismas en el Banco Central de Venezuela y es un hecho notorio y público la dependencia al precio del petróleo de la economía venezolana, tal y como se dejó constancia en los considerandos del Convenio Cambiario Número 1 que data del 2003.<sup>293</sup>

---

<sup>291</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 245.

<sup>292</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 253.

<sup>293</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 255.

6) Del régimen de control de precios

683. El Régimen de Control de Precios, ha sido implementado en Venezuela por más de 70 años, por gobiernos con tendencias políticas diversas y distintas entre sí, pero con una similitud, regular el precio de venta final al consumidor.<sup>294</sup>
684. En el 2008, se sustituyeron todas las leyes anteriores, por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Protección de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, de fecha 27 de mayo de 2008, en el cual se creó el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), y se condensan todas las normas sobre la materia, el cual fue reformado y publicado en la G.O. 39.358 del 1 de febrero de 2010.
685. En la misma política del Estado en sujeción a las garantías constitucionales del acceso a los bienes y servicios por parte de los usuarios, se promulgó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial Número 39.715, del 18 de Julio de 2011, mediante el cual se crea la SUNDECOP, con su Reglamento Parcial sobre la Superintendencia Nacional de Costos y Precios y el Sistema Nacional Integrado de Administración y Control de Precios, publicado en la Gaceta Oficial Número 39.802 del 17 de noviembre de 2011.<sup>295</sup>
686. En 2014 se promulga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial Número 40.340 del 23 de enero de 2014, por medio del cual se deroga el Decreto Ley de Costos y Precios Justos de 2011 y el Decreto Ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios de 2010, y se crea la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (“**SUNDEE**”).<sup>296</sup>
687. En el 2014, se promulgó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la G.O. Número 6.156 del 19 de noviembre de 2014; y en definitiva el Decreto Nro. 2092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios

---

<sup>294</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 256.

<sup>295</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 263.

<sup>296</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 265.

Justos, publicado en la G.O. Número 6.202 del 8 de noviembre de 2015, que se mantiene en vigencia en la actualidad.

688. Argumentar que en Venezuela no ha existido siempre una política general de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, con la generación de reglas legales claras y precisas, que han contribuido a la transparencia como principio gubernamental, sería una falacia, ya que, distintos gobiernos con políticas económicas distintas, han legislado siempre de manera similar y consistente en protección al consumidor mediante la fijación de precios de bienes y servicios
689. Por último, el decreto número 2.304 del 5 de febrero de 2003 dictado por el presidente Hugo Chávez, ratifica la determinación de bienes de primera necesidad de los productos antes señalados, ampliando el listado, y confirma la política de control de precios sobre ellos, con el agregado que procede a congelar los precios marcados en los productos para el momento de la vigencia del decreto, hasta tanto fueran regulados expresamente por los organismos competentes. Este decreto encuentra su justificación fáctica en la política de control de cambios decretada por el Ejecutivo Nacional. Lo que quiere decir que la regulación y congelación de precios de los productos que comercializa Clorox Venezuela se encontraba establecida, por lo menos, desde el año 1994 y su ratificación expresa se dio en el año 2003.<sup>297</sup>

**(c) La República no violó ninguna obligación de derecho internacional (incluido el Tratado de Inversiones entre Venezuela y el Reino de España invocado en la presente disputa)**

- 1) La Demandante acepta que el ejercicio del Legítimo Poder de Policía se aplica a esta disputa.
690. La Demandada hace hincapié en la presunción de legitimidad de los actos de Venezuela, ejercidos en el contexto de un estado de derecho donde, las vías recursivas administrativas y jurisdiccionales siempre estuvieron disponibles para Clorox y ésta decidió no sólo no utilizarlas, sino que además intentó otros caminos reñidos con el estado de derecho.<sup>298</sup>

---

<sup>297</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 268.

<sup>298</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 269.

691. Asimismo, debe decirse que los Tribunales de Inversión, como se sostuvo en nuestro Escrito de Constitución, han ampliamente receptado el principio de los poderes de policía del Estado, consagrado en el derecho administrativo moderno, y han entendido que en todos los casos en que el Estado actúa para el interés social y dentro de sus esferas de competencia, goza de amplias prerrogativas regulatorias.<sup>299</sup>

692. No obstante, lo anterior, la Demandada afirma que, *ex abundante cautela*, responde individualmente cada uno de los argumentos de Clorox.

2) Venezuela no afectó la inversión de la Demandante a través de medidas arbitrarias

693. El argumento de la Demandante respecto a esta sección parte de los siguientes supuestos:

- Venezuela violó el Derecho Internacional mediante el dictado de normas y la implementación de legislación previamente sancionada que obstruyó la habilidad de Clorox España de manejar, mantener, desarrollar, usar, gozar y enajenar sus bienes, debido a una conducta arbitraria y discriminatoria de las autoridades de la República;
- Específicamente, Clorox España sostiene que la conducta arbitraria y discriminatoria de la República en relación a Clorox España surge de la (a) promulgación de la Ley de Precios Justos, (b) la regulación de los precios de los productos de Clorox España realizado por la SUNDECOP vis-a-vis Clorox España en el período 2011-2014, (c) la promulgación de la Ley Orgánica de Precios Justos el 23 de enero de 2014,
- La Demandante acepta que es aplicable a esta disputa la defensa del ejercicio legítimo del poder de policía por parte de la República, es decir, de su derecho a regular en beneficio de la población, pero sostiene que la República ha ejercido ese poder de policía en forma abusiva

694. La Demandada objeta cada uno de estos supuestos.

---

<sup>299</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 277.

*i. Venezuela legítimamente reguló su mercado interno. La defensa del Ejercicio Legítimo del Poder de Policía se aplica a esta disputa.*

695. Dejando de lado que la presente disputa no es una disputa bajo el derecho internacional y que el Tribunal carece de jurisdicción sobre la presente disputa, la República manifiesta en forma subsidiaria que como todo Estado soberano la República tiene el derecho de legítimamente regular su economía.<sup>300</sup>

696. Clorox España acepta que la doctrina del ejercicio legítimo del Poder de Policía del Estado priva respecto a cualquier afectación razonable que pueda surgir de la referida regulación. Por lo tanto, corresponde a Clorox demostrar que la República ejerció su poder de policía en forma abusiva. De otro modo, se debe entender que toda la regulación ejercida por la República ha sido de buena fe y conforme al Derecho Internacional.

*ii. Venezuela no discriminó ni trató arbitrariamente la inversión de la Demandante*

697. En el hipotético y negado caso que nos encontráramos ante una disputa bajo el derecho internacional, el umbral para determinar la existencia de una violación a la protección respecto a un tratamiento discriminatorio y arbitrario es un umbral alto, más alto aún que cualquier violación del estándar de TJE y de trato mínimo internacional.<sup>301</sup>

698. Esta decisión ha sido citada con aprobación por la gran mayoría de los Tribunales que han discutido la cuestión de arbitrariedad en el derecho internacional de las inversiones, especialmente cuando el estándar se encuentra ubicado en forma independiente y autónoma del estándar de TJE.

699. Como se puede observar, y a diferencia de lo que sostiene Clorox España, el umbral para encontrar una violación del estándar es un umbral alto donde tiene que haber una “intencionalidad” del Estado respecto a la empresa y tiene que consistir más que en la violación de una norma en la violación del estado de derecho en modo de crear en quien analiza la situación, una situación de *shock* y *sorpresa* que afecta el concepto fundamental de justicia.

---

<sup>300</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 285.

<sup>301</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 291.

700. En modo alguno los hechos relatados por Clorox España constituyen actos capaces de ser violatorios de este estándar. Sin dudas, todas y cada una de las legislaciones de las que se agravia Clorox son legislaciones que fueron adoptadas conforme a las normativas propias del derecho venezolano y en un completo respeto del estado de derecho. Ninguna de estas leyes ha sido cuestionada constitucionalmente y su legalidad es incuestionable. Inclusive, quienes han podido cuestionar el contenido de algunas de sus normas, en momento alguno cuestionaron su legalidad y legitimidad.<sup>302</sup>
701. Clorox no ha presentado ningún documento que determine que la legislación ha sido cuestionada constitucionalmente, por Clorox o por terceros, y menos aún que exista algún cuestionamiento que haya declarado las legislaciones cuestionadas como inconstitucionales, lo cual significaría su incompatibilidad con el estado de derecho en Venezuela.

*Venezuela no trató arbitrariamente a Clorox en relación a la sanción e implementación de la legislación en materia de Costos y Precios Justos.*

702. Clorox España sostiene que la República trató su supuesta inversión en forma discriminatoria y arbitraria mediante la adopción de la Ley de Costos y Precios Justos al congelar los precios al consumidor vigentes al momento en que la norma se dictó, perdiendo así Clorox España la posibilidad de controlar los precios de venta de sus propios productos.<sup>303</sup>
703. La legislación por la que Clorox se agravia es legislación que ya existía en Venezuela con anterioridad a su supuesta inversión. Si Clorox hubiera precisamente realizado un due diligence del negocio, habría encontrado que, al menos desde el año 1997 los productos químicos destinados a los artículos de limpieza se encontraban sujetos a regulación de precios.
704. En relación a ello, debe ponerse especialmente énfasis en que los Tribunales han determinado que el inversor acepta la ley del país receptor de la inversión como la encuentra y que los Tratados de Inversión no constituyen una condición para exigir leyes

---

<sup>302</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 296.

<sup>303</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 299.

mejores o distintas de aquellas que se encontraban en vigencia al momento de la inversión.<sup>304</sup>

705. Al igual que las normas previamente mencionadas, la Ley de Precios Justos se dictó en circunstancias extraordinarias en las cuales el Estado entendió que las actuales circunstancias gravemente afectaban el entramado social, el poder adquisitivo de la población y el potencial de las pequeñas y medianas empresas en un contexto monopólico u oligopólico.
706. La ley es una normativa completa, detallada, compuesta de 88 artículos, que establece específicamente quiénes son los sujetos pasivos, cuáles son las condiciones de aplicación, los órganos que aplicarán la norma, y cómo la aplicarán, estableciendo que la determinación se hará siguiendo cálculos económicos ciertos que consideren la estructura de costos de las empresas. Establece también los principios legales en los cuales se fundamenta.<sup>305</sup> Las mismas consideraciones pueden hacerse respecto a la Ley Orgánica del Trabajo.<sup>306</sup>
707. Respecto a la implementación de las medidas conforme a ambas legislaciones, estas, no estuvieron dirigidas a Clorox ni a ninguna compañía en específico, lo cual queda demostrado porque el decreto respectivo es una medida de carácter general.
708. Por otra parte, tampoco ha existido irrazonabilidad en la fijación de los precios justos. Las medidas han sido constantemente tomadas en consulta con los sectores específicos y teniendo en cuenta los costos de las empresas en forma de asegurarle a estas un retorno razonable sobre la venta de sus productos.<sup>307</sup>
709. Clorox España decidió irse del país en septiembre de 2014, es decir, cuando todavía restaban tres meses de actividad productiva y luego que le fuera concedido un aumento que superaba en algunas de las presentaciones de los productos el precio regulado anterior y que, conforme a sus propios dichos era lo que habían solicitado a SUNDDE.<sup>308</sup>

---

<sup>304</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 305.

<sup>305</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 307.

<sup>306</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 308.

<sup>307</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 311.

<sup>308</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 316.

710. En función de todo lo antes descrito, es difícil concebir en qué modo la legislación sobre precios justos dictada por Venezuela desde 2011 hasta la fecha y su implementación pueden constituir una arbitrariedad en los términos del caso Elettronica Sicula (ELSI) en el tratamiento de Clorox España cuando la empresa:
- (a) al momento de la supuesta inversión, conocía que los productos producidos en los que supuestamente estaba invirtiendo habían sido históricamente productos con precios regulados en Venezuela por ser productos de primera necesidad para la población,
  - (b) al momento de la supuesta inversión los precios de los productos estaban efectivamente siendo regulados en Venezuela y lo habían estado desde el momento mismo en que Clorox España comenzó a realizar negocios en Venezuela,
  - (c) las autoridades recibieron en numerosas ocasiones a Clorox España, sea individualmente o a través de la asociación empresarial en la que se encontraba asociado, ASOQUIM,
  - (d) al momento de la congelación de precios el Estado le permitió mantener los altos niveles de ganancias y posteriormente concedió un aumento promedio de 100% de los productos regulados,
  - (e) durante todo este tiempo la empresa continuó vendiendo productos no regulados, implementando una política de venta que favorecía la venta de los productos no regulados por sobre los productos regulados e introduciendo aumentos de más del 200% cada dos meses, lo que vencía cualquier forma de inflación.

*Venezuela no trató arbitrariamente a Clorox en relación a la sanción e implementación de la Ley Orgánica del Trabajo.*

711. La Demandante también sostiene que la sanción y entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo en el año 2012 aumentó sus costos laborales e impidió el despido de trabajadores, a través del principio de la estabilidad laboral, haciendo aún más complicada la situación de la empresa. También sostiene que la nueva ley establece procedimientos

que hicieron imposible el despido de empleados y de esa manera obstaculizó el manejo, uso, disfrute y desarrollo de Clorox Venezuela.<sup>309</sup>

712. La Ley Orgánica del Trabajo de 2012 prácticamente en nada difiere de su antecesora y los gravámenes respecto a los cuales Clorox reclama se encontraban en vigencia en la anterior ley y reflejan el derecho internacional en la materia.
713. Aún más importante, en la forma en que Clorox España plantea su reclamo, pareciera que la legislación contenida en la Ley Orgánica del Trabajo fue dirigida contra la empresa cuando ésta ha sido una legislación general que actualiza el derecho laboral en Venezuela y cuya finalidad no fue afectar el funcionamiento de ninguna empresa sino actualizar a los estándares requeridos por la Organización Internacional del Trabajo un marco regulatorio que no se actualizaba en Venezuela desde el año 1997.<sup>310</sup>
714. Clorox España hizo uso de la Ley Orgánica del Trabajo e inclusive, achicó su fuerza laboral mediante arreglos transaccionales con empleados. Asimismo, utilizó el régimen de excepción contenido en la ley para las situaciones de crisis de empresa, procedimiento respecto al cual posteriormente solicitó su suspensión. En modo alguno Venezuela intervino en el funcionamiento de la empresa y ésta, hasta que surgió esta controversia, nunca había manifestado que tenía problemas con el personal de la empresa, el que por el contrario hizo todos los esfuerzos para mantener la empresa en marcha, incluso contra los designios de los propios funcionarios de Clorox.

*Despido justificado y estabilidad laboral*

715. Claramente, en materia de despido e inmovilidad, la Ley Orgánica del Trabajo no introduce elementos que puedan ser considerados cambios fundamentales en las condiciones que existían antes de su vigencia respecto a los despidos injustificados los cuales están prohibidos en Venezuela desde el año 1947. El derecho laboral existente en Venezuela antes de 2012 contenía absolutamente todos los elementos respecto de los

---

<sup>309</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 323.

<sup>310</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 325.

cuales Clorox España se agravia y que fundamenta como un cambio fundamental que hizo que su costo laboral creciera.<sup>311</sup>

*Horas extras y descansos*

716. Clorox España también se agravia de que la nueva ley establece en su Artículo 178 un máximo de dos (2) horas extras por día, diez (10) por semana y cien (100) por año y utiliza la ironía de sostener que esta ley “*impedía a los trabajadores trabajar más horas si lo deseaban*”. En relación a ello, basta decir que la ley en vigencia antes de la Ley Orgánica de 2012 ya establecía el límite máximo de diez (10) horas extras al mes y cien (100) horas extras al año, con lo cual esta no puede ser la causa de agravio ni de mayores costos porque la legislación no tuvo ningún cambio al respecto.<sup>312</sup>

*Régimen sancionatorio de la Ley Orgánica del Trabajo*

717. Ciertamente, de manera previa a la reforma del 2012, existía todo un Régimen Sancionatorio en materia laboral. Asimismo, el artículo 645 ibidem preveía la pena de arresto para el caso de que el infractor no cumpliera con la obligación del pago de las multas previstas. La misma pena se aplicaba al infractor que no honrara el pago de la multa dentro de los términos previstos. Por lo cual queda claro que el arresto como medida sancionatoria en el régimen laboral no se introduce en la Ley Orgánica del Trabajo, sino que precedía en más de 15 años a esta legislación.<sup>313</sup>
718. Aunado a estas previsiones con la actitud empresarial en Venezuela, la cual históricamente se ha caracterizado por la búsqueda de subterfugios legales para evadir las obligaciones laborales, el legislador de 2012 buscó actualizar el carácter coercitivo de la ley con el fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores, pero de ninguna manera introdujo el régimen represivo que Clorox España describe en sus escritos.
719. Asimismo, cualquier sanción criminal que pudiera estar prevista en la legislación laboral debe ser interpretada a la luz de la legislación penal en la materia, la cual prevé para el

---

<sup>311</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 336.

<sup>312</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 337.

<sup>313</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 339.

tipo de delitos contenidos en la Ley Orgánica del Trabajo la posibilidad de sustituir una condena de esta naturaleza con trabajo social.<sup>314</sup>

720. De cualquier manera, como se ha dicho anteriormente, a pesar de las graves faltas cometidas por los funcionarios de Clorox, ninguna sanción les ha sido impuesta.

*Reducción de Personal en caso de Crisis de la Empresa*

721. Finalmente, respecto a la posibilidad de reducir personal ante situaciones de crisis de la empresa, desde la entrada en vigencia de Ley Contra los Despidos Injustificados de 1974, el legislador ha previsto los esquemas jurídicos relativos a la protección de los trabajadores sujetos de una reducción de sus integrantes en las entidades de trabajo por motivos económicos y tecnológicos.<sup>315</sup>

722. Respecto al procedimiento para la suspensión del funcionamiento por crisis de la empresa, el mismo fue invocado por Clorox España y finalmente decidieron desistir de él, por lo cual claramente si éste hubiera sido injurioso como pretenden, no lo hubieran iniciado.

723. Asimismo, respecto a la cuestión de la terminación de la relación laboral, se han identificado al menos nueve (9) expedientes en los cuales, bajo la excusa de una renuncia voluntaria, Clorox España terminó la relación de trabajo de nueve (9) trabajadores, desinteresándolos mediante el pago de una indemnización.<sup>316</sup>

724. Nuevamente, al aplicar el estándar propuesto por la Corte Internacional de Justicia en el caso *ELSI* podemos observar que no ha existido arbitrariedad en el texto de la ley ni tampoco arbitrariedad en su aplicación por las autoridades del Estado que en todo momento convocaron a los procedimientos sostenidos por la empresa, permitieron su plena participación y finalmente, fue la misma empresa la que solicitó el procedimiento sólo para pocos días después abandonar intempestivamente el país.<sup>317</sup> Como sostienen las Autoridad de la Inspectoría del Trabajo, la ocupación de las plantas es temporal y al único efecto de preservar la fuente de trabajo.

---

<sup>314</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 341.

<sup>315</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 343.

<sup>316</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 349.

<sup>317</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 350.

*Venezuela no trató arbitrariamente a Clorox en relación a la aplicación de la legislación en materia cambiaria.*

725. Clorox también argumenta que la República sancionó una serie de normas en materia de control cambiario que obstaculizó el manejo, uso, goce, y desarrollo de Clorox Venezuela.
726. CADIVI está presente desde el año 2003 y ofrece divisas a tasa preferencial, precisamente para movilizar y ayudar al mercado interno. Clorox ha realizado un intenso uso de CADIVI a través de todos estos años, habiendo recibido millones de dólares en divisas a tasas preferenciales, es decir, con una cotización más baja que la que se ofrece internamente en Venezuela si el usuario debiese comprar la divisa en el mercado no oficial.
727. Clorox alega que han existido demoras, pero no ha demostrado que esas demoras no han sido justificadas, pues existen diversas razones por las que las demoras pueden tener lugar, entre otras, la falta de divisas, el vencimiento del plazo para presentar las órdenes de compras, el cambio del puerto de destino de las mercaderías, la falta de solvencia laboral de la empresa, entre otras razones que pueden dificultar la tramitación de las divisas.<sup>318</sup>
728. El SICAD, como su nombre lo dice, es un sistema complementario al CADIVI. Mientras que el CADIVI siempre estuvo disponible para las transacciones normales de todos aquellos que cumplen con sus requisitos, el SICAD I y el SICAD II fueron introducidos para dar aún mayor operatividad al mercado de divisas, pero sin reemplazar al CADIVI sino complementándolo.
729. Mientras que el SICAD II también estableció específicamente los sectores a los cuáles se aplicaría y, al contrario de lo que dice Clorox -como se explica a continuación- en el momento de su entrada en vigencia no requería el pago positivo del impuesto a la renta, requisito que solo se incluyó con la Circular del 9 de septiembre de 2014, es decir, en la

---

<sup>318</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 360

misma fecha que Clorox abandonó Venezuela, sino solamente la contribución en las cargas públicas según la capacidad económica del contribuyente.<sup>319</sup>

730. Las condiciones de operación del SICAD I y SICAD II han sido totalmente transparentes, sus regulaciones fueron publicadas en Gaceta Oficial.

*Venezuela no trató arbitrariamente a Clorox en relación a los reintegros al IVA*

731. Clorox también sostiene que la demora del Servicio de Administración Tributaria en devolver los créditos del IVA constituye un tratamiento arbitrario hacia la empresa. Ello no cierto.
732. A las retenciones acumuladas y no descontadas, solicitadas por Clorox Venezuela, le fueron aplicables dos providencias administrativas distintas en razón de su vigencia en el tiempo. En el caso de las solicitudes de fecha 20 de octubre de 2011 y la del 20 de marzo de 2013, estas fueron realizadas bajo la vigencia de la Providencia Administrativa SNAT/2005/0056, mientras que las solicitudes realizadas en fecha 31 de octubre de 2013, 14 de febrero de 2014 y 9 de julio 2014 fueron solicitadas bajo la vigente Providencia Administrativa SNAT/2013/0030.<sup>320</sup>
733. Estas solicitudes, especialmente la realizada en fecha 20 de octubre de 2011, incluyó períodos correspondientes a cinco años de antigüedad, inclusive períodos en los cuales no existían respaldos informáticos. En ese sentido, fue Clorox quien decidió esperar cinco años para presentar el primer pedido.<sup>321</sup> Esta demora de Clorox en presentar un pedido de reembolso correspondiente a cinco años de presentaciones fue la razón por la cual el proceso de reembolso tardó más tiempo.
734. Los Tribunales internacionales en materia de inversión han ampliamente ratificado el principio que la falta del inversor en utilizar remedios que se encontraban disponibles en el derecho local para remediar los actos de la administración, lleva inexorablemente a la pérdida del derecho a una compensación.<sup>322</sup>

---

<sup>319</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 363.

<sup>320</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 369.

<sup>321</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 370.

<sup>322</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 376.

3) Venezuela no expropió la inversión de Clorox

735. Clorox España también sostiene que Venezuela ha expropiado su inversión en forma directa e indirecta (creeping expropriation) e incluye entre los bienes *supuestamente* expropiados no solo los bienes muebles e inmuebles sino también los bienes intangibles como derechos y propiedad intelectual.
736. Primero, porque como Clorox expresamente lo reconoce, y las decisiones de los Tribunales lo han confirmado, el estándar para que se produzca una expropiación indirecta, es un estándar alto. No cualquier afectación del derecho de propiedad constituye una privación sustancial. Además, está reconocido que el Estado tiene un margen de maniobra considerable para el dictado de medidas regulatorias de carácter general, aunque ello tenga un impacto negativo sobre los negocios.<sup>323</sup>
737. En el presente caso, como se ha explicado anteriormente, el Estado venezolano no ha confiscado la propiedad de la supuesta inversión de Clorox Spain sino que ha dado continuidad a la empresa mediante una medida cautelar innominada solicitada por los trabajadores de las plantas ante el abandono intempestivo de la empresa por parte de Clorox, la cual produce una intervención temporal de la empresa como medida cautelar, pero que en nada afecta los atributos de la propiedad que Clorox continúa ejerciendo sobre la inversión.<sup>324</sup>
738. Clorox reclama una privación sustancial de la propiedad que abandonó voluntariamente y que no ha hecho ningún esfuerzo por recuperar a pesar del carácter temporal de la intervención y de todas las afirmaciones en tal sentido que ha hecho la Demandada incluso en este procedimiento.<sup>325</sup>
739. No obstante ello, Clorox no ha sufrido ninguna privación sustancial de su propiedad dado que: (a) la empresa Clorox Venezuela sigue siendo completamente de propiedad de Clorox Corporation y Venezuela no tiene ninguna injerencia en cómo se nombran o remueven los directivos de la misma, (b) los terrenos donde se encuentran instalada la empresa siguen siendo de propiedad exclusiva de Clorox y están inscritos en su nombre,

---

<sup>323</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 380.

<sup>324</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 385.

<sup>325</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 390.

(c) los derechos intelectuales sobre los productos siguen siendo de propiedad de Clorox y nadie ha reclamado la adquisición de esos derechos. El uso de la marca es temporal como lo es la intervención y bastarían acciones concretas de Clorox para reivindicar este derecho.<sup>326</sup>

740. Tampoco es cierto que haya existido una expropiación indirecta en los términos de una creeping expropriation, es decir, a través de actos sucesivos de la administración que hayan llevado a la expropiación de la empresa, como sostiene Clorox.
741. Corresponde a Clorox demostrar que cada una de las cuatro medidas que argumenta, en forma independiente constituyen una expropiación. También tiene que demostrar que hubo una coordinación de la administración para lograr ese objetivo.<sup>327</sup>
742. La República también ha demostrado que el régimen cambiario, además de ser una política de carácter general y debidamente justificada, ha estado en vigencia desde el año 2003, es decir, inclusive antes de que Clorox Corporation hiciera su inversión en Venezuela.
743. Finalmente, respecto al reintegro del IVA también ha quedado demostrado que es imputable a Clorox haber presentado su reintegro 5 años después que el derecho a esos reintegros se había producido.
744. En relación con la alegada expropiación directa, Clorox argumenta que la intervención de la fábrica por la Inspectoría del Trabajo, a pedido de los trabajadores, y en un todo en conformidad con el derecho venezolano vigente al momento de la medida (Ley Orgánica del Trabajo) y aquel vigente al momento de la *supuesta* inversión de Clorox España y también de Clorox Corporation (LOTD, 1997) constituye una expropiación directa de la Inversión.
745. Es un principio largamente reconocido en el derecho internacional que el derecho local es un elemento importante para juzgar la conducta de las partes a la luz de su responsabilidad internacional.<sup>328</sup>

---

<sup>326</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 391.

<sup>327</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 394.

<sup>328</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 410.

746. El principio de la continuidad de la empresa está presente en todos los derechos locales del sistema civil, a través del proceso de quiebra y, en el derecho del common law a través de instituciones como el Chapter 11.<sup>329</sup>
747. Clorox, sin embargo, a los fines de crear este caso bajo el derecho internacional, simuló la expropiación de la inversión mediante el abandono fraudulento de la empresa y la norma jurídica aplicable -además de la práctica judicial presente desde la aplicación de la LOTD- obligaba a la Inspectoría a actuar en la búsqueda de la preservación de la fuente de trabajo y de la continuidad de la empresa.
748. Por todo lo anterior, Venezuela no expropió directamente la inversión de Clorox y Clorox Spain.<sup>330</sup>

4) Venezuela no violó el estándar de Trato Justo y Equitativo del Tratado

749. Sin lugar a dudas la redacción del tratado, al referir al estándar conforme al derecho internacional, no deja dudas que el estándar de tratamiento es aquel contenido en el Trato Mínimo Internacional, reflejado en el caso *Neer* y su descendencia.<sup>331</sup>
750. La existencia de una vía recursiva y de remedios judiciales apropiados no es una cuestión menor en temas de derecho internacional. Por el contrario. La existencia de vías recursivas, que además han probado ser útiles para otros inversores, son precisamente un reflejo del debido proceso y del estado de derecho que existe en un determinado país, en este caso Venezuela. En tal sentido, la Demandada vuelve a repetir algunas de las determinaciones realizadas por otros Tribunales en materia de inversión.<sup>332</sup>
751. Asimismo, Clorox se queja de falta de transparencia y debido proceso. Sin embargo, respecto a cada una de las medidas por las cuales Clorox se agravia, existía un remedio procesal que hubiera podido utilizar para obligar a la administración a reconsiderar su conducta.

---

<sup>329</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 412.

<sup>330</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 414.

<sup>331</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 415.

<sup>332</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 417.

752. Respecto a cada medida, la administración dictó normas que fueron transparentes, publicitadas a través de la Gaceta Oficial y disponibles en el sitio web de cada organismo. No solamente se dictaron de esta manera las normas generales sino también las normas que implementaron los mecanismos respectivos a cada medida, como resolución y circulares. En modo alguno ha existido falta de transparencia o debido proceso en el actuar de la administración.<sup>333</sup>
753. Clorox en forma individual a través de sus funcionarios, así como Clorox representado por la cámara empresarial que lo representaba, fue recibido en numerosas oportunidades por la SUNDECOP, la SUNDEE, CADIVI, SENIAT y la Inspectoría del Trabajo.<sup>334</sup>
754. Respecto a la violación de las expectativas legítimas de Clorox, son claras las decisiones de los Tribunales que requieren que para que haya expectativas legítimas violadas tienen que existir compromisos específicos del Estado.<sup>335</sup>
755. Clorox no tuvo por parte del Estado ningún compromiso específico en ningún momento, porque los únicos compromisos que cuentan para aplicar la teoría de las expectativas legítimas son aquellos realizados antes de la inversión, es decir en 2003 (cuando Clorox Corporation hizo su inversión en Venezuela, inversión no protegida bajo el TBI España-Venezuela) o en 2011 (cuando supuestamente Clorox España hizo su supuesta inversión).

5) Venezuela ofreció en todo momento Plena protección y Seguridad a Clorox

756. Clorox también argumenta que Venezuela violó el estándar de Plena Protección y Seguridad porque (a) no otorgó protección jurídica a la Corporación Clorox de Venezuela y, (b) porque no otorgó protección física a la empresa Clorox. Ambas consideraciones son erróneas.
757. La mayoría de los Tribunales claramente establecen que el estándar se aplica solamente a la protección física de la propiedad del inversor.

---

<sup>333</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 421.

<sup>334</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 422.

<sup>335</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 423.

758. De cualquier manera, solo a los efectos de dar una respuesta a Clorox, como se ha argumentado en ocasión de discutir los otros estándares de tratamiento, Venezuela ha ofrecido todas las garantías procesales a la empresa y ha publicado y aplicado su legislación con total transparencia. Mucho más de lo que sucede en otras jurisdicciones, los funcionarios públicos recibieron en reiteradas oportunidades a los representantes de la empresa y todas sus solicitudes fueron cumplidas, en la medida de las circunstancias y dentro de lo que mandó el sistema legal en vigencia.<sup>336</sup>
759. Respecto a la seguridad física, según Clorox la República habría violado este estándar a través de la intervención temporal de la empresa. Esta afirmación es sorprendente cuando Clorox escapó entre bambalinas de Venezuela dejando más de trescientos (300) trabajadores y sus familias en total abandono, sin trabajo, sin management, en pueblos que dependen exclusivamente de la existencia y supervivencia del funcionamiento de la empresa.
760. Nadie ha comprometido más la salud y la seguridad de los trabajadores de Clorox que Clorox mismo. Por todo lo que antecede, la República no violó el estándar de plena seguridad y protección.<sup>337</sup>

**(d) Quantum**

1) Estándar de compensación

761. El Tratado prevé que “[l]a compensación por los actos referidos en el párrafo 1 [es decir por una expropiación] será equivalente al valor real de la inversión inmediatamente antes de que las medidas fueran tomadas o antes de que las medidas fueran anunciadas o publicadas, si esto sucede antes”. Esta sería la compensación aplicable en caso de expropiación.
762. Esto se confirma, entre otras cosas, por el concepto de expropiación indirecta o creeping, prevista en el artículo 5(1) del Tratado. Ahí se incluye, entre las medidas sujetas a la

---

<sup>336</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 430.

<sup>337</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 433.

compensación por el “valor real” a “cualquier otra medida de características o efectos similares”.<sup>338</sup>

763. Respecto de las demás disposiciones del Tratado, lo que la República sostiene es que la compensación que corresponda deberá cumplir con el principio de proporcionalidad. Esto significa, entre otras cosas, que nunca podrá exceder de la compensación prevista en el Tratado para el caso de una expropiación.<sup>339</sup>

## 2) Prueba, causalidad y doble recupero

764. Se debe probar que el daño que podría haber sufrido Clorox España fue consecuencia de actos del Estado que violen el Tratado. El reclamo de daños en este caso incluye el valor total de la compañía, sin embargo, no hubo medida expropiatoria alguna en este caso. Las medidas respecto de controles de precios que cuestiona Clorox España entraron en vigor en abril de 2012. Clorox España abandonó el país el 22 de septiembre de 2014.<sup>340</sup>

765. En este caso, hay una absoluta falta de conexión causal entre las medidas cuestionadas y el daño reclamado.

766. La falta de certeza es relevante tanto en los daños “históricos” que reclama Clorox España como en los daños “futuros”.

767. Por supuesto, los TBIs no son garantías de retornos de la inversión y no puede sostenerse que Clorox tenía una garantía de mantenimiento de retorno sobre los productos regulados que producía. Por esto, la prueba requerida de Clorox España es aún mayor pues debe demostrar, sin especulaciones, que hubiese podido mantener cierto grado de rentabilidad sobre su producción, que no pudo mantener por alguna razón imputable a Venezuela como consecuencia de una violación de sus obligaciones bajo el Tratado.

768. El riesgo de doble recupero en estas circunstancias es significativo, dada la manifiesta duplicación entre la supuesta titularidad continua de la Demandante en este caso y su reclamo. Además, Venezuela nunca tuvo la intención de expropiar, ni expropió, el

---

<sup>338</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 437.

<sup>339</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 437.

<sup>340</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 446.

negocio de Clorox en Venezuela, razón adicional por la que debe descartarse una compensación por su valor.<sup>341</sup>

### 3) Temporalidad

769. Clorox España pretende que este Tribunal condene a la República por un período de tiempo que excede largamente lo que pudiese considerarse el período relevante en este caso en relación con las medidas cuestionadas.
770. En primer lugar, Compass Lexecon comienza su cálculo de daños el 1 de julio de 2011, cuando la fecha en que comienzan a tener vigencia las medidas cuestionadas fue el 1 de abril de 2012.
771. En segundo lugar, Compass Lexecon intenta justificar un reclamo ad infinitum por el valor de las fábricas cuando, como ya se ha dicho, ella tomó la decisión voluntaria de abandonar su supuesta inversión.

### 4) Errores en los cálculos<sup>342</sup>

772. La fecha de valuación elegida por Compass Lexecon incrementa artificialmente el monto del daño reclamado, entre otras cosas, porque Compass “actualiza” los montos de “daños históricos” por la tasa WACC en lugar de una tasa libre de riesgo.
773. El tipo de cambio que proyecta Compass Lexecon, por todo el período en el que lo proyecta, está sobre valorado y esto magnifica los daños artificialmente.
774. Los márgenes brutos proyectados por Compass Lexecon no tienen base en los márgenes operativos históricos de Clorox ni consideran el impacto de la inflación. Además, toma como base para realizar su análisis datos que no han sido auditados, en lugar de tomar los Estados Contables.
775. Las tasas de descuento que calcula Compass Lexecon están deliberadamente subvaluadas al (i) no tomar en cuenta el riesgo país de Venezuela para realizar su valuación, y (ii)

---

<sup>341</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 455.

<sup>342</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 462.

considerar que Clorox tenía deuda, cuando la empresa nunca la tuvo, al solo efecto de intentar reducir la tasa de descuento y maximizar el valor de la compañía.

776. El valor terminal calculado por Compass Lexecon está sobrevalorado pues prevé una tasa de crecimiento de largo plazo imposible de prever para Clorox, que requeriría significativas inversiones de estructura -que no están contemplados-, y que es totalmente inconsistente con los crecimientos históricos de la compañía en Venezuela.
777. Por último, en relación con la cuestión del IVA, aunque el Sr. Bello no se ha pronunciado sobre su caracterización, sí ha corregido el cálculo que realiza Compass Lexecon. En este sentido, y en línea con las demás correcciones que se han realizado al informe de Compass Lexecon, no corresponde utilizar el tipo de cambio de cada año para realizar el cálculo del IVA, ni actualizar esos montos a una tasa WACC. El monto que reclama Clorox, en sus propias notas -enviadas a funcionarios cuyas funciones no respondían a la SENIAT-, es de aproximadamente Bs. 94 millones. En todo caso, si el Tribunal considerase que este reclamo es una violación del Tratado, y habiéndose probado su relación de causalidad respecto de algún estándar bajo el Tratado, en ningún caso podrían considerarse daños diferentes de los reclamados por Clorox en sede local a la fecha de valuación.

#### 5) Moneda de valuación

778. Sin perjuicio de lo expuesto supra en relación con el tipo de cambio proyectado y utilizado por Compass Lexecon en su valuación, carece de fundamento la moneda utilizada por la valuación. El Tratado prevé que, en caso de compensación por expropiación la moneda se abonará "en moneda convertible», el bolívar es una moneda convertible y, además, la moneda del país que supuestamente recibió la inversión. No hay razón alguna para descartar la utilización del bolívar, a favor del dólar estadounidense, para determinar la compensación en este caso.

#### 6) Intereses

779. La República no niega que, bajo el art. 5 del TBI, un inversor podría tener derecho a obtener una compensación actualizada con "*intereses a una tasa comercial normal hasta la fecha del pago*". Sin embargo, eso no significa que la Demandante pueda reclamar cualquier tipo de intereses para ensanchar ilimitadamente su reclamo. Los criterios del

Tribunal de Disputas entre EE.UU. e Irán -cuyas decisiones son invocadas como autoridades por la Demandante- deberán ser aplicados en el presente caso a efectos de rechazar la asignación de intereses compuestos para evitar compensaciones “totalmente desproporcionadas”, en los términos expresados por aquel tribunal en el caso *Anaconda-Iran, Inc. c. República Islámica de Irán*.

780. En consecuencia, el Tribunal debe rechazar la posición de la Demandante.<sup>343</sup>

**(e) Petitorio**

781. La Demandada solicita del Tribunal que:

*“(i) decida que carece de jurisdicción para entender en esta disputa bajo los auspicios del Tratado entre Venezuela y el Reino de España que intenta la Demandante Clorox Spain, rechazando la Demanda con costas.*

*En el caso negado que el Tribunal Arbitral encuentre que tiene jurisdicción para entender en la presente disputa, rechace la Demanda de Clorox Spain, con costas.”<sup>344</sup>*

---

<sup>343</sup> Memorial Contestación a la Demanda, ¶ 282.

<sup>344</sup> Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 468.

## V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES

782. El Tribunal, en primer lugar, aclarará la cuestión de la carga de la prueba relativa a las objeciones jurisdiccionales (A) antes de valorar las objeciones *ratione personae* y *ratione materiae* formuladas por la Demandada y según las cuales el Tribunal no tendría jurisdicción para decidir la disputa porque la Demandante no sería un inversor titular de una inversión protegida bajo el Tratado (B). Sólo en el caso de que dichas objeciones no prosperaran, el Tribunal tendría porqué examinar las objeciones relativas al alegado abuso de proceso y al *treaty shopping*.

### A. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

783. El Tribunal encuentra necesario, a título preliminar, definir la carga de la prueba que recaerá sobre cada Parte acerca de las objeciones jurisdiccionales.

784. La discusión entre las Partes al respecto es en gran parte retórica toda vez que la Demandante admite sin dificultad que tiene que demostrar al Tribunal que es un inversor cuya inversión está protegida por el Tratado.<sup>345</sup> En igual sentido la Demandada considera que la Demandante es la que tiene que probar esos mismos hechos para establecer la jurisdicción del Tribunal.<sup>346</sup> La Demandante argumenta que “*ha demostrado que es una inversora española y que la disputa que ha presentado ante este Tribunal se refiere a su inversión en Venezuela*”<sup>347</sup> y, al respecto, la disputa no es relativa a la carga de la prueba, sino a la realidad de los hechos que la Demandante pretende haber demostrado. Sin embargo, el debate sobre la carga de la prueba no para aquí.

785. El Tribunal entiende que incumbe a la Demandante justificar la competencia *ratione personae*, *ratione materiae* y, también, *ratione temporis* del Tribunal. Asimismo entiende que pertenece a la Demandada demostrar la realidad de sus defensas afirmativas.<sup>348</sup> En cuanto las alegaciones de la Demandada sobre la existencia de un

---

<sup>345</sup> Así lo confirmó por ejemplo la Demandante durante la audiencia, “La Demandante por supuesto debe demostrarles a ustedes que es un inversor que tiene una inversión que está incluida en el Tratado”. Transcripción, día 1, p.84, 22/24.

<sup>346</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 22.

<sup>347</sup> Memorial de Réplica, ¶ 13.

<sup>348</sup> *Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. La República del Ecuador*, Caso CPA No. 2007-02, Laudo Interino, 1 de diciembre de 2008 ¶ 138 (Anexo **CLA-169**).

abuso de proceso, tiene ésta que demostrar que se cumplen los requisitos exigidos por dicha figura y por lo tanto, la Demandante no asume la carga de demostrar que no incurrió en un abuso de derecho o, del mismo modo, que no practicó “treaty shopping”.

**B. OBJECCIÓN DE LA DEMANDADA SEGÚN LA CUAL LA DEMANDANTE NO SERÍA UN INVERSOR TITULAR DE UNA INVERSIÓN PROTEGIDA BAJO EL TBI ESPAÑA-VENEZUELA**

786. La objeción de la Demandada es doble: por una parte, niega que la tenencia accionaria de Clorox España en Clorox Venezuela pueda ser calificada como una inversión protegida (objeción *ratione materiae*) y por otra parte niega la calidad de inversor de Clorox España (objeción *ratione personae*).

787. En realidad, esas dos sub-objeciones son las dos caras de la misma moneda. Según la Demandada, Clorox España no sería un inversor protegido porque el activo de que es titular no sería una inversión protegida. El punto de partida común a esas dos sub-objeciones es la definición del término inversión ofrecida por el Artículo I(2) del Tratado que reza:

*“Por “inversiones” se designa todo tipo de activos, invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:*

*a) Acciones, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participación en sociedades...”<sup>349</sup>*

788. Según la Demandada, la frase “*invertidos por inversores de una Parte Contratante*” exige una acción de invertir por un inversor español en el territorio venezolano.<sup>350</sup>

789. La Demandada considera que esta definición excluye de su ámbito la mera tenencia de activos cuando la acción de invertir no haya sido realizada por una persona física o jurídica de la parte contratante o cuando ésta ni siquiera ha adquirido la inversión realizada por un tercero. Asimismo, considera que la mera tenencia accionaria en una sociedad local por el alegado inversor no es una inversión protegida por el Tratado.<sup>351</sup>

<sup>349</sup> Art. I(2)(a), Tratado, (Anexo C-02).

<sup>350</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 27. Ver *supra* sección III.A(b)(2).

<sup>351</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 75.

790. La Demandada añade que una interpretación conforme a la regla de interpretación de la Convención de Viena implica proteger únicamente a los inversores reales que realicen inversiones reales en el territorio de la otra. Ampara su interpretación del término inversión en varias decisiones que han aplicado el test de *Salini* en razón de que no existiría contribución de parte de Clorox España que no hubiera hecho más que permutar acciones emitidas por ella, a cambio de las acciones de Corporación Clorox Venezuela S.A.<sup>352</sup>
791. La Demandada considera que, al no cumplir la alegada inversión de la Demandante con la definición de activos invertidos por inversores de una parte contratante en el territorio de la otra parte, la Demandante no puede ser un inversor titular de una inversión protegida por el TBI. En suma, Venezuela sostiene que el alegado inversor Clorox España es una sociedad cáscara<sup>353</sup> que no tiene actividad ninguna fuera de la mera tenencia de acciones de Clorox Venezuela y que no puede ser considerado como un inversor protegido.
792. En cuanto a la acusación de sociedad cáscara, la Demandante subraya que la definición de inversor prevista por el TBI no exige una contribución activa y que, en cualquier caso, Clorox España sí estuvo involucrada en la gestión de Clorox Venezuela<sup>354</sup>.
793. En cuanto a la alegación de que sólo ostenta una mera tenencia en acciones de Clorox Venezuela, la Demandante afirma que su inversión cumple con la definición del Tratado que *“sólo requiere que un “inversor” protegido realice una inversión en, entre otras, “acciones” en una empresa que opere en el territorio de Venezuela. No se requiere nada adicional.”*<sup>355</sup>. A mayor abundamiento, la Demandante insiste en el hecho de que adquirió su inversión.
794. El Tribunal comparte la observación de la Demandante según la cual el Tratado *“sólo requiere que un “inversor” protegido realice una inversión en, entre otras, “acciones” en una empresa que opere en el territorio de Venezuela”* y de que *“No se requiere nada*

---

<sup>352</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 76.

<sup>353</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 172, o *“de papel”*, Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 86, o *“de conveniencia”*, Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 49, o *“de maletín”*, Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 127.

<sup>354</sup> Memorial de Réplica, ¶ 25. Ver *supra* sección III.C(b)(1).

<sup>355</sup> Memorial de Réplica, ¶ 24. Ver *supra* sección III.C(b)(2).

adicional”.<sup>356</sup> Al respecto, el Tribunal nota que (i) Clorox España tiene prima facie las características necesarias para ser un inversor protegido por el Tratado y (ii) que el activo de que es propietaria en Venezuela tiene prima facie las características necesarias para ser una inversión protegida por el Tratado. Lo único que debe ser discutido para resolver la objeción planteada por la Demandante es si realizó la inversión de la que es propietaria (iii).

**(a) La definición de inversor en el Tratado**

795. El Tratado incluye entre los inversores:

*“las personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles, sucursales y otras organizaciones que se encuentren debidamente constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según el derecho de esa Parte Contratante, así como las que están constituidas en una de las Partes Contratantes y estén efectivamente controladas por inversores de la otra Parte Contratante.”*<sup>357</sup>

796. Que Clorox España sea una persona jurídica debidamente constituida según el derecho español es un hecho pacífico. Nada en el Tratado indica la exigencia de que tal persona jurídica tenga actividades económicas específicas para poder ser calificada como inversor protegido.<sup>358</sup> Por lo tanto, el debate introducido por la Demandada sobre el carácter de sociedad cáscara que no tendría actividad ninguna fuera de la mera tenencia de acciones de Clorox Venezuela carece de relevancia. Si fuera el caso, Clorox España podría sin embargo ser un inversor protegido.

797. En consecuencia, el Tribunal concluye que Clorox España reúne *prima facie* las características *ratione personae* para invocar la protección del Tratado.

798. Sin embargo, una persona jurídica debidamente constituida según el derecho de una Parte Contratante sólo adquiere definitivamente la calidad de inversor protegido por el Tratado si ha realizado una inversión que cumple con la definición de inversión protegida. Asimismo, las alegaciones de la Demandada que critican que la demandante pueda

---

<sup>356</sup> Memorial de Réplica, ¶ 24.

<sup>357</sup> Art. I(1)(b), Tratado, (Anexo C-02).

<sup>358</sup> *Tokios Tokelés c. Ucrania*, Caso CIADI N° ARB/02/18, Decisión sobre Jurisdicción, 29 de abril de 2004, ¶ 36 (Anexo CLA-49).

prevalecerse de su nacionalidad al solicitar protección del Tratado solo adquieren relevancia cuando cuestionan la relación entre la Demandante española y el objeto de la alegada inversión, las acciones de Clorox Venezuela.

**(b) La definición de inversión en el Tratado**

799. Como ya ha sido indicado, el Artículo I(2) del Tratado estipula que “por inversiones se designa todo tipo de activos invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

*“a) acciones, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participación en sociedades...”<sup>359</sup>*

800. Que Clorox España sea propietaria de 100% de las acciones de Clorox Venezuela es un hecho pacífico y, por lo tanto, Clorox España es propietaria de un activo en el territorio de una Parte Contratante que, *prima facie*, es sucesible de ser protegido por el Tratado.

801. Sin embargo, resulta de la redacción del Tratado que su protección se limita a aquellos activos que fueron invertidos por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra. Lo indica expresa y claramente el Artículo I(2) que define las inversiones: “... *todo tipo de activos invertidos por inversores de una Parte Contratante...*” (Énfasis añadido)<sup>360</sup>. Lo confirma además, la redacción de los artículos que organizan la protección de los inversores, incluso aquellos que invoca la Demandante para sostener sus pretensiones de fondo en este arbitraje:

Artículo III(1): “*Cada Parte Contratante otorgará plena protección y seguridad conforme al derecho internacional a las Inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante*”. (Énfasis añadido)<sup>361</sup>

Artículo IV(1): “*Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo, conforme al Derecho Internacional, a las*

---

<sup>359</sup> Art. I(2), Tratado, (Anexo C-02).

<sup>360</sup> Art. I(2), Tratado, (Anexo C-02).

<sup>361</sup> Art. III(1), Tratado, (Anexo C-02).

*inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante*". (Énfasis añadido)<sup>362</sup>

Artículo V(1): "*Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por inversores de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalizaciones, expropiaciones, o cualquier otra medida de características o efectos similares*". (Énfasis añadido)<sup>363</sup>

802. Para gozar de la protección del Tratado, el activo debe haber sido invertido (Artículo I(2)) y la inversión efectuada (Artículo III(1)) o realizada (Artículos IV(1) y V(1)) por una persona física o jurídica de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante. A la luz de la Convención de Viena, que en su Artículo 31.1. establece que "[U]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"<sup>364</sup> se entiende que, cualquiera sea el adjetivo utilizado por el Tratado, se exige de parte del propietario de un activo en el territorio de una Parte Contratante, que haya sido el sujeto activo de la acción de invertir. Al faltar tal acción de invertir, no se trata de un inversor, lo que al fin y al cabo no aparente ser más que una mera tautología.
803. Sin embargo, aunque el Tratado exija una acción de invertir por el inversor, nada en su texto permite excluir que el inversor invierta en una inversión ya realizada por un tercero originalmente en el territorio de la otra parte Contratante. Tal y como acertadamente lo observa la Demandante: "*El TBI no prohíbe que Clorox Spain se convierta en un inversor protegido al adquirir acciones de Clorox Venezuela en vez de realizar la inyección inicial de fondos en las operaciones de Clorox Venezuela*".<sup>365</sup> Además, contrario a lo que afirma la Demandada, nada en el texto del Tratado refleja que las Partes Contratantes hayan pretendido excluir "*las cadenas indirectas de propiedad o titularidad*".<sup>366</sup>

---

<sup>362</sup> Art. IV(1), Tratado, (Anexo C-02).

<sup>363</sup> Art. V(1), Tratado, (Anexo C-02).

<sup>364</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1155 U.N.T.S. 331, 8 I.L.M. 679 (1969) (Anexo CLA-12).

<sup>365</sup> Memorial de Réplica, ¶ 16.

<sup>366</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 74.

804. Sin perjuicio que no encuentra esta última observación de la Demandada relacionada a los efectos del presente caso, el Tribunal la considera incorrecta. Un inversor puede ser el titular final de una inversión, la fuente de los capitales y de otros activos invertidos en un territorio y al mismo tiempo detentar su inversión mediante filiales. El vínculo exigido por el Tratado entre un inversor y una inversión no desaparece por efecto de la propiedad indirecta de la inversión. Sin embargo, dicho vínculo no existe sin una acción de invertir por parte del alegado inversor.
805. Al respecto, ambas Partes reconocen que el TBI exige que el inversor invierta en el territorio de la otra Parte Contratante. Es en la interpretación de la acción de invertir que las Partes discrepan. Por lo tanto, el Tribunal no considera del todo cierta la afirmación de la Demandante de que la posición de la Demandada pretende añadir criterios adicionales. En realidad, la objeción de la Demandada no consiste en exigir más requisitos que la de una inversión sino en alegar que la alegada inversión de Clorox España no puede calificarse como tal ya que no refleja ninguna acción de invertir. Es la existencia de tal acción de invertir que el Tribunal debe valorar para comprobar si las acciones de Clorox Venezuela, de las que Clorox España es titular, constituyen una inversión, y por consecuencia, si Clorox España es un inversor protegido.

**(c) ¿Realizó Clorox España una inversión en Venezuela?**

806. En aras de defender la designación de inversión que da a sus activos en Venezuela, la Demandante insiste sobre el hecho que la definición de inversión prevista por el Tratado contempla expresamente a las acciones. El Tribunal ya notó que es pacífico que este tipo de activo, como muchos otros, puede ser una inversión protegida por el Tratado. Sin embargo, como lo subrayó el Tribunal del caso *Quiborax c. Argentina* “...debe trazarse una distinción entre los objetos de una inversión como por ejemplo acciones o concesiones y la acción de invertir”.<sup>367</sup>
807. Un activo o derecho que entra en la lista de un tratado no constituye necesariamente una inversión protegida por el Tratado por el mero hecho de figurar en la lista. En igual

---

<sup>367</sup> *Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. and Allan Fosk Kaplún c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Decisión sobre Jurisdicción, 27 de septiembre de 2012, ¶ 233 (Anexo **RLA-024**).

sentido, salvo que un Tratado precise que su lista es exhaustiva, un activo que no figura en la lista, puede ser considerado como una inversión si cumple con la definición de inversión que surge del tratado pertinente.<sup>368</sup> A mayor abundamiento, en el presente caso, un activo o derecho que entra en la lista del TBI pero que no constituye un activo invertido por un inversor de la Parte Contratante conforme a la exigencia del TBI, no será susceptible de protección.

808. Sin embargo, la Demandante parece considerar que ser titular de un activo y realizar una inversión son dos conceptos equiparables y que no es relevante la distinción entre tener una inversión y hacer una inversión. Asimismo, afirma que *“lo único que exige el Tratado es que el inversor invierta en activos en el territorio del otro país y la titularidad de acciones de Clorox Venezuela encaja en esta definición”*.<sup>369</sup>
809. La posición de la Demandada al respecto experimentó una revolución copernicana. En su Memorial de Contestación explicaba que Clorox España no era titular de una inversión protegida porque las acciones de Clorox Venezuela habían solo sido adquiridas<sup>370</sup> o compradas<sup>371</sup> y que eso no era suficiente para constituir una inversión. Cambió esta posición en su Memorial de Réplica sobre Jurisdicción donde hizo hincapié en el hecho de que Clorox España no había adquirido la alegada inversión; *“Si bien Clorox Spain es titular de las acciones de Clorox Venezuela, no es correcto que las adquirió, puesto que simplemente le fueron transferidas en el marco del abuso de proceso ya descrito. Es decir, contrario a lo que sostiene la Demandante no hubo una venta a Clorox Spain ni dentro ni fuera del territorio de Venezuela”*.<sup>372</sup> (Énfasis añadido) Lo repitió en la audiencia donde resaltó que la Demandante *“no adquirió, no presentó ningún acuerdo,*

---

<sup>368</sup> Romak S.A. c. República de Uzbekistán, Caso CPA No. 2007-07/AA280, Laudo, 26 de noviembre de 2009, ¶ 207 (Anexo **RLA-025**); Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. La República del Ecuador, Caso CPA No. 2007-02, Laudo Interino, 1 de diciembre de 2008 ¶ 192 (Anexo **CLA-169**).

<sup>369</sup> Transcripción, día 1 p.94/95.

<sup>370</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 12 *“En fecha 15 de abril de 2011 Clorox Spain adquirió, a través de una permuta, el cien por ciento (100 %) de las acciones nominativas de Corporación Clorox de Venezuela S.A., transacción accionaria que consta en el Registro Mercantil.”* (énfasis añadido; “Memorial de Contestación, ¶ 107: *“... la demandante hizo su inversión, esto es, mediante la adquisición del cien por ciento (100%) de las acciones de una sociedad venezolana...”*. (Énfasis añadido).

<sup>371</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 108 *“...en este caso fue la compra de unas acciones y nada más...”*. (Énfasis añadido).

<sup>372</sup> Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 176.

*ningún contrato de compraventa, no pagó ningún precio*”<sup>373</sup> (Énfasis añadido) considerando que la mera tenencia de acciones que no han sido adquiridas y no fueron objeto de un pago no pueden cumplir con la definición, de inversión según el Tratado.

810. El punto de discrepancia surge del hecho que la Demandante parece considerar que la restructuración societaria que tuvo lugar por efecto de transferir las acciones de Clorox Venezuela a Clorox España fue suficiente para convertir Clorox España en un inversor que ha invertido en el territorio de la otra parte contratante, mientras que la Demandada no lo acepta.
811. Es un hecho no controvertido que hubo una inversión de las sociedades de Estados Unidos The Clorox International Company y de The Clorox Company en Venezuela a través de la actividad de Clorox Venezuela que fue constituida y operó en Venezuela desde 1990.
812. La Demandante pareció querer resolver la cuestión de la realidad de su inversión refiriéndose a la contribución hecha en Venezuela por parte de Clorox Venezuela. Asimismo, afirma que *“las acciones son el activo invertido por Clorox España y la empresa en la que invirtió, Clorox Venezuela, que fue constituido en Venezuela operaba en Venezuela y lo ha hecho desde 1990. Claramente se trataba de una inversión en el territorio de Venezuela.”*<sup>374</sup>
813. Sin embargo, la Demandada nunca ha objetado la realidad de la actividad de Clorox Venezuela ni que los activos de Clorox Venezuela *per se* puedan ser objeto de una inversión protegida. Lo que ha cuestionado la Demandada es que la Demandante pueda gozar de protección por su nacionalidad española protegida por el Tratado porque pretende que, en realidad, no fue el origen de la inversión ni realizó una acción de invertir al recibir la propiedad de las acciones de la sociedad venezolana.
814. El Tribunal encuentra pertinente este modo de plantear el problema. El hecho no controvertido de que *“Clorox Venezuela tuvo instalaciones físicas, empleados, y fabricó productos que fueron vendidos a empresas y a los consumidores venezolanos”*<sup>375</sup> sí demuestra que existió una inversión en Venezuela, pero no demuestra que hubo una

---

<sup>373</sup> Transcripción, día 1, p.192.

<sup>374</sup> Transcripción, día 1, p.86, p.8/15.

<sup>375</sup> Memorial de Réplica, ¶ 32.

inversión por parte de la sociedad española. La Demandante añade que Clorox Venezuela “*cada día que funcionó contribuyó a la economía venezolana y eso es directamente atribuible al único accionista de la empresa (a saber, la Demandante). Decir lo contrario significaría que la tenencia de acciones en empresas operativas no son “inversiones”, lo que es absurdo y acabaría con el sistema de derecho internacional de inversiones tal como lo conocemos.*”<sup>376</sup>

815. El Tribunal no puede adherir a dicho razonamiento. El Tribunal no está convencido de que dicha interpretación sea compatible con el Artículo 1 del Tratado que define las inversiones como “... *todo tipo de activos, invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.*” La regla de interpretación reflejada en el artículo 31(1) de la Convención de Viena exige que las disposiciones de los tratados sean interpretadas “*de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin*”. Si uno da a las palabras “*invertidos por de inversores de una Parte Contratante*” su sentido corriente, el Tratado requiere que para constituir una inversión protegida, la tenencia de acciones resulte de un acto de invertir por un inversor de una Parte Contratante.
816. La Demandante parece sugerir que cuestionar que una tenencia accionaria en una sociedad local sea asimilada a una acción de invertir implica cuestionar la práctica de la inversión indirecta<sup>377</sup>. Sin embargo, aquí la problemática planteada no es la de la propiedad indirecta. El Tribunal considera que nada impide la tenencia indirecta de una inversión, pero tiene que existir una acción de invertir, independientemente de cómo se organiza el inversor para administrar su inversión.
817. De todos modos, aquí lo que está en juego no es que el alegado inversor no detente directamente su inversión o que existan sociedades interpuestas entre el inversor y la inversión en el territorio venezolano. No es una filial de la Demandante la inversora originaria. Es precisamente lo contrario. Es la Demandante quien es filial de la inversora

---

<sup>376</sup> Memorial de Réplica, ¶ 32.

<sup>377</sup> “*La definición del inversor, incluye un grupo de empresas o subsidiarias. La Demandante no necesita ser la empresa matriz final. Venezuela no puede ahora modificar el Tratado a medio curso y la tenencia accionaria en una empresa local es lo que han hecho muchos otros inversores en muchos otros casos y todos ellos fueron considerados inversores adecuados.*” Transcripción, día 1 p.93, 1/9.

originaria. Por lo tanto, de poco sirve acudir a la figura de la inversión indirecta. En el presente caso, la fuente de los capitales y conocimientos invertidos en el territorio venezolano es Clorox Company y/o The Clorox International Company, dos sociedades de los Estados Unidos, no protegidas por el Tratado.

818. Eso no constituye *per se* un obstáculo para que las acciones de Clorox Venezuela sean objeto de una inversión de Clorox España posterior a la inversión originaria. Es por ello que, a estas alturas, cabe analizar el argumento subsidiario de la Demandante de que, en cualquier caso, Clorox España adquirió las acciones de Clorox Venezuela y que dicha adquisición implicó una inversión.
819. Antes de analizar la operación económica que permitió que Clorox España consiguiera la titularidad del 100% de Clorox Venezuela y decidir si se equipara a una inversión, el Tribunal quiere subrayar que considera algo estéril el debate entre las Partes sobre la aplicabilidad del test de *Salini*. El Tribunal no necesita referirse a una jurisprudencia arbitral desarrollada dentro del marco del arbitraje CIADI y que evolucionó con poca coherencia, para interpretar el término inversión según el Tratado. Las directivas de la Convención de Viena ya mencionada son suficientes al respecto.
820. No cabe duda al Tribunal que, en su sentido corriente, una inversión consiste en el empleo de dinero u otros bienes con la esperanza de sacar un beneficio. Ello corresponde básicamente a la etimología latina de las palabras “inversión” e “invertir” que implican una entrada (*in*) y un retorno (*versus, vertere*).
821. En este caso, la esperanza de sacar un beneficio de parte de Clorox España no se discute y no es discutible: Clorox España esperaba recibir las utilidades de las acciones de Clorox Venezuela de las que es titular. Lo que queda por determinar es lo que invirtió Clorox España para encontrarse en situación de esperar este retorno, ya que, como ya se indicó, no es lo mismo tener acciones que invertir en acciones y la definición del término inversión es clara en el sentido de exigir una acción de invertir por parte del inversor de una parte Contratante.
822. Por lo tanto, el Tribunal encuentra justificado que la Demandada plantee la cuestión del pago de un precio para la adquisición de las acciones de Clorox Venezuela tras la reestructuración societaria realizada al interior del grupo Clorox. Sin embargo, el

Tribunal considera que la Demandada utiliza el concepto de pago de manera excesivamente restrictiva.

823. En sustento de su razonamiento de que es necesaria la demostración que Clorox España haya adquirido y pagado un precio para adquirir sus acciones en Clorox Venezuela, la Demandada se apoya sobre el caso *Quiborax*. En el caso *Quiborax*, el Tribunal consideró que el supuesto inversor no había invertido en Bolivia ya que “no pagó por su única acción, sino que la recibió”. Añadió que “no hay por consiguiente prueba de una contribución original”.<sup>378</sup> Además, el Tribunal exigió una contraprestación a la recepción de la acción por el alegado inversor, “una contribución en dinero o especie”,<sup>379</sup> con el fin de caracterizar la existencia de una inversión.
824. El Tratado no impone esta acepción restrictiva del concepto de inversión en la definición de su Artículo 1(2). No se exige una contribución en dinero o especie, no se exige que el acto de invertir se materialice al momento de conseguir el título a los activos invertidos. Lo suficiente, pero necesario, es que la adquisición del activo por el supuesto inversor sea el resultado de una transferencia de valor que generalmente ocurre al momento de conseguir el activo pero que podría, según las circunstancias del caso, ser diferida en el tiempo.<sup>380</sup>
825. Es lo que implícitamente sostiene la Demandante cuando indica que la operación económica que resultó en la transferencia de las acciones de Clorox Venezuela en el capital de Clorox España tiene que analizarse como una “transacción para obtener valor”

---

<sup>378</sup> *Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. and Allan Fosc Kaplún c.El Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Decisión sobre Jurisdicción, 27 de septiembre de 2012, ¶ 232 (Anexo **RLA-024**).

<sup>379</sup> *Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. and Allan Fosc Kaplún c.El Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Decisión sobre Jurisdicción, 27 de septiembre de 2012, ¶ 233 (Anexo **RLA-024**).

<sup>380</sup> *Ver Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo, 22 de septiembre de 2014, ¶ 262 (“Laudo *Gold Reserve*”) (Anexo **CLA-80**), donde, después de indicar que “making an investment in the territory of Venezuela does not require a movement of capital or other values across Venezuelan borders” el Tribunal añadió “If such a condition were inferred it would mean that an existing investment in Venezuela, owned or controlled by a non-Venezuelan entity, would not be protected by the BIT if it were acquired by a third party, with cash or other consideration being paid outside Venezuela, even if the acquiring party then invested funds into Venezuela to finance the activity of the acquired business”, así subrayando la necesidad de una contraprestación al momento de la adquisición de acciones y/o después.

y que hubo un “intercambio de valor real”.<sup>381</sup> Y que “.... hubo una transferencia entre Clorox Internacional y Clorox España. Clorox España era el titular del ciento por ciento de las acciones de Clorox Venezuela. Y Clorox International era cien por ciento propietaria de las acciones de Clorox España. Esto es una transferencia por una contraprestación con valor y también real. Y esto si no se aplicase, las empresas controlantes no podrían tener la protección de un TBI.”<sup>382</sup>

826. Sin embargo, aunque esta acepción extensiva del concepto de inversión sea compatible con el texto del Tratado, no se puede aplicar a los hechos de este caso.

827. The Clorox Company y The Clorox International Company, sociedades de los Estados Unidos invirtieron en Venezuela a partir de 1990. A principios de abril de 2011, 100% de las acciones de Clorox Venezuela pertenecían a The Clorox International Company. El 15 de abril de 2011, Clorox España fue creada, como consta en un acta notarial de misma fecha.

828. La escritura pública de constitución de Clorox España<sup>383</sup> refleja que fue creada bajo la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada con un capital de € 3.000 por un representante de The Clorox International Company. Este capital era dividido en 3.000 participaciones sociales con un valor unitario de €1, con una prima de asunción global de €13.993.654,94 (€13.993.654,94 / 3.000 para cada participación social). Tanto el valor nominal de las participaciones sociales (€3.000) como el valor global de la prima de asunción (€13.993.654,94) fueron pagados por la transferencia a Clorox España por The Clorox International Company del 100% de las acciones de Clorox Venezuela. Eso “a fin de constituir el capital social de la sociedad que por la presente constituye” indica el acta notarial que describe el pago como una “aportación no dineraria.”<sup>384</sup>

829. A la luz de esos hechos, el Tribunal no encuentra convincentes las afirmaciones de la Demandante según la cual ocurrió un “intercambio de valor real”<sup>385</sup>, que “.... hubo una

---

<sup>381</sup> Transcripción, día 1 p.94/95.

<sup>382</sup> Transcripción, día 5 p.870.

<sup>383</sup> Clorox Spain, S.L., Artículos de Incorporación, 15 de abril de 2011 (Anexo C-01).

<sup>384</sup> Clorox Spain, S.L., Artículos de Incorporación, 15 de abril de 2011 (Anexo C-01), pgs. 4 y 6.

<sup>385</sup> Transcripción, día 1 p.94/95.

*transferencia entre Clorox Internacional y Clorox España” y que “Esto es una transferencia por una contraprestación con valor y también real”.*<sup>386</sup>

830. Si se siguiese el razonamiento de la Demandante, la contraprestación de la Demandante para la adquisición de las acciones de Clorox Venezuela sería la entrega de las acciones de Clorox España a The Clorox International Company. Sin embargo, el Tribunal considera dicho razonamiento como artificial en la medida que la contraprestación de la entrega de las acciones de Clorox Venezuela a Clorox España por The Clorox International Company no puede ser la entrega de las acciones de Clorox España a esta última cuando precisamente tanto el capital como la prima de emisión de Clorox España, eso es la integralidad de su valor al momento de la transacción, fueron constituidos por el aporte de las acciones de Clorox Venezuela. No ocurrió transferencia de valor alguna entre Clorox España y The Clorox International Company porque sin la transferencia por The Clorox International Company de las acciones de Clorox Venezuela, las acciones de Clorox España ni siquiera hubieran existido.
831. El Tribunal constata que Clorox España no adquirió las acciones de Clorox Venezuela a cambio de una contraprestación porque la recepción de las acciones de Clorox Venezuela fue la condición de su propia existencia. Sin recibirlas, no estaba en posición de hacer una adquisición. El Tribunal deduce asimismo de lo anterior que la tenencia por Clorox España del 100% de las acciones de Clorox Venezuela no puede analizarse como una inversión que encaja en la definición prevista en el artículo I(2) del Tratado que exige una acción de invertir por el alegado inversor de la parte contratante en el territorio de la otra parte.
832. La Demandante tampoco ha demostrado que, posteriormente a su creación y simultáneamente a la recepción de las acciones de Clorox Venezuela, hubiera invertido en la sociedad venezolana que controlaba. De hecho, la Demandante ha sido muy evasiva al contestar a una pregunta del Tribunal durante la audiencia sobre esta cuestión.
833. Después de que la Demandante haya afirmado que “en este caso no puede haber dudas de que Clorox Venezuela recibió una contribución de tecnología dinero y conocimientos

---

<sup>386</sup> Transcripción, día 5 p.870.

técnicos de parte de la empresa”.<sup>387</sup> el Tribunal observó: “no es la objeción que no haya habido activos. La objeción es que Clorox España no invirtió en ese activo. Y eso lo hizo Clorox International. Y la inversión ya estaba hecha<sup>388</sup> (...) No puede haber una contribución por parte de Clorox España?”. El apoderado de la Demandante contestó: “Si bueno, aquí hay flujos de fondos y de donde provienen hay que verlo, en cuando a las operaciones de Clorox Venezuela diariamente cuando necesita infusiones de capital. Creo que esto es diferente respecto de si hubo o no una inversión que se realizó.”<sup>389</sup>

834. El Tribunal llega a la conclusión que la Demandante ni ha pretendido, ni menos ha demostrado, haber invertido en Clorox Venezuela posteriormente a la transferencia de acciones. Si bien hizo valer que Clorox Venezuela tenía instalaciones físicas, empleados y actividad, no ha acreditado que Clorox España haya contribuido o invertido en dichos activos de Clorox Venezuela más allá de ser su único accionista por el efecto de una operación que no se puede asimilar a una inversión.
835. Resulta de todo lo anterior que la Demandante no ostenta una inversión protegida por el TBI por lo que el Tribunal acoge la objeción de la Demandada y se declara incompetente para resolver las demandas presentadas por Clorox España en este procedimiento.
836. En consecuencia, el Tribunal no necesita pronunciarse sobre las otras objeciones de competencia y no puede entrar en los méritos del caso.

---

<sup>387</sup> Transcripción, día 5 p.871,12/15.

<sup>388</sup> Transcripción, día 5, p.871, 18.

<sup>389</sup> Transcripción, día 5, p.872, línea 6.

## VI. COSTAS

837. El Tribunal fijará las costas del procedimiento (a), antes de pronunciarse sobre la asignación entre las partes (b).

### A. COSTAS Y GASTOS DEL PROCEDIMIENTO

838. Según el artículo 40(2) del Reglamento CNUDMI las costas comprenden:

*a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 41;*

*b) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros;*

*c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;*

*d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;*

*e) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable;*

*f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los honorarios y gastos del Secretario General de la CPA.”*

839. Las costas del procedimiento, incluidos los honorarios y gastos del Tribunal, los honorarios administrativos de la PCA y los gastos directos, son los siguientes.

840. Los honorarios y gastos del Tribunal (calculados en base a la tarifa acordada en el apartado 12.1 del Acta de Constitución):

Sr. Yves Derains	EUR 219.250,00
Dr. Bernard Hanotiau	EUR 127.450,00
Dr. Raúl E. Vinuesa	EUR 132.300,00
Cargos administrativos de la CPA	EUR 28.633,29

Gastos directos <sup>390</sup>	EUR 143.521,94
<b>Total:</b>	<b>EUR 651.155,23</b>

841. Esto deja un saldo no utilizado del depósito de EUR 98.844,77 a ser devuelto por la CPA a la Demandante.
842. Respecto de los gastos incurridos por cada Parte para la presentación de su caso son de US\$ 5.009.314,59 para la Demandante<sup>391</sup> y de US\$4.661.965 para la Demandada.<sup>392</sup>

## **B. ASIGNACIÓN DE COSTAS**

843. Ambas Partes solicitan que se les otorgue los costos de los honorarios y gastos de sus abogados, así como los costos del arbitraje que se hubieran incurrido en relación con el procedimiento, y han realizado presentaciones en las que cuantifican sus honorarios y costos.<sup>393</sup>
844. En la Orden Procesal n°11, el Tribunal ha dictado que los costos del procedimiento forense tendrían que ser asumidos por la Demandante ya que no fue posible establecer la autenticidad que pretendió incorporar al expediente arbitral durante la audiencia.
845. El artículo 42(1) del Reglamento UNICTRAL prevé el principio según el cual la parte vencida paga (“*Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas*”). Sin perjuicio de la facultad del tribunal para prorratear elementos de las costas entre las partes.

---

<sup>390</sup> Este monto incluye gastos relacionados con audiencias, reuniones servicios de estenografía, traducción, importes bancarios, IVA sobre los honorarios de los árbitros, mensajería, impresión, y telecomunicaciones, entre otros.

<sup>391</sup> Dicho importe resulta de la declaración de costos de la Demandante de fecha 25 de mayo de 2018 e incluye los honorarios y gastos de los abogados (US\$ 2.948.720,55 más US\$ 234.960,98), los honorarios y gastos de los expertos (US\$1.775.776,08 más US\$29.608), los gastos de los testigos (US\$12.760,93) así como gastos adicionales asumidos por la Demandante de coste de viaje (US\$26.719,05) menos el coste de *Transperfectlegal solutions* (US\$19.231) que la Demandante confirma haber asumido a su propio coste conforme a lo previsto por la Orden Procesal n°1.

<sup>392</sup> Dicho importe resulta de la declaración de costos de la Demandada de fecha 26 de mayo de 2018 e incluye US\$3.967.000 de honorarios de los abogados más US\$194.965 de gastos incluyendo los gastos asociados al procedimiento forense, y US\$ 500.000 de honorarios del experto Fabian Bello.

<sup>393</sup> La Demandante ostenta US\$ 5.051776,59 de honorarios y costos y la Demandada US\$4.661.965.

846. El Tribunal ha decidido que no es competente para resolver los reclamos de la Demandante al no ser esta última titular de una inversión protegida por el TBI. A la luz de lo anterior, el Tribunal no encuentra ningún motivo que justifique excluir el principio según el cual la parte vencida paga.
847. Por lo tanto, el Tribunal decide que la Demandante deberá reembolsar a la Demandada sus gastos y costos, así como asumir definitivamente los costos del procedimiento que ha adelantado.

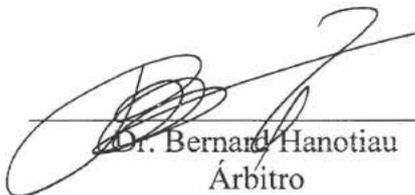
**VII. DECISIÓN**

848. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral resuelve:

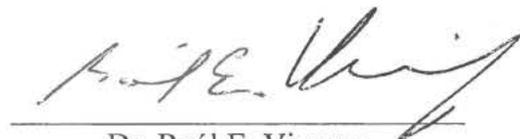
- que carece de jurisdicción para entender en esta disputa bajo los auspicios del TBI España-Venezuela;
- condenar a la Demandante al pago de las costas del procedimiento y los gastos de la Demandada cuyo importe asciende a US\$4.661.965.

Sede del arbitraje: Ginebra (Suiza)

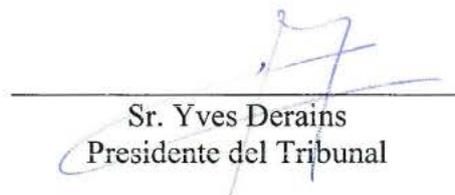
Fecha: 20 de mayo de 2019



Dr. Bernard Hanotiau  
Árbitro



Dr. Raúl E. Vinuesa  
Árbitro



Sr. Yves Derains  
Presidente del Tribunal